



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON
EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO,
NIÑA Y ADOLESCENTE, EN EL DISTRITO DE JESÚS
MARÍA, PERÍODO 2020-2023”

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADA

Autor:

Jacqueline Paula Paredes Velarde

Asesor:

Mg. William Homer Fernández Espinoza

<https://orcid.org/0000-0003-4296-0467>

Lima - Perú

2023

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Dilmer Adilio Echevarria Aguirre
	Nombre y Apellidos
Jurado 2	Gustavo Antero Kuo Ying
	Nombre y Apellidos
Jurado 3	William Homer Fernández Espinoza
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD

TESIS 21 JUN 2024

ORIGINALITY REPORT

20%

SIMILARITY INDEX

22%

INTERNET SOURCES

9%

PUBLICATIONS

7%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1**hdl.handle.net**

Internet Source

10%**2****Submitted to Universidad Andina del Cusco**

Student Paper

5%**3****qdoc.tips**

Internet Source

5%

DEDICATORIA

A Paulina, mi madre que con su fuerza hizo de mí una persona valiente, a Sixto, mi padre, que me enseñó ver las cosas de la mejor manera. A Jared y Gerardo que son mi gran equipo de vida.

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

AGRADECIMIENTO

Al Mg. William Homer Fernández Espinoza, que, con sus aportes, a pesar de la distancia, pude obrar una Tesis que será un excelente material de estudio para los futuros abogados de familia.

Al Dr. Elías Gilberto Chávez Rodríguez por su compromiso en nuestra enseñanza.

Al Juez Teófilo Antonio Baldeón Sosa que me puso en el admirable camino del derecho.

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema.....	92
1.3. Objetivos	92
1.4. Hipótesis	93
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	95
2.1. Enfoque y tipo de investigación	95
2.2. Diseño de investigación	96
2.3. Población y muestra	96
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	103
2.5. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	106
2.6. Aspectos éticos	107
CAPÍTULO III. RESULTADOS	109
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN.....	175
CONCLUSIONES.....	194
REFERENCIAS	196
ANEXOS	202

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2 Muestra de resoluciones judiciales emitidas	98
Tabla 3 Muestra de análisis de 5 abogados especialistas	100
Tabla 4 Tabla de especificación a los abogados especialistas entrevistados.....	101
Tabla 5 Muestra de análisis de 15 resoluciones judiciales	103
Tabla 6 Resultados de las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema que responden al objetivo general.....	114
Tabla 7 Resultados de las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema, Poder Judicial y el Tribunal Constitucional que responden al objetivo específico 1	121
Tabla 8 Resultados de las resoluciones judiciales emitidas por el Poder Judicial, Corte Suprema y el Tribunal Constitucional que responden al objetivo específico N.º 02.....	128
Tabla 9 Resultados de la guía de entrevista - pregunta uno practicada a especialistas en la materia (Objetivo General).....	133
Tabla 10 Resultados de la guía de entrevista - pregunta dos practicada a especialistas en la materia (Objetivo General).....	138
Tabla 11 Resultados de la guía de entrevista - pregunta tres practicada a especialistas en la materia (Objetivo General).....	143
Tabla 12 Resultados de la guía de entrevista - pregunta cuatro practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N.º 1).....	149
Tabla 13 Resultados de la guía de entrevista - pregunta quinta practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N.º 1).....	153
Tabla 14 Resultados de la guía de entrevista - pregunta sexta practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N.º 1).....	158
Tabla 15 Resultados de la guía de entrevista - pregunta séptima practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N.º 2).....	163
Tabla 16 Resultados de la guía de entrevista - pregunta octavo practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N.º 02).....	167
Tabla 17 Resultados de la guía de entrevista - pregunta novena practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N.º 02).....	171
Tabla 18 Anexo N.º 1: Matriz de consistencia.....	202
Tabla 19 Anexo N.º 2: Ficha de análisis documental de las resoluciones judiciales	204
Tabla 20 Anexo N.º 3: Guía de entrevista	212

RESUMEN

Esta investigación parte del problema: ¿De qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023?; cuyo objetivo fue determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023. La hipótesis de investigación fue la pensión alimentaria se relaciona de manera significativa con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023. Esta investigación tuvo como metodología en ser una investigación con enfoque cualitativo. Se utilizó como instrumento Guía de Entrevista para obtener información, en donde se entrevistaron a los 09 especialistas en Derecho de Familia y el análisis documental de 15 resoluciones judiciales. Se tuvo como resultados que el incumplimiento de la obligación alimentaria atenta contra la protección y seguridad del menor, además de impedir su libre desarrollo integral. Se concluyó que la pensión de alimentos se relaciona con el principio del interés superior del niño, toda vez que a través de este principio se establece la aplicabilidad perteneciente a una obligación jurídica que deben tener consigo los órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta sus derechos.

PALABRAS CLAVE: Pensión de alimentos, principio del interés superior del niño, deudor alimentario, acreedor alimentario, desarrollo integral.

ABSTRACT

This research is based on the problem: How is child support related to the principle of the best interests of the child, in the district of Jesús María, period 2020-2023; whose objective was to determine how child support is related to the principle of the best interests of the child, in the district of Jesús María, period 2020-2023. The research hypothesis was that child support is significantly related to the principle of the best interests of the child, in the district of Jesús María, period 2020-2023. The methodology of this research was to be research with a qualitative approach. The Interview Guide was used as an instrument to obtain information, where the 09 specialists in Family Law and the documentary analysis of 15 judicial resolutions were interviewed. The results were that failure to comply with the maintenance obligation threatens the protection and safety of the minor, in addition to impeding the child's free and comprehensive development. It was concluded that alimony is related to the principle of the best interests of the child, since through this principle the applicability of a legal obligation that the jurisdictional bodies must have is established, taking into account their rights.

KEYWORDS: Alimony, principle of the best interests of the child, alimony debtor, alimony creditor, integral development.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La pensión alimentaria es una parte del Derecho de Familia destinada a cautelar los intereses y necesidades de las personas que lo necesitan; en particular, los niños, niñas y adolescentes. No obstante, a lo largo de los años se ha visto que su cumplimiento no ha sido el más relevante por parte del obligado alimentario en cubrir el estado de necesidad de hijo alimentista, toda vez que, ante el incumplimiento constante o esporádico imposibilita a los menores de edad en cumplir la satisfacción de sus necesidades básicas y cumplir con sus fines de proyecto de vida.

En ese sentido, Roberto (2021) y Rizik (2017) concuerdan en señalar que derechos como la vida y dignidad de las personas se ven supeditados a la prestación de alimentos, entendiendo que el deudor de alimentos tiene una relación jurídica y familiar con el menor alimentista. La realidad que abarca el incumplimiento de la obligación alimentaria se caracteriza porque afecta la dignidad humana, la vida y el desarrollo humano de los menores de edad, sobre todo cuando se habla de una obligación regulada y prevista por ley, en el sentido que el deudor de alimentos tiene una relación directa con el acreedor; en este caso, el derecho del menor alimentista.

Precisamente, Bravo (2018) señala que la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria es no reconocer los derechos que han sido otorgados en favor de los niños, de tal manera que los progenitores son los llamados proveedores del cumplimiento de la asistencia alimentaria de sus hijos. Así, también autores como Acosta (2019) consideran que el incumplir con la pensión alimentaria clarifica al deudor alimentaria en la ocurrencia del delito de omisión de asistencia alimentaria, tipificado en el artículo 149 de Código Penal, toda vez el bien jurídico protegido es la familia y quienes la componen los niños.

Por lo expuesto, en esta investigación se determinará la necesaria relación que existe entre el cumplimiento de la pensión de alimentos y el principio del interés superior del niño, comprendiendo que este principio debe alcanzar su máxima interpretación jurídica en casos donde se involucre intereses y derechos de los menores de edad. Para tal caso, se analizarán 15 resoluciones judiciales, en las que se haya resuelto la pensión de alimentos respecto al criterio directriz de la hermenéutica jurídica del principio del interés superior del niño, toda vez que el obligado alimentario tiene plena responsabilidad con el hijo alimentista en brindar protección y satisfacer el estado de necesidad del menor de edad.

Así pues, en el marco de la legislación comparada sobre la pensión de alimentos, se destaca que en Ecuador rige que la obligación de prestar alimentos cesa cuando ya la persona que recibe los alimentos alcanza plenamente la mayoría de edad, de manera que la Constitución ecuatoriana, en su artículo 35, garantiza en forma prioritaria a los grupos vulnerables, tales como los niños, niñas y adolescentes, priorizando que el Estado, la sociedad y las familias son las encargadas de priorizar el desarrollo integral de los menores de edad y, por supuesto, atendiendo a la aplicabilidad del principio del interés superior del niños, prevaleciendo así sus derechos por encima de las otras personas (artículo 44 de la Constitución Ecuador).

En ese sentido, el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 351, establece que los alimentos se dividen en congruos y necesarios, siendo los primeros correspondientes a la posición social de las personas, y los segundos orientados para que se sustente la vida de la persona, por lo que comprende de todas formas la obligación del deudor alimentario en cumplir con la manutención del hijo alimentista. Igualmente, en el artículo 355 del referido cuerpo civil ecuatoriano se enfatiza que mientras se encuentre en un proceso judicial la obligación de prestar alimentos, podrá el juez competente ordenar a que estos sean dados de manera

provisional, sin que opere la restitución.

Por otro lado, en la legislación de Colombia, en su Código Civil, artículo 142 se menciona que es comprensible por alimentos todo lo referido para el sustento, asistencia médica y la vestimenta que requiera el hijo alimentista, siendo así también comprensible el acceso a la educación e instrucción que necesita el menor de edad alimentista. Así también, se incluye entre los alimentos los gastos de embarazo y del parto, en donde es necesariamente una obligación del deudor alimentario hacer efectivo tal cumplimiento respecto al estado de necesidad presumible que tiene el acreedor alimentario.

Ciertamente, en el artículo 143 del referido cuerpo de leyes, se menciona que se encuentran obligados a darse recíprocamente los alimentos, tales como los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos cuando sea necesario en cualquier circunstancia que no resulte ser imputable el hijo alimentista. Así también, en el art. 144, se hace expresa mención a que la reclamación de los alimentos procede cuando sean dos o más obligados alimentarios a prestarlos, en el siguiente orden de prelación: 1) al cónyuge, 2) a los descendientes en el grado más próximo, 3) a los ascendientes, y 4) a los hermanos.

Respecto al art. 145 se destaca que cuando la obligación de prestar los alimentos recaiga entre dos o más personas, se procederá al reparto de las mismas en partes iguales entre los sujetos involucrados en la obligación con el acreedor alimentista en cantidad proporcional a la capacidad económica que tengan cada uno independientemente. No obstante, en caso de urgencia y necesidad apremiante, el juez podrá determinar que la obligación alimentaria de dar los alimentos recaiga en una de las partes involucradas; sin embargo, cuando ya sean dos o más alimentistas que reclamen la prestación de sus alimentos, corresponderá a la persona a obligarse a prestar los alimentos.

De tal manera, en la legislación civil y familiar colombiana se establece de primer rango

que la cuantía en razón de la prestación del derecho de alimentos será dada en razón a la capacidad económica del sujeto obligado a darlos y, por supuesto, teniendo presente el estado de necesidad del hijo alimentista, que es el menor de edad quien los solicita, a fin de satisfacer su necesidad apremiante, de manera que desconocer ello, sería vulnerar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

Respecto a la legislación de Argentina, está presente el principio de la solidaridad humana, actuando de buena fe, en razón del deber de ayudar al sujeto más vulnerable que requiere la manutención de los alimentos, por lo que es imprescindible en esta legislación salvaguardar no solo el acceso a una pensión de alimentos para el hijo alimentista (menor de edad), sino también para hacer cumplir la aplicación y vigilancia del principio del interés superior del niño, destacándose así la obligación alimentaria que tienen los progenitores en razón de sus hijos alimentistas.

De tal forma, en el Código Civil y Comercial de Argentina se enfatiza que son obligaciones alimentarias, en primer la que se deriva del matrimonio; en segundo lugar, aquella que se encuentra establecida como medida cautelar en una situación de separación o de divorcio; en tercer lugar, la relativa a la patria potestad; en quinto lugar, dada por impuesto respecto a un donatario en favor del donante; en sexto lugar, la que se encuentra a consideración del legado de los alimentos; y, finalmente, aquellas obligaciones alimentarias cuando sean solicitadas por otros parientes.

Por tanto, en el marco de la legislación civil Argentina se expone que la obligación alimentaria no solo tiene su fundamento o nacimiento directo por la fuente de la ley, sino que, además, esta puede ser originada en torno a una disposición de última voluntad o en un contrato, por lo que esto también puede constituirse como una forma de legado de los alimentos o también bajo una situación que se constituye como testamentaria con la carga

de poder pasarlo a terceras personas, a fin de seguir cumpliendo con la prestación de alimentos. Ello, sobre todo cuando hablamos de una situación de desprotección y vulnerabilidad de los menores de edad que se constituyen como alimentistas.

Por otro lado, siguiendo el Código Civil de México, en su artículo 308, se expone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia familiar en caso de que se presente un episodio de enfermedad. Asimismo, enfatiza en su legislación que a los menores de edad le corresponden los alimentos, como además también los gastos que sean necesarios para la educación básica que requiere el alimentista y, por supuesto, que sea indispensable para poder otorgarle algún oficio, arte o profesión que le permita realizarse y cumplir con su proyecto de vida. De tal modo, vemos como en la legislación civil mexicana se toma importancia al derecho de prestación de alimentos en favor de los menores de edad, por cuanto, a su estado de necesidad, de todas formas, requieren tener el derecho a una educación que les posibilite mejorar como persona, fundando su proyecto de vida.

Igualmente, en el mismo cuerpo de leyes, en el art. 303 se establece que los padres están obligados a prestar alimentos a sus hijos, por lo que, en caso de incurrir en falta o responsabilidad de los propios padres, pues la obligación de prestar alimentos recaerá en los demás ascendientes en torno a ambas líneas que se encuentren más cercanas al grado próximo, siendo indispensable velar por el estado de necesidad del menor de edad.

No obstante, en el art. 320 se indica que la obligación de dar los alimentos cesa cuando el que la tiene carece de los medios económicos para cumplirla con el hijo alimentista; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; y en caso de que esté presente la injuria, falta o graves daños inferidos por el alimentista, el cual deberá prestarlos debidamente en la situación que corresponda.

De tal forma, ya en el artículo 311 menciona que los alimentos han de ser proporcionados, de acuerdo a las posibilidades del obligado alimentario que es quien deberá darlos y a las necesidades del hijo alimentista, quien deberá acceder a los mismos, por lo que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al salario mínimo diario que haya sido establecido en el régimen laboral del país. Siendo así necesario ajustar también el incremento de la pensión de alimentos, de acuerdo a las necesidades que ahora debe tener el hijo alimentista, acorde con su crecimiento y desarrollo personal que viene experimentando con el transcurso de los años. Por tanto, esto se hace efectivo cuando los menores de edad alimentistas requieren no solo de mayores cuidados, sino también de otros gastos que pueden involucrar su aspecto en la educación.

Por tanto, los niños, niñas y adolescentes tienen respecto a sus padres la facultad de reclamar el derecho alimentario a estos últimos, siendo este derecho la condición exigible para cautelar la aplicabilidad del principio del interés superior del niño y del adolescente, de manera que se tenga una filiación establecida, sea esta en el aspecto matrimonial o extramatrimonial, dependiendo la circunstancia en la cual se encuentre. Ello, porque el estado de necesidad del hijo alimentista a ser provisto de alimentos se presume, por cuando se comprende que este se encuentra en una situación de indefensión que no aún no alcanza la mayoría para proveerse a sí mismos del sustento alimentario.

Pues bien, los niños, niñas y adolescentes están en su pleno derecho de exigir el derecho alimentario, por el solo hecho de que son menores de edad, pues ya se les debería estar facilitando, reconociendo y garantizando dicho derecho, debido a que no se les puede dejar en la incertidumbre jurídica de quién será el obligado alimentario en asumir la manutención que corresponde en dignidad y derecho humano a los menores de edad.

Es por ello, frente a todas estas legislaciones en el marco del derecho comparado, el Perú

consagra también el derecho de alimentos como un derecho de alcance constitucional, pues aunque no exista un reconocimiento expreso en torno al derecho de alimentos, este se encuentra relacionado con el derecho a la vida, de manera que es la propia Constitución peruana que a través del artículo 1 establece que la defensa de la persona humana y respeto a la dignidad de la misma traen como significado que son el fin supremo de la sociedad y del Estado conjuntamente. De ahí, la importancia de reconocer el derecho al bienestar a la infancia, así como del respeto irrestricto al principio del interés superior del niño y del adolescente.

También, se toma en consideración el artículo 4 de la Constitución cuando hace referencia a que la comunidad y el Estado brindan una protección jurídicamente especial al menor de edad, al adolescente, a la madre y al anciano que se puedan encontrar en situación de abandono, teniendo en consideración que los niños y adolescentes requieren una debida atención por sus progenitores, coadyuvándose así a la mejoría de los derechos fundamentales, permitiendo su presencia en los programas de educación y al debido cuidado que se requiere para la realización de cada uno de sus derechos.

De otro lado, dentro de la legislación comparada sobre la variable principio del interés superior del niño, se destaca que en la legislación de Argentina a través de la Ley de Protección de Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, se hace referencia al principio del interés superior del niño, señalándose que en este principio se encuentran el conjunto de derechos conexos que le atañen en calidad de garantía y reconocimiento a los menores de edad, siguiendo con ello los instrumentos internacionales en materia de derechos de la infancia.

De tal modo, en el marco de esta legislación, se comprende la plenitud de la satisfacción integral, la garantía y el reconocimiento de los derechos, considerando a los niños, niñas

y adolescentes como sujetos de derechos, también como el derecho de los niños a ser oídos, igualmente el pleno respeto a su desarrollo integral, el equilibrio entre los derechos de la infancia y lo que se configure en el bien común y, finalmente, por el respeto a su derecho a la vida.

Así pues, en la legislación de Argentina se pone de relieve la obligación que tienen los Estados partes de los convenios internacionales sobre derechos de la infancia, sobre todo cuando haya aspectos en el plano normativo y social que involucren o puedan afectar sus derechos, de manera que siguiendo la Constitución, las leyes especiales y tratados de derechos humanos en lo relativo a derechos de los menores, por lo que solo así se pondrá establecer medidas que brinden la necesaria protección y garantía a los derechos de los niños.

Respecto al marco normativo de Bolivia a través de la Ley N° 548, de fecha 17 de julio del 2014, se creó el Código del Niño, Niña y Adolescente, el cual se erige como instrumento nacional del derecho interno en la comunidad boliviana para establecer los derechos, protección y garantía en todo lo referido a la infancia, más aún, evidenciando la regulación del principio del interés superior del niño. Por eso, en el Estado boliviano toda norma jurídica, sin importar el rango jurídico que esta pueda tener, debe ser interpretada necesariamente en favor de la aplicabilidad de dicho principio, toda vez que son derechos humanos, los cuales resultan ser en calidad de más favorables a los menores de edad por su condición de vulnerabilidad como tales.

Aunado a ello, se advierte que la Constitución Política de Bolivia del 2018, establece un amplio catálogo de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes, en donde se regula la presunción de filiación de los NNA, la aplicación del derecho a la identidad y, por supuesto, el principio del interés superior del niño. Siendo así que es un deber del Estado

boliviano, la sociedad y la familiar el priorizar y garantizar el principio del interés superior del niño, comprendiendo la permanencia de sus derechos, así como la debida protección de los mismos e igualmente que la atención tanto en los servicios públicos y privados pueda ser prioritaria para los NNA.

No obstante, en Colombia los derechos de la infancia se rigen a través del Código de la Infancia y la Adolescencia, apreciándose la invocación al principio del interés superior del niño, estableciendo que ante cualquier circunstancia o controversia jurídica que ocurra en los hechos siempre será aplicable la norma jurídica en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que es imprescindible el obligar a todas las personas a la plena satisfacción integral y simultánea de los derechos humanos que le son reconocidos y garantizados a los menores de edad.

De tal manera, en este código colombiano se aboga no solo por la supremacía de la realidad en la forma en cómo ocurren los hechos en torno a una o más controversias jurídicas, sino que también pone de relieve que ante también existen conflicto entre las normas jurídicas, resulte ser aplicado el principio del interés superior del niño, sobre todo ante situaciones extremas en las cuales se ponga en peligro la vida, salud y bienestar emocional de los menores de edad. Pues bien, es en la responsabilidad del Estado el brindar la protección en el primer de las normas jurídicas cuando estas sean establecidos el garantizar los derechos de la infancia.

En ese sentido, corresponde en la labor del Ministerio Público de Colombia el ser promotor y defensor de los derechos humanos, sobre todo cuando se trata de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo este grupo etario reconocido como sujetos de derechos, recordando que la prevalencia de sus derechos es importante, dentro de los cuales se debe enmarcar las políticas públicas del Estado, con la finalidad de tener

presente todos los aspectos fundamentales que atañen consigo a los derechos de la infancia, ante cualquier situación que pretenda vulnerar sus derechos o desconocer los mismos.

Sin embargo, en la Constitución de Colombia no se hace mención expresa al principio del interés superior del niño, aunque en los tratados internacionales de derechos humanos, en el marco normativo que han sido reconocidos como normas del derecho interno, se establecen que los derechos humanos de todas las personas prevalecen frente a cualquier controversia jurídica.

Por su parte, en Ecuador se tiene presente el Código de los Niños y Adolescentes, el cual tiene como propósito regular el goce y ejercicio de los derechos, responsabilidades y deberes que tienen consigo los niños, niñas y adolescentes, estableciendo los medios necesarios para considerar la protección y garantía de los derechos que se condensan en torno a la aplicabilidad del principio del interés superior del niño y, por supuesto, de la doctrina de la protección integral, elevándolos al grado de que estos sean reconocibles y oponibles frente a los demás derechos. En ese sentido, desde este cuerpo de leyes ecuatoriano se prioriza que el principio del interés superior del niño va orientado a la plena satisfacción de todos los derechos reconocidos a los menores de edad, los cuales se encuentran previstos en los instrumentos internacionales de derechos de la infancia y derechos humanos, siendo este principio por ser aplicado por las autoridades administrativas y judiciales, así como también los autoridades públicas y privadas, sin que sus actos o decisiones públicas o privados signifique un menoscabo a los intereses y derechos de la niñez.

Por tanto, Ecuador en el marco de su derecho interno establece como primera regulación y notable importancia la aplicación del principio del interés superior del niño frente a toda

medida o circunstancia que involucre o tenga presente los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Ello, porque los derechos la infancia van conectados con los otros derechos tales como el de la familia, derecho de paternidad, filiación, entre otros. Por eso, es que en la Constitución de Ecuador desde el 2008, se establece una sección que es dedicada únicamente a los derechos de la infancia, en donde también se prioriza y atiende al principio del interés superior del niño.

Por su parte, Paraguay desde el 2001 presenta su Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde se establece la principal directriz en torno al principio del interés superior del niño, evidenciándolo como una medida indispensable frente a toda acción que tenga como propósito involucrar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de manera que a través del Estado es donde se asegura la aplicación de dicho principio. Precisamente, porque es a través de este principio en donde se asegura el pleno bienestar y desarrollo integral de los menores de edad en relación a sus derechos, siendo así indispensable tanto su plano de disfrute como el de las garantías que se tiene por aplicación. De tal manera, desde la Constitución paraguaya se coloca énfasis en torno a los derechos humanos y, por supuesto, cuando hablamos de materia de infancia, sin mencionar en dicha ley fundamental de manera explícita en torno a la aplicación del principio del interés superior del niño.

Por otro lado, en el Perú a través del Código de los Niños y Adolescentes, se ha establecido dentro de su apartado de disposiciones generales, como el caso del título preliminar que en toda medida concerniente a los derechos del niño y del adolescente, se deberá considerar la plena aplicación del principio del interés superior del niño, de manera que este principio condiciona su aplicación y aparición en torno a las medidas jurídicas y disposiciones que lleven consigo las instituciones, así como también en los temas que

tengan relación con los derecho de la infancia.

En ese sentido, es deber del Estado peruano promover y desarrollar acciones de prevención en situaciones que tengan que ver con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, procurándose prevalecer en todo momento el principio del interés superior del niño, tenga consigo el destacar las relaciones familiares, como también el tener presente la plena consagración de los derechos que han sido estudiados y abordados dentro del marco del derecho interno nacional peruano.

De acuerdo al artículo IX Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes referido al interés superior del niño se anuncia que toda medida concerniente al niño que se vaya adoptar por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del Ministerio Público y los otros gobiernos locales a nivel nacional, en lo cual se debe considerar en definitiva la aplicación del principio del interés superior del niño, teniendo en consideración llevar a cabo el respeto irrestricto de sus derechos constitucionales.

Asimismo, se toma en cuenta el art. 92 del referido Código cuando se hace mención a los alimentos que son parte fundamental para el sustento, habitación, educación, trabajo y la capacitación que sea indispensable para brindar plena asistencia médica, psicológica y la recreación del niño y del adolescente, en donde se permita efectivamente que no les falte los alimentos dado a la subsistencia que requieren los menores de edad.

Respecto al art. 93 del código se menciona a los obligados a prestar alimentos, cuando haya ausencia de los padres o no se conozca su paradero, siendo en el primer orden para proveer estos alimentos los hermanos mayores de edad, seguido de los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado y finalmente a los otros responsables de los niños o adolescentes. También desde el art. 94 se tiene como referencia a la subsistencia de la obligación alimentaria, por el cual se tiene en cuenta en como dentro del caso de los padres

puede darse la suspensión o la pérdida de la patria potestad.

Igualmente, se destaca a la conciliación y prorrateo cuando la obligación alimentaria sea susceptible de ser prorrateada entre los obligados alimentarios, considerándose así por criterio judicial si puede resultar materialmente impedido en que se pueda asumir plenamente la obligación de darse en forma individual. Ello, porque la acción de prorrateo puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, cuando el pago por la pensión de alimentos resulte ser en caso por inejecutable, según el art. 95. Sobre el art. 96 se establece que el Juez de Paz Letrado es el competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de los alimentos, sin perjuicio de la edad o por la prueba que pueda establecerse en razón del vínculo familiar e igualmente se pueden ir añadiendo otras pretensiones accesorias.

Respecto al art. 97 se tiene en cuenta al impedimento cuando el demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior a la tenencia, salvo a la existencia de una causa debidamente justificada.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se enmarca sobre el interés superior del niño, cuando se hace referencia a todas las medidas concernientes a los niños que puedan tomar las diversas instituciones públicas o privadas que puedan ser comprendidas, tanto en el caso de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en donde se deberá atender al principio del interés superior del niño, dado que los Estados que suscriben en la presente convención han asumido un compromiso para llevar a cabo la debida protección y cuidado del menor de edad por sus derechos y los deberes que deben cumplir los padres respecto a estos.

Ahora bien, el art. 5 de la Convención anuncia que los Estados partes en el marco de protección de los derechos de los niños respetarán a las responsabilidades de los derechos y

deberes de los padres o también de los miembros de la familia ampliada o de las personas que resulten estar encargadas del cuidado de los niños y adolescentes, teniendo en consideración la evolución de sus facultades, dirección y llevándose a cabo la orientación para considerar la protección de los niños ante los derechos que se encuentran reconocidos en el presente instrumento internacional.

Sobre el artículo 18 de la Convención se establece que los Estados partes brindarán la máxima garantía para ejecutar el reconocimiento del principio por la responsabilidad parental que se le confiere a ambos padres dentro de los estándares de crianza y de desarrollo del menor de edad, llevándose a cabo la aplicación del principio del interés superior del niño. Considerándose ello, es que los Estados Partes prestarán toda la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales que quedan en asumir el desempeño de las funciones que despliegan cada uno de ellos para asumir a responsabilidad parental.

Teniendo en cuenta a los alimentos, establecido en el art. 27 de la Convención se anuncia que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a que se pueda llevar a cabo un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, moral y social, comprendiéndose que los padres u otras personas que sean encargadas del menor les corresponde asumir necesariamente la responsabilidad de proporcionarle los medios económicos necesarios y las condiciones de vida que permitan afianza el pleno desarrollo integral del menor de edad.

Igualmente, en el referido artículo se hace mención a que los Estados Partes puedan asumir todas las medidas apropiadas para que se permita asegurar plenamente el pago de la pensión de alimentos por parte de los padres u otras que se tengan en cuenta para asumir la responsabilidad económica/financiera del menor, siguiéndose así con lo establecido por

los instrumentos internacionales en la referida materia.

1.1.1. Antecedentes

I) Antecedentes internacionales

a. Artículos científicos

A nivel internacional, se tienen los siguientes antecedentes investigativos:

Rosillo y Castro (2021), en el trabajo de investigación titulado “*Reflexiones sobre la posible modificación o extinción de la pensión de alimentos: Análisis jurisprudencial*”, desarrollan la naturaleza de la pensión de alimentos y la obligación de índole legal de cumplirla entre parientes, en España, como consagración de derecho natural de mucha importancia para los hijos, estudiando sus características y modalidades de modificación y extinción cuando cesa la necesidad del alimentista.

Se concluyó que, el nacimiento de la obligación alimenticia ostenta un reconocimiento jurídico de un derecho de carácter natural correspondiente a un deber de auxilio y solidaridad con la familia, misma que en pandemia la modificación y extinción en los tribunales ha cobrado gran trascendencia ante la disminución de ingresos económicos y crisis de las familias, tomando en consideración las causas de extinción legal de esta obligación alimenticia, especialmente, la edad del alimentista.

Gálvez *et al.* (2021), en su artículo de investigación “*Derecho a la alimentación y Covid-19: Estudio cualitativo de percepciones de actores clave en Chile*”, analizaron los impactos negativos de la situación pandémica en el derecho de alimentos, especialmente en niños y personas de mayor edad, utilizando un estudio descriptivo y cualitativo. En sus conclusiones se afirma que, la pandemia ha generado un desafío para Chile, en el logro del aseguramiento del derecho alimenticio, pues el acceso a los alimentos en el marco de este problema sanitario, social y económico es el que se ha

visto más afectado, impidiendo a las familias proveerse de suficientes alimentos para su desarrollo, ocasionando un gran impacto en el derecho alimenticio.

Rodríguez y Vázquez (2021) en su estudio *“El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias”*, tuvieron la finalidad de examinar el interés superior del niño y el derecho de alimentos frente a las inhabilidades que le son impuestas al deudor alimentario con base en un examen del orden normativo de Ecuador, el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como la legislación en el derecho comparando, aplicándose a través del método inductivo-deductivo.

Así, se concluyó que las inhabilidades contenidas en la normativa no fueron eficaces para ejercer apremio a los deudores que presentan más de un par de obligaciones alimenticias, siendo que, el interés superior ha sido trasgredido en atención al derecho de recibir alimentos en el tiempo necesario, determinándose la urgencia de modificar la legislación por atentar a los derechos de naturaleza constitucional y por carecer de eficacia las medidas que han sido creadas por los legisladores para efectivizar el cobro de las pensiones, conllevando a que los derecho habientes no gocen de las mismas.

López (2022), en el trabajo titulado *“Regulación de la pensión de alimentos para padres en Nicaragua”*, se evalúa la relación del derecho de alimentos y su regulación normativa tomando en cuenta los sujetos de derechos que son acreedores de la obligación alimenticia, las necesidades y criterios que se toman en cuenta para la fijar una pensión, además los fundamentos constitucionales y legislación ordinaria que soporta estos conceptos en el ordenamiento jurídico de Nicaragua.

Se concluyó que, la pensión alimenticia se erige como un derecho humano de carácter personalísimo, recíproco e intransferible de velar por las personas que requieren

alimentos; además que, a partir del estudio esbozado, se evidencia de la legislación nicaragüense una transformación para poder brindar una respuesta a miles de personas en condición de vulnerabilidad que ostentan un derecho alimenticio; no obstante, también se obtuvo el resultado que dentro de los años 2015-2020, por desconocimiento de las acciones legales y por aspectos emocionales y culturales, las solicitudes de demanda de pensión de alimentos han sido minúsculas, tomando en cuenta a la par, que se han fijado criterios disidentes por los juristas acerca de la aprobación o negación en la demanda de alimentos.

Vargas y Pérez (2021) en su estudio investigativo denominado “*Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento*”, analizan el no acatamiento del pago de las pensiones en materia de alimentos en Chile, cuya finalidad fue identificar las razones por las que se explica la crisis profunda que cerca el sistema de ejecución en el Derecho de Familia, dado que este fenómeno solo ha sido estudiado desde un enfoque del comportamiento del deudor alimentario, mas no se han considerado otras dimensiones que conllevarían a efectivizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos por medio de soluciones más eficaces y efectivas, para posteriormente, culminar con el planteamiento de algunas propuestas de diseño de procedimiento de ejecución.

El estudio concluyó que los factores que tienen incidencia en la eficacia del sistema de justicia chileno con miras a la consecución de una pensión y su cumplimiento son: la falta de un enfoque de derechos humanos, la presencia de instrumentos normativos arcaicos o incompletos, la ausencia de sinergia entre el ámbito administrativo y jurisdiccional, la falta de evidencia práctica, y una cultura legal y practicismo judicial que limitan la satisfacción del derecho de los alimentos. Asimismo, con base a dichos

critérios, se propone el diseño de un procedimiento en vía de ejecución adecuado a la naturaleza de la obligación alimentaria, un trabajo de articulación e integración del ámbito administrativo, un levantamiento periódico de información acerca del cumplimiento o no de la pensión, un sistema computacional y de recopilación de información estadística, además de abordar una cultura legal y práctica judicial idónea para un cambio de este paradigma.

Martínez y Gonzáles (2021) en su investigación “*Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión*”, se sostuvo como objetivo examinar las medidas en torno a la pensión alimenticia y de transferencias monetarias dentro del primer período pandémico en 19 naciones de América Latina, centrando la investigación especialmente en niños y adolescentes que no han recibido la pensión de alimentos, que no viven con uno de sus progenitores obligados, así como la identificación de medidas nuevas que asocian las pensiones con el resguardo social y garantizan el acceso de los menores de edad a una pensión básica. Se utilizó como población a 18 naciones hispanohablantes y a Brasil, empleándose para el examen de información, bases de datos de fuentes confiables.

El estudio sostuvo como conclusiones que, las pensiones alimentarias forman parte de la política pública de mayor amplitud que radica en garantizar un ingreso a los menores de edad y a quienes los tienen a su cargo y responsabilidad, además se evidenció una desconexión entre las transferencias privadas de pensiones alimenticias con las prestaciones sociales. Así, dentro de los resultados, se exhibió que Chile y Uruguay presentan endeudamiento alimentario elevado en términos porcentuales, con índice bajo respecto a otras naciones de la región; por su parte, Paraguay y Guatemala tienen

un índice mucho más bajo, incluso desde antes de pandemia, que generó una mayor afectación dada la crisis económica, más aún por la presencia de niveles de informalidad laboral muy altos. Por ello, se propuso una renta básica a personas menores de edad, que establece beneficios como el resguardo de ingresos en hogares de tipo monoparental, seguridad de ingresos a miles de personas, evitar la dependencia económica de mujeres con relación a hombres violentos o abusivos y garantizar la subsistencia de los hijos, todo ello sin perjuicio de que la obligación económica paterna siga manteniéndose tal cual y desplegando sus consecuencias jurídicas frente a su incumplimiento.

Carretta (2021) efectuó un trabajo de investigación denominado “*La génesis del estatuto jurídico procesal sobre el cobro de pensiones de alimentos para menores en Chile: una interpretación desde la influencia de los procesos sociales (1912-1935)*”, centrado en el objeto de describir cuál es el origen de los institutos de naturaleza jurídica relacionados con la cobranza de las pensiones alimenticias en Chile que se originaron en calidad de respuesta a los problemas sociales y jurídicos de inicios del siglo XIX. Se ha tomado como población a los niños como acreedores de la pensión de alimentos.

El trabajo centró sus conclusiones en que, si bien se han modificado y derogado disposiciones legislativas, se mantiene el acento en el establecimiento de mecanismos idóneos para la consecución del pago de pensiones mediante una interrelación entre los hechos y las reglas jurídicas, evidenciándose que anteriormente, a inicios del siglo XX, se tenía una visión de tipo patrimonialista y privada respecto a las pensiones para los menores de edad, viéndose estas como una deuda corriente y común, cuyo enfoque comienza a transformarse en razón del interés del niño y los derechos de la infancia,

especialmente, el derecho a sus alimentos. Además de ello, se obtuvo como resultado la presencia de nudos críticos en relación con la forma de aplicar la ley en materia de cobro de pensión de alimentos, específicamente en la demanda y en la prescripción, los cuales han sido interpretados incorrectamente.

Lopes-Contreras (2015) en su trabajo de investigación *“Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido”*, describe que el principio de interés superior se constituye en la función imprescindible de todos los procesos en los que es partícipe el niño o adolescente, pues este principio se halla dentro del sistema de resguardo de los derechos de la niñez, gozando de un reconocimiento a nivel internación desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas del 20 de noviembre de 1989.

TorreCuadrada (2016) en su estudio *“El interés superior de niño”*, señala que el interés superior se erige como un derecho de naturaleza subjetiva de los niños y a la par como un principio que inspira y fundamenta los derechos de sus titulares, presentando un fin protector de los niños en razón a la vulnerabilidad inherente a su edad; esto es, en razón de la imposibilidad de llevar la dirección de su vida de forma autónoma. En ese sentido, se tiene presente que, con dicho principio, se debe aplicar a toda norma en la que haya un escenario o hecho que lesione de forma real o potencial a un niño, debiendo ser materia de interpretación en virtud de su interés superior. Esto orienta a que el sujeto delegado a aplicar una norma, deba tomar en cuenta aquella interpretación, que tenga un componente para aportar a la satisfacción del interés del menor.

Madriñán (2020) en el trabajo de investigación *“Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista*

sustantivo”, examinó la obligación alimenticia de progenitores con sus hijos, relacionada en mayor especificidad a los hijos mayores en España. Se ha efectuado un examen sustantivo de la naturaleza de esta obligación alimenticia y los factores que deben persistir para esta se siga manteniendo en el tiempo, a la par de analizar las posibles causales de extinción de la obligación alimentaria de los acreedores alimentarios hacia los hijos, tomando en cuenta los cambios y factores sociales que aparejan a la población.

En ese sentido, se determinó que los factores y requisitos que originan la mantención de una pensión alimenticia está centrada en la convivencia al interior del hogar familiar, la falta y ausencia de recursos independientes que no son atribuibles al hijo mayor de edad; esto es, que persistan las necesidades y la imposibilidad de solventarlas; además, se toma en consideración la prolongación en el tiempo del derecho de alimentos a los hijos, misma que no debe ser indefinida sino lo suficiente y razonable para preparar profesionalmente al hijo y que forje una estabilidad económica. Asimismo, se identificaron causas de extinción de la pensión alimenticia, entre las cuales, que el hijo haya alcanzado la independencia económica en su mayoría de edad, a causa del fallecimiento del obligado a prestar alimentos o del alimentista; por empobrecimiento, cuando el hijo pueda ejercer una profesión u oficio; entre otros, que conlleven al cese de la necesidad del alimentista y la razonabilidad de las circunstancias que generen a este fin.

Gonzáles (2019), desarrolló una investigación de nombre “*La suspensión temporal de la obligación de satisfacer la pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios*”, en la cual tuvo como propósito la integración y análisis de los componentes que conforman la doctrina del Tribunal Supremo Español acerca de la

suspensión de pasar una pensión de alimentos a los menores de edad en razón a la causal de carencia absoluta de medios que ostente el alimentante, incorporando además las circunstancias que deben estar presentes para que se pueda adoptar esta medida de carácter excepcional. En esa línea, se identificó a la carencia de medios del alimentante, como una causal de fuerza mayor que vincula la incapacidad de cumplir con una obligación, además de los criterios de proporcionalidad, la interpretación de la exigencia de pobreza absoluta, la dependencia de terceros para satisfacer necesidades de tipo básicas, el empleo y el juicio de aptitud subjetiva en la obtención, siendo estos concluyentes para denegar los requerimientos de suspensión de alimentos.

Con base en ello, el estudio determinó que la obligación de proveer alimentos constituye un deber de la patria potestad, que particularmente es inherente a la filiación y se correlaciona en gran magnitud al interés superior del niño como principio cardinal. Asimismo, se determinó que dentro de los criterios doctrinarios del Tribunal Supremo, se encuentran: la alteración de forma sustancial de las condiciones previstas al establecimiento de la pensión, el examen casuístico en particular y la verificación del juicio de proporcionalidad, la prueba de la situación de absoluta ausencia de medios, la acreditación de la forma en la que se satisfacen las propias necesidades, la valoración de un conflicto de mínimos vitales y la admisión excepcional y por un lapso temporal de la suspensión.

Hernández (2018) en su artículo de investigación titulado “*El derecho a los propios alimentos*”, tuvo el propósito de efectuar el análisis del derecho de índole fundamental a la propia subsistencia, el cual presenta la problemática de haber sido inobservado por los juzgados en materia de pensiones alimenticias; esto es, que no se toma en cuenta que le asisten los mismos derechos que buscan proteger a los sujetos de derecho

(alimentistas) también a los que deben esta pensión alimenticia; analizándose los límites a la obligación alimentaria y el respeto del derecho a los propios alimentos para efectivizar de forma adecuada la satisfacción del cumplimiento de la pensión alimentaria, garantizando a la par el respeto por los derechos de índole fundamental de todas las partes involucradas.

Dentro de las conclusiones del trabajo, se arribó que la legislación de carácter nacional e internacional determinan un monto mínimo de salario o remuneración para que la persona que trabaja y su familia puedan vivir en condiciones dignas; siendo así, la obligación alimentaria, presenta el límite del ingreso mínimo vital que percibe el alimentante. A la par, se concluyó que se pudo verificar que diversas resoluciones judiciales de juzgados de pensiones alimentarias no tenían conocimiento de este derecho fundamental, que asiste al alimentante aun cuando la persona beneficiaria no ostentaba la minoría de edad, destacándose la importancia del respeto de este derecho en Costa Rica, la misma que tiene una vinculación directa con la eficacia del acatamiento de la obligación alimentaria.

Callejo (2018) en su estudio investigativo rotulado “*La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos*”, cimentó como propósito el examen de la modificación de la pensión de índole alimenticia a los hijos a causa de un incremento o disminución de sus necesidades, tomando especial consideración la influencia que puedan tener los recursos propios del alimentista, viendo si es un hijo menor o mayor de edad, analizándose si el aumento de las necesidades del menor facilita a fundamentar una pretensión de incremento de pensión alimenticia y hasta qué límite los padres deben atender estas necesidad pese a que su capacidad económica no ha variado.

En este estudio se determinó que la alteración sustancial de las condiciones no constituye en todos los casos presupuesto de la modificación de la pensión alimenticia, sino que su variación debe estar presidida por el *favor filii* y debe ser materia de apreciación judicial las circunstancias del caso, a fin de identificar si responden a una razón suficientemente atendible para el incremento de la pensión alimenticia; por su parte, se determinó que no bastaba el simple ingreso de hijo en el mercado laboral para la supresión de los alimentos, sino que debe tomarse en cuenta la capacidad de la persona para la atención de su sostenimiento, prestación sanitaria y habitación, criterios necesarios a evaluarse dependiendo de cada caso en concreto que sea examinado.

Mulet (2017) efectuó un trabajo de investigación cuyo título es “*Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno*”, en el que tuvo el objetivo de efectuar el análisis del tratamiento de las obligaciones en materia alimenticia a nivel internacional en la normación chilena y su limitación a la inscripción del Convenio de Nueva York de 1956, para determinar los inconvenientes que se exhiben en niños para acceder al cobro de las pensiones adeudadas desde el extranjero. Este estudio se realizó mediante un análisis de la legislación vigente a la fecha, la revisión de las providencias que la ley prevé para la cobranza de las obligaciones alimenticias y planteamiento de mecanismos novedosos para garantizar su efectivización.

Dentro de las conclusiones, se estableció que las nuevas situaciones de índole social han propiciado que el derecho internacional privado se convierta en un mecanismo para el impulso de las mutaciones normativas en el orden nacional que respeten la ley extranjera, conforme se ve en Chile, que el único convenio vigente es relacionado a la materia de cooperación, pero no se ven reglas uniformes en competencia judicial

internacional, reconocimiento, ley aplicable y ejecución de resoluciones, lo que dificulta enormemente el cobro de la pensión alimenticia, restringe el ejercicio del derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado y; además, no contribuye a que el Estado procure el pago de esta obligación por las personas responsables de proveer al niño.

Barrio (2017) estructuró su trabajo de investigación bajo el nombre de *“Pensiones de alimentos y convenio regulador”*, en el que tuvo el fin de examinar la potestad normativa privada que se les dota a las personas para pactar sobre la manutención y cuidado de los hijos en común como primordial dentro del derecho alimenticio, cuya plasmación se circunscribe a un convenio regulador, tomando en cuenta la autonomía privada de las personas implicadas y la disminución efectiva de los conflictos familiares.

Este estudio llegó a determinar que la pensión alimenticia tiene un carácter imperativo y existen límites al pacto de su concretización al no ser válido el acuerdo de exención absoluta de uno de los obligados a prestar alimentos, determinándose que la intervención judicial no se convierte en la supletoriedad de la voluntad individual que integre el vacío de la autonomía privada, sino que se erige como una actuación de oficio en razón de ser un deber inexcusable que es impuesto en la normativa constitucional que entra a tallar cuando los padres guardan silencio y no solicitan o fijan una pensión alimenticia para sus hijos.

Bravo (2018) en su artículo de investigación cuyo nombre responde a *“Le ofreció dinero para que no lo demandase. Justicia negociada y género en prácticas de resolución de conflictos por pensión de alimentos. Chile Central, 1788-1840”*, presentó como objetivo analizar desde una perspectiva de género el ámbito práctico de

la resolución de conflictos en procesos por alimentos en Chile Central, entre los años 1788-1840, para determinar la acogida de los jueces de las pretensiones en los juicios, y si existieron acuerdos o estrategias de negociación al interior de los procesos que impliquen una conclusión de los mismos.

Entre las conclusiones esbozadas en el estudio, se tiene que se ha dictado sentencia en un 61% de los cincuenta juicios en materia de pensión alimenticia siendo en su mayoría favorables para la persona que peticiona el derecho; el 37% de las resoluciones restantes fue distribuido entre acuerdos extrajudiciales, donde las partes manifestaban su voluntad de no continuar con el proceso por mediar acuerdo entre ellas. Asimismo, se concluyó que la acción de acudir ante la justicia les dotó de un poder de negociación mayor al operar como presión hacia los hombres para acudir con una pensión alimenticia, demostrándose una conciliación o sentencia ventajosa para la totalidad de mujeres que solicitaban la pensión.

Ammerman y García (2017), en su estudio investigativo “*Reconocimiento de filiación en testamento y reclamación de alimentos*”, presentaron como objetivo determinar la obligación de brindar alimentos en vida el causante habría tenido y los efectos del reconocimiento de hijos no matrimoniales en testamento y las secuelas que de ello derivan en torno a la herencia del causante. Para ello, se realizó un análisis de la institución del reconocimiento mediante testamento, de la mano con la regulación y jurisprudencia en materia de alimentos a los menores de edad, a la luz del principio de interés superior del menor.

En esa línea, el trabajo concluyó que el testador puede realizar las declaraciones que crea conveniente, independientemente si estas tienen contenido patrimonial, y así reconocer la filiación no matrimonial por medio de este instrumento; no obstante, para

su validez deberán constatarse otros requisitos que varían en función del reconocido, atendiendo a su capacidad legal y su persona. Además de ello, se determinó que, en aras de garantizar el principio de interés superior del menor, se podrá solicitar los alimentos o el reembolso desde momentos previos a la exigencia judicial de los mismos y, en caso se exija después de su muerte, tendrán un derecho de crédito en la herencia del causante como obligación preexistente a la sucesión.

Burdeos (2017) en su trabajo de investigación: “*Derecho de alimentos derivados de la responsabilidad parental en el nuevo Código Civil*”, tuvo el propósito de analizar las normas que regulan la materia de alimentos derivados de la responsabilidad parental contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, por medio del estudio de las resoluciones jurisprudenciales y sus criterios brindados a los principales conflictos en esta rama y, de igual forma, valorando la implicancia de las nuevas normas que han sido proyectadas.

En el trabajo arribó a la conclusión que, las normas nuevas relativas a alimentos en materia de responsabilidad parental conllevan a concluir que su elaboración ha sido concordante con los tratados internacionales que ostentan jerarquía constitucional y con los criterios de la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia. Al mismo tiempo, se evidenció que se ha pretendido dar soluciones concretas y determinadas para las cuestiones que se encontraban fuera de la normativa del Código y que fueron planteadas en el ámbito judicial acogiendo los avances de la doctrina y jurisprudencia se habían alcanzado, primordialmente en razón de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del niño.

Junco (2016), en su investigación contenida en el artículo “*Alimentos para menores de edad: es cuestión de vida*”, tuvo como propósito el analizar la vinculación entre el

Derecho de familia y la obligación de carácter alimentaria mediante la exposición de los mecanismos vigentes de protección del derecho de alimentos incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano y la normativa a nivel internacional, estableciendo con ello la conexión efectiva entre Derecho de Familia y seguridad alimentaria en Colombia.

Como conclusiones, se determinó que la conexión de la regulación de los alimentos como derecho en la normativa, jurisprudencia y la doctrina es amplia y tiene relación con la finalidad estatal de dotar de protección los derechos constitucionales; sin embargo, los mecanismos incorporados para garantizar el cobro de las pensiones no suplen la necesidad de los alimentistas. Así, se termina indicando que se requiere un cambio urgente en la protección de este derecho constitucional de los niños porque el detrimento causado es inminente y latente, proponiendo que los juzgados alcancen la cristalización de los títulos judiciales en aras de favorecer a los alimentarios.

Molina (2015), en el desarrollo de su investigación *“El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial”*, sostuvo como objeto de indagación el derecho alimentario de los niños y adolescentes, mediante un estudio de la jurisprudencia de la Corte Federal en Argentina a fin de identificar principios o reglas bases que han constituido la fuente material del Código Civil y Comercial, recopilando algunas reformas en la materia.

Este estudio culminó indicando como cierre que la obligación alimenticia tiene su fundamento en la necesidad de prestarse auxilios entre los miembros de la familia, aspecto regulado en el Código civil y comercial argentino bajo los términos de derecho alimentario de niños y adolescentes, mismos que han sido complementados con las

líneas marcadas por la jurisprudencia de la corte federal referidos al derecho a reclamar, la flexibilización de los requisitos procesales, la simultaneidad en el reclamo, los alimentos de los menores y el impacto de la mayoría de edad, entre otros, que han delineado con especial trascendencia un nuevo derecho familiar argentino.

Chaparro (2015), en la investigación denominada “*Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. Comentario a la STS Núm. 162/201, de 26 de marzo (RJ 2014,2035)*”, se circunscribió al análisis de la sentencia expedida por el Tribunal Supremo Español sobre la modificación de una pensión alimenticia en la que declaró que únicamente emergen los efectos de esta en el momento en que se dicta la sentencia y no desde la fecha de presentación de la demanda.

Así, se determinó que los alimentos son reclamados judicialmente porque no pueden ser satisfechos de forma voluntaria y, el aumento o disminución de la pensión de alimentos que se pida, tendrá origen en una circunstancia sobrevenida; es decir, no contemplada al momento de establecer la cuantificación de la pensión alimenticia, por lo que si se fijara el deber de abonar la nueva cuantía desde la demanda significaría beneficiar al cónyuge que se hubiese visto satisfecha a quien se le haría la devolución de las cantidades de más abonadas, como perjudicar al cónyuge a quien se le es impuesto un aumento en la cuantificación, lo cual tiene como consecuencia un menoscabo al principio de seguridad jurídica.

Orozco (2015) efectuó un trabajo de investigación que responde al nombre de “*Comentarios al artículo 326 del Código de Familia (acuerdo notarial sobre pensión de alimentos)*”, tuvo el objetivo de analizar en la legislación nicaragüense la regulación de los acuerdos notariales para establecer el pago de las pensiones alimenticias con

menores de edad, adolescentes que se emancipan y la distribución de la pensión frente a multiplicidad de alimentarios.

Se concluyó que, los acuerdos notariales en materia de pensión de alimentos son reconocidos en la normativa civil y constituyen un componente para la solución de forma pacífica de los conflictos, pues evita que se gaste tiempo y dinero para las partes, además de contribuir a la descongestión de los tribunales de justicia en materia de alimentos, pese a que pareciera que la normativa restrinja la actuación notarial con relación a los acuerdos entre progenitores e hijos, en función al principio de autonomía de la voluntad se considera viable esta posibilidad para regular la pensión alimenticia entre otra clase de parientes como hermanos, cónyuges, nietos etcétera. Asimismo, se concluyó que, si un adolescente es emancipado, no exime a sus progenitores de la obligación de pasar alimentos cuando este no cuente con los recursos necesarios, y en caso de disminución de pensión, corresponderá a la persona deudora de la prestación alimenticia demostrar la existencia de obligaciones de similar consideración para ello.

II) Antecedentes nacionales

a. Artículos científicos

En el ámbito nacional, se destacan los siguientes antecedentes de investigación:

Tejada y Acevedo (2021), en su estudio investigativo *“Incumplimiento de obligación alimentaria por aplicación del principio de oportunidad y vulneración del derecho del niño, caso en una provincia del Perú”*, se persiguió el objetivo de establecer si es que la falta de cumplimiento en materia alimentaria por la aplicación del denominado principio de oportunidad vulnera el derecho del menor alimentista a poseer una vida adecuada para su pleno e integral desarrollo en una provincia de Perú. Se hizo una investigación no experimental de diseño transversal y de nivel relacional, teniendo

como muestra a 275 expedientes por omisión de asistencia familiar, mientras que para la recopilación de datos se usó el análisis documental con ficha de recojo de datos.

En el interior de sus resultados y conclusiones se identificó que el 49.9% de los expedientes exhibían deudas entre 16 y 20 meses de pensión alimenticia que no habían sido pagadas, el 29.09% de imputados poseían una deuda entre dos mil y cuatro mil soles, y el 75.27% de estos, el pago total no se efectuó dentro del plazo razonable tomando en cuenta las necesidades que tienen los alimentistas; estableciéndose al final que, el 82% de la totalidad de procesos analizados se trasgredió el derecho del niño a tener una vida adecuada que impide su desarrollo total mediante la aplicación del principio de oportunidad, recomendando que los fiscales deban presentar acusación frente a los imputados para evitar que estos omitan cumplir con su deber alimentario mediante un principio de oportunidad que solo prolonga el plazo para su cumplimiento. Baldino y Romero (2020) en su trabajo *“Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos»”*, se sostuvo el objetivo de aclarar el alcance de los estudios exitosos en torno a la pensión alimenticia de mayores de edad y delimitar de forma objetiva los criterios para su otorgamiento y cuantificación, a través de la evaluación normativa y su interpretación, tomando en cuenta además los conceptos de estado de necesidad y la capacidad de índole económica del obligado a prestar alimentos.

En las conclusiones, los autores arriban que se ha podido establecer de forma contundente que la naturaleza del otorgamiento de la pensión en hijos mayores es la persistencia de los estudios de forma exitosa, siendo este criterio el que lo distingue de la fundamentación de la pensión alimenticia para menores de edad, donde entra a tallar con especial relevancia, el estado de necesidad consistente en la falta de satisfacción

de las necesidades del hijo relacionada a la privación de recursos económicos y la capacidad de gestionarlos de forma autónoma en satisfacción de sus requerimientos.

Vargas (2021) en su artículo de investigación “*Audiencia especial para el control del uso de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas en el proceso civil*”, se proyectó como objetivo el fijar un mecanismo que conlleve al control en el gasto de las pensiones de índole alimenticias con carácter de devengadas para resguardar el derecho alimenticio que poseen los menores en el Perú. Para tal finalidad, se hizo uso del método inductivo al tener el fin de determinar una solución en beneficio de los menores, y el método analítico, pues se examinó la normatividad jurídica y el derecho comparado.

En las conclusiones del trabajo, se alcanzó establecer la no existencia de parámetros para controlar la utilización de las pensiones con carácter de devengadas generando una vulneración directa a los derechos de índole fundamental de los menores como el de una vida en condiciones de dignidad, no identificándose alguna norma en el derecho peruano que se erija como una herramienta que permita el control efectivo y eficaz de la utilización de la liquidación de las pensiones en el proceso civil; mientras que, en el derecho comparado, en Ecuador y Uruguay, sí se evidencia una ordenación normativa en el que el alimentante exija a la madre o al representante del menor la rendición de cuentas del uso de la pensión alimenticia.

Gaspar y Fernández (2021) en su trabajo de investigación denominado “*Avances y desafíos del sistema de justicia peruano frente a la implementación del proceso virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes*”, sostuvieron como objetivo analizar la normativización del proceso simplificado y de naturaleza virtual de pensión alimenticia para menores durante el estado pandémico, cuya aprobación se dio

mediante la R.A. N° 167-2020-CE-PJ, de 4 de junio de 2020, con la finalidad de efectivizar que este grupo de vulnerabilidad tenga acceso a la justicia.

Dentro de las conclusiones, los autores indicaron que el proceso realizado de forma virtual para la pensión de alimentos ha sido formalizado como un mecanismo de reforma a nivel judicial en atención principal del interés superior del niño y el cuidado de la infancia, propuesta que no vulnera el principio de legalidad por ser conforme a la normativa del Código de los Niños y Adolescentes, que flexibiliza los principios en materia familiar concordándolas con las normas de carácter procesal y las garantías contenidas en los tratados de derechos humanos. Asimismo, se concluyó que no es suficiente la cuantificación de jueces de Paz Letrado para el conocimiento de los procesos en esta materia, por lo que genera que mantengan una elevada carga que dificulta la celeridad en los juicios y que se den dentro del plazo legal, debiendo avanzar con la renovación de los órganos judiciales en aras de cumplir con las políticas nacionales e institucionales, especialmente en este sector vulnerable.

Herencia (2021) en su estudio titulado *“El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional”*, se efectuó el análisis de la aplicación del principio del interés superior con la finalidad de que sea un medio de justificación para la aceptación de medidas que sean más provechosas para el desarrollo completo y pleno del menor de edad, mediando una correcta interpretación de su contenido y alcance, así como la utilización de una ponderación en caso de conflictos de derechos.

Se concluye del presente trabajo, que el principio del interés superior constituye uno de los más importantes lineamientos frente a la solución de conflictos familiares, cuyos parámetros han sido delineados normativamente, se reconoce en su contenido a las

medidas que permiten el desarrollo pleno de los niños; para una adecuada proporcionalidad frente a colisión de derechos, se debe tomar preponderancia a la opinión de los menores de edad, resultando indispensable que la decisión que se adopte por las instancias judiciales priorice otorgar al niño un entorno familiar que facilite su adecuado crecimiento permitiendo un desarrollo de vínculos familiares favorables.

Bermúdez (2020) en el marco del desarrollo de su investigación *“El bloque de convencionalidad en el desarrollo del ISN que evalúa derechos de orden multidimensional e interdependientes a favor de niños y adolescentes”*, presentó el propósito de evaluar la tutela de los derechos de los menores como personas dependientes de sus progenitores frente a la ausencia de atención de sus necesidades mínimas y urgentes por medio de los alimentos, específicamente basados en el trámite judicial y su evaluación de la dimensionalidad de sus derechos sobre los que recae la naturaleza de índole jurídica del interés superior con la finalidad de plasmar una superior conceptualización de la tutela del derecho alimentario que se abra a los demás derechos que ostentan.

En ese sentido, se logró determinar que el derecho alimentario constituye un derecho de carácter natural que se cimenta en el progreso de un criterio de tipo sociobiológico y se consolida como una obligación de otorgar alimentos por los padres, evaluándose congruentemente con la estimación de la patria potestad, régimen de visitas, la tenencia y la condición que forja la obligación y derechos de los procreadores, conforme al bloque de convencionalidad, concluyéndose en la necesidad de evaluar el bloque de convencionalidad sobre la normativa constitucional para una mejora en los derechos, garantizando el principio del interés superior.

Moreno (2020) en su investigación *“Discriminación judicial de las mujeres en los procesos de alimentos: problemas y posibilidades”*, tuvo como finalidad escudriñar los efectos y consecuencias de la impartición de justicia de forma discriminatoria en perjuicio de las mujeres cuando acuden en la calidad de demandantes en los procesos de alimentos y de denunciantes cuando están inmersas en un proceso penal por el ilícito de omisión a la asistencia familiar. Se aplicó el método de encuestas a los jueces especializados en penal y familia, así como Juzgado de Paz Letrado en la Corte de Ventanilla, en el 2018 y 2019.

El trabajo sostuvo en sus conclusiones que existía una relación directa proporcional de causa – efecto entre lo que es el desconocimiento de juzgar con perspectiva de género y las sumas mínimas por alimentos que ordenan los jueces; que existe la necesidad que el Poder Judicial ejerza iniciativa en materia legislativa y presentar un proyecto legislativo con el fin de trastocar el proceso de alimentos actual tomando en cuenta prácticas jurídicas que respalden la perspectiva de género, recomendándose proceder en la uniformización de criterios mediante un pleno jurisdiccional distrital en razón de este delito.

Príncipe (2020) en su trabajo titulado *“La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para niños, niñas y adolescentes”*, sostuvo como objeto el desarrollo de algunas cuestiones sobre proceso de alimentos en la etapa concreta de ejecución de sentencia, en razón que esta es la que presenta más problemas, tanto a nivel legislativo como judicial, en agravio de los justiciables menores de edad, a fin de evaluar su eficacia para el oportuno uso y regocijo de los derechos alimentarios.

Se logró concluir que la pensión de alimentos tiene una naturaleza de derecho fundamental y humano, cuyo goce y disfrute efectivo requiere estar garantizado de

forma plena por los mecanismos de tutela que establece la nación; es decir, por medio del proceso de alimentos; empero, se evidenciaron inconvenientes en la fase de ejecución de sentencias consistentes en la ausencia de normas idóneas y aplicación formal del ordenamiento procesal, lo que ha conllevado demoras excesivas en esta etapa judicial, no existiendo un enfoque legislativo que prevea la crisis en estos procesos de alimentos; tampoco se garantiza el acceso a la justicia pues no sirve de nada que el juzgado emita sentencia rápidamente si la ejecución de la misma se extiende de forma desproporcional e irrazonable. Por todo ello, se recomienda una reforma de las reglas de ejecución vigentes en el proceso de alimentos.

Robles *et al.* (2020) efectuaron un trabajo de investigación cuyo título fue “*La concepción garantista de los derechos fundamentales y el derecho a la alimentación como derecho social en la sentencia del Tribunal Constitucional*”, con el objetivo de examinar la sentencia del Tribunal Constitucional en la que distingue y garantiza una pretensión consistente en el derecho a los alimentos, mediante un análisis crítico, tomando en cuenta la perspectiva del garantismo que forma parte de la teoría general de Derecho y también del Estado, así como la naturaleza del derecho a los alimentos y su origen.

El estudio culminó con la conclusión que, el garantismo es una concepción especial de los derechos de índole fundamental que aboga por su reconocimiento en el derecho y su resguardo constitucional que propone su plasmación y eficacia en la realidad, dentro de los cuales está el derecho a los alimentos que no solo está plasmado en nuestro ordenamiento constitucional sino también a nivel internacional, por lo que su satisfacción conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional tiene tres umbrales: el primero, la alimentación para la subsistencia; el segundo, las políticas de

complementación y satisfacción del derecho alimentario; y, el tercero, la obligación estatal de garantizar que este derecho sea cumplido. Sin perjuicio de ello, se concluyó que el Estado no cuenta con una política determinada que faculte la materialización del derecho de alimentos en donde hay mayor pobreza, solo implementa políticas de tipo asistenciales pero que no ha satisfecho la necesidad de los peruanos.

Coarite *et al.* (2019) en su investigación “*El delito de la omisión a la asistencia familiar desde la criminología clínica: Un estudio de la realidad puneña*”, sostuvo como objeto el estudio del ilícito de omisión a la asistencia familiar desde una perspectiva de la criminología clínica, desde el ámbito biológico, psicológico y social con la finalidad de ofrecer una mejor perspectiva de lo que está detrás de la comisión de este delito y las vertientes que alberga en su constitución como ilícito tipificado en el Código Penal. Para ello, se realizó un cuadro estadístico en Puno en base a casos particulares materia de estudio en materia de este delito.

Se concluye que, de las circunstancias biológicas, el incremento de hormonas genera trastornos afectivos en ambos géneros, pero en el caso de los varones se encuentra vinculada al alcance de una mayor satisfacción, lo que apunta a que omita las consecuencias originadas en la relación de pareja, con independencia de la edad que tenga; con relación al ámbito psicológico, se evidenció una correlación de la afectividad recepcionadas en la infancia y la violencia padecida por los agentes con la comisión del delito de omitir asistir a los hijos, figura predominante en las familias desintegradas, generando el desapego hacia las víctimas por parte de los victimarios, causando una irresponsabilidad por parte de los padres con los hijos; en el aspecto social, se decretó la coexistencia de una relación del nivel en educación del agente y la comisión del delito, generando no solo influencia en la comisión del delito sino

también repercute estatalmente, pues el Estado no ha logrado satisfacer, mediante políticas adecuadas, una idónea formación del ciudadano que repercute en la creación de espacios para la comisión de este- delito.

Huallpa *et al.* (2020) inició un estudio de investigación denominado “*Estudio sobre el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria desde las perspectivas de las escuelas jurídico penales*”, cuyos objetivos fueron desarrollar los lineamientos o concepciones de las escuelas jurídico penales relacionadas con el no acatamiento de la obligación alimentaria, determinar su grado de influencia en este delito y diagnosticar si el delito de no cumplir con la prestación alimentaria debe ser pertinentemente considerado de esta manera.

Así, el estudio concluyó que el delito de incumplimiento en la obligación de naturaleza alimentaria constituye un problema que se evidencia en todos los estatus sociales de la población, pero incide con mayor frecuencia en los ámbitos menos favorecidos, resultando pertinente y necesario que las personas que son sancionadas por el no cumplimiento de esta prestación sean penalizadas por la connotación social y grave afectación que produce a los menores de edad, pues representa un abandono familiar en materia de asistencia que debe ser protegido rigurosamente por el ordenamiento jurídico. Además de ello, se concluyó, en razón del desconocimiento de las consecuencias que atrae el incumplimiento, que muchas personas se encuentran privadas de su libertad ante la comisión de este delito, resultando necesario que la educación que se recibe desde la corta edad, forme a la persona adecuadamente.

Ramírez (2019) en su trabajo de investigación titulado “*Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico*” tuvo el propósito de realizar un examen del derecho alimentario desde un enfoque de género con base a un estudio del

marco normativo y el desarrollo jurisprudencia acerca del tema en el Perú. Para ello, efectuó una revisión de datos cualitativos y cuantitativos acerca de la resolución de conflictos sobre el derecho alimentario para la verificación de la interacción entre los elementos de naturaleza normativa, político-cultural y estructural del fenómeno estudiado.

Dentro de las conclusiones que encierra el estudio, se tiene que se ha demostrado que el componente político-cultural del Derecho se encuentra presente y latentes la configuración normativa de los alimentos y en la forma en el que el sistema procede a la resolución de los casos por medio de la jurisprudencia y los acuerdos de conciliación, además exhibe que para poder comprender los alimentos, se debe superar de forma tajante la visión civilista que se ha tenido respecto a ello para fijar la vista en construcciones socio-culturales de género; dado que, sin esta perspectiva, no se podrá conseguir la igualdad sustantiva en estas relaciones sociales familiares. Por ello, propone las reformas a nivel normativo, jurisprudencial y social en esta materia que logre esta finalidad.

Vinelli (2019) en su trabajo titulado *¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar?*, tuvo el propósito de dar respuesta a la interrogante desarrollando la figura de la obligación alimentaria dentro de la normativa civil peruana y la influencia de la capacidad económica del obligado, en virtud a lo cual el delito de omisión a la asistencia familiar se puede vincular a los criterios de la jurisdicción civil y con ello analizar si este concepto es examinado en la jurisprudencia penal como un requisito objetivo del ilícito con distinción de la normación civil.

El estudio concluyó indicando que la teoría de los alimentos encuentra regulación determinada en la normativa civil en la que se indica el orden de prelación de los obligados a prestar alimentos verificando el principio de interés superior, siendo que la tipificación de esta omisión como delito debe tomar en cuenta la capacidad económica del obligado alimentario como un requisito del tipo objetivo para que, ante la verificación de la falta de posibilidad material de cumplir con el mandato judicial que contiene la obligación, no se configuraría el tipo penal. Asimismo, se concluye que esta capacidad de tipo económica del obligado requiere ser acreditada dentro del proceso penal y examinado por parte del Ministerio Público desde sede preliminar y valorado por el juzgador en el dictamen de sentencia.

Momenthiano y Ojeda (2019) en su trabajo de investigación de título “*Exégesis de los delitos contra la familia en el Código Penal peruano*”, se tuvo el objetivo de analizar el ilícito penal consistente en la omisión a la asistencia familiar mediante una exégesis de la conducta prohibida, el bien jurídico tutelado y el objeto de protección mediante su incorporación en el Código Penal para verificar si la pena efectiva pone en riesgo la familia de la persona condenada con relación a su vida, integridad y unidad.

En esa línea, se concluyó que la familia no constituye el único bien o interés que se resguarda con la tipificación y represión de este delito, pues se resguarda la institución familiar, en razón que la interpretación de los delitos situados en contra de la familia evidencia la apreciación de conceptos sociales dominantes con relación al bien jurídico, los tipos objetivo y subjetivo, la antijuricidad, la realización y consumación, la antijuricidad, la autoría y participación, las circunstancias agravantes y las cuestiones de índole procesal.

Fuente (2018) efectuó un estudio titulado *“Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”*, en el que tuvo el objetivo de estudiar y analizar las obligaciones alimentarias materia de asunción por los progenitores con relación a los hijos específicamente luego de que se materialice una separación o divorcio, estudio realizado a partir de los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional fijados con relación a la materia.

Así, en este estudio se determinó que dada la importancia de la obligación alimentaria que es fijada en favor de los hijos, el Tribunal Constitucional de forma acertada toma en cuenta criterios que se derivan del principio de naturaleza constitucional como es el interés superior que permite garantizar los derechos que subyacen a su condición de menores en edad, pues mediante este principio se pueden flexibilizar las normas procesales en aras de garantizar el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

Herrera (2017) en su artículo de investigación materia de publicación *“Los alimentos congruos en el ordenamiento jurídico peruano”*, tuvo la finalidad de evaluar si los alimentos congruos se limitan a satisfacer las necesidades básicas del sustento material, si es que el fin de esto equivale tanto para los menores de edad como para los no nacidos y si estos alimentos se encuentra conforme a la tutela integral que le asiste al alimentado y especialmente conforme al principio del interés superior.

Con base en ello, se obtuvo la conclusión que el contenido de la obligación de naturaleza alimentaria familiar configura una prestación en la que la persona que ostenta la obligación debe procurar una cantidad de bienes o servicios para la alimentación el acreedor de esta pensión alimenticia que comprende lo necesario para la alimentación, vestimenta, habitación, educación y salud; que, los alimentos congruos habilitan al alimentista para subsistir adecuadamente, deben ser tomados en

cuenta conforme a la situación social de quien demanda los alimentos, no suponiendo lujos o abundancia en razón que estos no pueden ser usados como medio para participar dentro del patrimonio del obligado o de su fortuna; por el contrario, los alimentos son concedidos en virtud de un tema *ad necessitatem*.

Angulo (2017) en su estudio de investigación “*El interés superior del niño como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia, Arequipa*”, definió como objetivo principal la determinación de la manera en que el interés superior del niño se convierte en un lineamiento para la sujeción concreta de una pensión alimenticia. El estudio se efectuó en base a 30 expedientes de los juzgados de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y una totalidad de 02 jueces cuya especialidad era el Derecho de Familia.

Entre los resultados y conclusiones del trabajo, se determinó que la institución de índole jurídica de los alimentos engloba una línea de normas y principios que se sustentan en la subsistencia del ser humano, en el que el principio de interés superior debe ser incorporado como cimiento en la interpretación de la sentencia en esta materia para la adopción de medidas positivas que primen los mejores beneficios para los niños y permita su desarrollo integral.

El estudio concluye que, la incorporación de una tabla de pensiones que tenga aplicación divulgada debe ser eficaz para la cuantía en la fijación de las pensiones alimenticias dado que las respuestas judiciales han sido disímiles y suponen un quebrantamiento de facto del principio de seguridad jurídica.

Córdova y Celi (2016) efectuaron un trabajo de investigación titulado “*Fundamentos jurídicos para obligar supletoriamente a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, formados dentro de una familia ensamblada*”, el objetivo fue la identificación

de los fundamentos de carácter jurídicos que consientan obligar a los padres, supletoriamente, a brindar alimentos a sus hijos afines, concebidos y desarrollados al interior de una familia de tipo ensamblada. Para ello, se efectuó una revisión de la normación del tema, se usó la guía de información como instrumento y el método de análisis empleado fue el hermenéutico.

Dentro de las conclusiones del trabajo, se advierte que el resultado que los fundamentos de naturaleza jurídica para exigir a los padres a brindar alimentos a hijos formados en familias ensambladas son el vínculo de afinidad, tenencia constante de estado entre padres e hijos afines, el principio del interés superior del niño y además el principio de solidaridad familiar; evidenciándose que existe un vacío legal en el Perú, con jurisprudencia escasa y no se han determinado ni fijado la fundamentación jurídica con relación a la obligación alimentaria supletoria entre estos integrantes de la familia ensamblada. Por ello, se recomendó a los legisladores que reglamenten de forma legal la situación en la que se hallan las familias ensambladas con especial relevancia en la obligación alimentaria.

Hernández (2015) en su trabajo de investigación “*Derecho versus sentido común y estereotipos: El tratamiento de los procesos judiciales de pensión de alimentos de mujeres de clase alta y baja en Perú*”, sostuvo el objetivo de identificar y examinar si la discrecionalidad de los juzgadores emana en arbitrariedad en casos que la aplicación del derecho va en aprieto con el orden social asociados con el género y la clase social de las personas. Para dicho estudio se confrontó el procesamiento de las demandas de mujeres de clase alta y baja en la ciudad de Lima, por medio de las entrevistas y revisión de expedientes.

En las conclusiones del estudio, se consignó que los jueces aplican un doble juzgamiento como consecuencia de la intersección de las categorías género y grupo social, siendo la base de este fenómeno la práctica individual de los actores y el machismo común que moviliza ideas estereotipada de las demandantes que afectan su cualidad de sujeto de derecho de forma distintiva. Así, se concluyó que el retroceso del derecho resulta evidente frente a la construcción de sentencias dentro de cuya argumentación se visualizan con claridad las razones por las que el juzgador fijó un monto concreto de pensión alimenticia, convirtiéndose esta justicia en una forma técnica, administrada desde el sentido común, y contraria a los derechos de las mujeres. Fernández (2020) en su tesis: *“Gestión de política pública para la celeridad en los procesos de pensión de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el periodo 2018-2019”*, en donde se tuvo como objetivo comprobar si mediante la gestión de política pública se logrará cumplir oportunamente los procesos de pensión de alimentos en los juzgados de paz letrado. Se estableció como conclusión que a través de la gestión de política pública se podrá llevar a cabo en cumplir de manera oportuna con los procesos de pensión de alimentos en los juzgados de paz letrados, teniéndose en cuenta que estos juzgados no tratan con la celeridad necesaria a los procesos de pensión de alimentos que perjudican y vulneran los derechos fundamentales de la parte demandante, dado que estamos ante un proceso por el que la celeridad no es la más efectiva para asegurar el derecho alimentario de los menores de edad.

1.1.2. Bases teóricas

Respecto a la doctrina de protección integral de los derechos del niño, según Beloff (2004) comenta que la exigibilidad de los derechos del niño y adolescente es una

condición jurídica necesaria para considerar de manera importante un impacto positivo en la vida y derechos de los niños, de acuerdo a su perspectiva sobre el cual se pueda manifestar cada uno de sus derechos, dado que entre las diversas razones expuestas nos podemos encontrar con un debido desarrollo emocional del niño como también de la aplicabilidad del interés superior del niño. Ello, porque los menores de edad son sujetos de derecho que tienen en sí una notable importancia para lograr su autonomía progresiva, considerándose por aplicable el interés superior, puesto que en determinada manera se tiene presente la consolidación de los derechos económicos, sociales y culturales que tienen relevancia en el conocimiento y desarrollo integral del menor de edad.

Así también, García (1997) comenta que los niños y adolescentes requieren de una protección especial a nivel nacional que sea proporcionada por los Estados Partes de los instrumentos internacionales que velan por los derechos de estos últimos, requiriendo en determinado sentido avanzar con los derechos constitucionales que le fueron dotados a los niños a que sean considerados como sujetos de derechos. Ello, porque también se debe buscar la participación activa de los menores, como el hecho a que estos puedan ser también escuchados en los asuntos que les afecten, considerando el estado de madurez y la edad.

Efectivamente, para alcanzar la protección jurídica que requieren los menores se debe arribar desde la gestión del Estado a nivel nacional procurar implementar políticas de bienestar al público, como también de centrarse en los derechos constitucionales, bajo la finalidad de que pueda ser preservado el tratamiento jurídico como sujeto de derecho a los niños y adolescentes, excluyéndose así a todo trato de carácter institucional que busque desconocer o limitar los derechos del menor, puesto que la autodeterminación

de los niños forma parte de la protección de los derechos del niño.

1.1.2.1. Pensión de alimentos

1.1.2.1.1. Antecedentes de la obligación alimentaria en Perú

La obligación legal de brindar alimentos hace referencia al derecho que una persona tiene (el acreedor), al hallarse en un estado de necesidad que legítima a reclamar a explícitos parientes (los deudores), que le brinden y proporcionen los recursos necesarios y adecuados para la satisfacción de sus necesidades vital, donde al acreedor se le designa alimentista y al deudor de este, alimentante; encontrando esta obligación su cimiento en el principio de solidaridad familiar (Chaparro, Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. Comentario a la STS NÚM. 162/2014, de 26 de marzo (RJ 2014, 2035), 2015, pág. 550).

En el Perú, la regulación jurídica del derecho de alimentos ha evolucionado de forma amplia y favorable para una mejor garantía del cumplimiento de este derecho por parte de los sujetos obligados.

a) La obligación alimentaria en el Código Civil de 1852

El Código Civil de 1852, regulaba el derecho de alimentos y su correlativo consistente en la obligación alimentaria en la Sección Cuarta, Título III, denominado “De los deberes entre padres e hijos, y de los alimentos”, sin definir o conceptualizar lo que comprenden los alimentos, pero normando las circunstancias y condiciones requeridas para el nacimiento de la obligación alimentaria.

Así pues, se estableció que el orden de prelación para la prestación de alimentos debidos correspondía al padre, a la madre, a los ascendientes paternos, a los maternos,

y a los descendientes (en ese orden), teniendo como criterio para el traspaso de la obligación la pobreza del que debe prestarlos. Con relación a la obligación de brindar alimentos de los abuelos, esta solo nacería por causa de muerte de los padres biológicos de los menores, y viceversa, los hijos tienen la obligación de pasar alimentos a sus padres y solo pasará este deber a los nietos cuando los primeros fallezcan.

Una consideración especial que el código de antaño prescribía, tomando en cuenta el contexto social que primaba en aquella época, era la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en cuanto a sus relaciones jurídicas, no siendo una excepción el derecho alimentario, pues se prevé en los artículos 253 y 254 del código, que los hijos ilegítimos (no reconocidos naturalmente) con relación a la obligación recíproca de prestar alimentos con su padre, no era extensible a los ascendientes y descendientes de la línea paterna, al igual que un hijo adulterino por parte de madre, tampoco se extendía más allá de la madre y el hijo, cambiando el orden de prelación para proveer alimentos en caso el hijo ilegítimo haya sido procreado por hombre casado, siendo la madre la primera en el orden para garantizar su alimentación.

Lo mencionado, evidencia la discriminación y desprotección familiar, que era propio de la época, en torno a los derechos de alimentación de los hijos. Se acentúa aún más cuando en el artículo 263 se establecía que los descendientes ilegítimos no podrían exigir alimentos cuando pasaban la mayoría de edad, con la excepción si padecían una enfermedad; cuando se les ha asegurado su subsistencia hasta la mayoría de edad o cuando se les haya enseñado alguna profesión u oficio para su subsistencia.

Por otra parte, también es de verse que no era necesario la investigación rigurosa del valor de los bienes o de los ingresos que percibía el sujeto obligado, cumpliendo esta obligación si entregaba una pensión alimenticia o recibía en su casa para su

manutención al alimentista, pudiendo acudir judicialmente para la decisión sobre el modo en que se deban prestar los alimentos.

b) La obligación alimentaria en el Código Civil de 1936

En el Código Civil de 1936, el derecho de alimentos encontraba su regulación en el libro segundo del Derecho de familia, sección cuarta y título VII, en cuyo artículo 439 se establecía que los alimentos constituyen todo lo indispensable para el sustento, vestido, habitación y atención médica, de acuerdo con la posición de índole social que tenga la familia, además de la educación del alimentista y su instrucción de carácter profesional cuando este sea menor de edad. En caso de ser mayor de 18 años, su derecho a percibir alimentos penderá que este no pueda adquirirlos con su trabajo; no obstante, si la causa que lo reduce a la miseria sea su inmoralidad, solo tendrá el derecho de exigir lo estrictamente necesario para subsistir (art. 440). Con relación a los sujetos obligados y el orden de prelación, la regulación es la misma que adopta el Código Civil vigente, ostentando derecho alimentario los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como los hermanos.

Por otra parte, los criterios que regulaban este cuerpo normativo para la fijación judicial de una pensión de alimentos, respondían a las necesidades de quien los pide (estado de necesidad del alimentista) y la posibilidad que tenga la persona que debe darlos, atendiendo a las condiciones personales de ambos, también sin necesidad de investigar rigurosamente el valor de ingresos o bienes del deudor alimentario. Además, se regularon expresamente las características del derecho de petición de alimentos: la intransmisibilidad, la imposibilidad de ser objeto de renuncia, transacción o compensación.

Conforme se ve, se brindaron mayores garantías para garantizar el cumplimiento por

parte de los obligados del derecho de alimentos; no obstante, se mantuvieron las diferencias en torno a los hijos ilegítimos y las restricciones frente al acceso de una pensión alimenticia por sus abuelos.

c) La obligación alimentaria en el Código Civil vigente

El Código Civil vigente, y sus modificaciones, en materia de derecho de alimentos ha seguido un reconocimiento constitucional para un mejor resguardo como derecho de índole fundamental y protección frente a los sujetos obligados a acudir con una pensión alimenticia. Así, el artículo 6 de la Carta Magna indica que es un deber y derecho de los padres el alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, además que los hijos ostentan el deber de respetar y asistir a sus padres.

Con respecto a la normativa del Código Civil, se eliminó la diferencia que se hacía anteriormente entre hijos de naturaleza legítima e ilegítima, sin trastocar lo esencial del contenido del derecho de alimentos y la obligación de proveerlos, pero sí ampliándose su alcance y contenido. Así, es de verse que los alimentos no solo van a comprender la comida sino todo lo que sea indispensable para la satisfacción de requerimientos y necesidades en la vida, viéndose esto plasmado mediante la modificación y unificación realizada por la Ley 30292, a los artículos 92 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 472 del Código civil, considerando como alimentos: vestido, sustento, habitación, instrucción y capacitación laboral, asistencia psicológica y médica, además de la recreación del niño y el adolescente, sin perder de vista que los gastos que acarree el embarazo de la madre desde la concepción hasta el parto se incluyen dentro de esta comprensión (De la Fuente, 2018, pág. 45).

Por otro lado, conforme manifiesta Rivas (2020), pese a la modificación de la normativa civil, los alimentos permanecen estando sujetos a los presupuestos y

criterios de necesidad del alimentista y la posibilidad que tiene el alimentante para proveer estos alimentos; empero, se ha ampliado de gran manera su contenido hasta lograr incorporar aspectos relacionados con la capacitación para el trabajo, la asistencia en materia psicológica y la recreación, mismos que operan para todos los alimentistas, sin discriminación en edad, pues el artículo 2 de la Ley N° 30292 plasmó la derogación del segundo párrafo del artículo 472° del cuerpo civil, en cuyo contenido se expresa que cuando el alimentista sea menor de edad, los alimentos que se le otorguen deberán comprender también su educación, capacitación e instrucción para el trabajo, extendiendo su ámbito de protección (p. 198).

1.1.2.1.2. Definición

De acuerdo al artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes (CNA), se comenta que son los padres aquellas personas obligadas a proveer el sostenimiento de los hijos, al igual que el artículo 4 de la Ley Fundamental, en lo cual se señala que el Estado y la comunidad proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Como también el artículo 6° de la referida ley, donde se anuncia que un objetivo claro de la política nacional del Estado peruano es la promoción de la paternidad y maternidad responsable, y pueda cumplir con todos sus efectos sin menoscabar a la pluralidad de familias, así como las personas involucradas a decidir.

De tal modo, en la pensión de alimentos es aquella por la cual las personas brindan los elementos suficientes y necesarios para la supervivencia de los miembros de su familia, los cuales, por su edad, estado de salud u otros motivos, se encuentra impedidos de obtenerlos por ellos mismos. Por esta razón, los familiares se ven en la obligación de prestar todas las facilidades para protegerlos y asistirlos en todo

momento. De tal modo, por el lado de Martínez y Gonzáles (2021) se afirma que la necesidad económica y de manutención por parte del hijo alimentista, se debe a que el progenitor deudor alimentario no ha cumplido con la alimentación en sus pagos, ya sea por una falta de ingresos o porque simplemente no le importa la situación de su hijo, de manera que para estos autores es explícito lo que la ley civil y penal les exhorta a los padres a que deben cumplir con las obligaciones alimentarias de los niños.

Igualmente, Momethiano y Ojeda (2019) señalan que el cumplir con los alimentos es reflejar la importancia que tiene para los padres el interés de los niños, el cual ha sido tutelado no solo por el derecho nacional, sino también por instrumentos internacionales de derechos humanos y en materia de infancia, puesto que el obligado alimentario con respecto al hijo alimentista en su derecho y debe de asistirlo se compromete por el principio de responsabilidad parental a velar por el bienestar y desarrollo integral del niño.

1.1.2.1.3. Características

- **Personalísimo**

Es de característica personalísima, debido a que los alimentos tienen un ámbito de aplicación personal respecto al acreedor alimentario, quien será la persona asignada para ser el alimentista con el fin de suministrarle los medios suficientes para su conservación. Ello, porque la obligación de prestar alimentos se considera una forma de *intuitu personae*, ya que no es transmisible a herederos. Estos son intereses individuales y necesarios del acreedor alimentario, los cuales deben ser cubiertos de manera imprescindible por el obligado alimentario.

- **Variable**

Esta característica contiene que la pensión de alimentos puede ser variable en el tiempo, debido a que se encuentra en constante modificación y observación con tales efectos de satisfacer el estado de necesidad del hijo alimentista, siendo ello el énfasis más próximo para respetar y garantizar los derechos de los menores, puesto que se encuentran presupuestos necesarios para que se cumplan con el objetivo, siendo ello el contener elementos de índole tanto legal como voluntarios, los cuales generan la relación jurídica de vincular los derechos a proveer alimentos. Estos pueden ir desde su mantenimiento, como reducción o aumento, teniendo en consideración dos partes: por un lado, el estado de necesidad del hijo alimentista y, por otro lado, la capacidad económica del obligado alimentario en cumplir con la pensión de alimentos.

- **Recíproco**

Esta característica es indispensable porque fortalece la ayuda mutua y bilateral que debe haber entre el obligado alimentario y el acreedor alimentario, siendo esta una relación jurídica, brinda unidad para el acatamiento de la pensión de alimentos, teniendo presente la capacidad económica del obligado alimentario como la necesidad del acreedor. Pues bien, el derecho de solicitar prestación de alimentos es un elemento indisoluble que parte de la vinculación efectiva para garantizar derechos, más aún cuando se hace mención de lo ya establecido en el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.

- **Intransmisible**

Con esta característica se concreta que la obligación de otorgar alimentos no es factible de ser dada en cesión. Ello, a partir de lo establecido en el art. 1210 de

Código Civil, haciéndose mención que la cesión no es propia de ser efectuada cuando tiene oposición por la propia ley. En tal sentido, el alimentista no podrá constituir un favor de los alimentos que se le provea hacia una tercera persona. De ahí, la importancia que tiene el carácter personalísimo y lo intransmisible en lo referido a la prestación de alimentos.

- **Irrenunciable**

La obligación de cumplimiento de prestación de alimentos tiene respuesta de carácter público, en razón que se enfoca en la manutención de alimentos desde un enfoque social para un sector vulnerable, como en el caso de los menores, los cuales no pueden proveerse para sí mismos la manutención, por cuanto no cuenta con la mayoría de edad. En tal caso, son sus progenitores los llamados a velar por ellos.

- **Incompensable**

Como ya se dijo, la prestación de alimentos tiene en su cumplimiento un origen característico de orden público, de tal manera la compensación de la obligación de índole alimentaria con otra que exista entre el alimentista y el alimentante, está vedada, acorde con el art. 1290 del Código Civil a cuyo tenor prohíbe la compensación del crédito inembargable.

- **Divisible y mancomunada**

La obligación de prestar alimentos es divisible debido a que existen varios beneficiarios en razón de un mismo alimentante, en tal sentido se obliga a establecer un prorrateo en el caso del vínculo jurídico de cumplir con la obligación alimentaria. Ahora bien, cuando haya una pluralidad de obligados alimentarios destinados a satisfacer el estado de necesidad del hijo alimentista, se toma en

cuenta que cada alimentante deberá asumir su porcentaje del prorratio de la obligación alimentaria que ha sido demandada. En tales efectos, el cumplimiento de prestar alimentos, sea de una u otra manera entre los obligados, igualmente debe ser constituida como la máxima obligación jurídica para tutelar los derechos de los menores, siguiendo los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y lo que establece nuestra Ley Fundamental.

1.1.2.1.4. Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, Silva y Quispe (2021) comentan que este derecho se equipara hacia la plena satisfacción de las necesidades de índole básicas del ser, comprendiéndolas desde un criterio material; entre ellas, comida, vestido y alimentos. Igualmente, en lo que versa al aspecto material, la educación, esparcimiento, recreación que resultan indispensables para el desarrollo ético, moral e intelectual. De tal modo, siguiendo el marco normativo vigente, se apunta a que el deber de alimentar a la prole es la ley imprescindible no solo para concretizar derechos, sino también para efectuar su propia dinámica como garantía indisoluble por el cual merece ser abordado.

Por consiguiente, Hermoza (2018) refiere que el incumplir con la obligación alimentaria puede acarrear graves y notorias consecuencias físicas, psíquicas y emocional en el menor, cuando uno de los progenitores se constituye como deudor alimentario de sus hijos. En rigor, corresponde al padre que cumple con sus hijos la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, porque está vulnerando la integridad de la manutención de niños y adolescentes, además de que viola el principio del interés superior, por tanto, resulta necesario sancionarlo penalmente de acuerdo a ley.

1.1.2.1.5. Estado de necesidad del hijo alimentista

El instituto jurídico de alimentos se funda en un instrumento sumamente importante del Derecho de Familia, y de las instituciones de índole familiar, se erige en el más fundamental; es decir, por medio de este, se va a prestar asistencia y socorro a una persona que forma parte del núcleo de la familia en virtud de su estado de necesidad como eje central, descansando sobre esta institución jurídica familiar un deber moral que tiene el obligado, elevado a obligación civil, que origina un derecho subjetivo exigible judicialmente (Cortez & Quiroz, 2014, pág. 160).

El hijo menor de edad percibe alimentos en razón de un derecho de índole personalísimo y de carácter urgente que ubica su fundamento y razón de ser, precisamente, en el estado de necesidad en el que se encuentra, mismo que se presume en virtud de su minoría de edad, que evidencia la imposibilidad que este pueda valerse por sí mismo y conlleve a la necesidad de ostentar cuidados especiales para el logro de su crecimiento integral, resguardando su efectiva protección conforme con el principio del interés superior (Baldino & Romero, 2020, págs. 357-358). Es así que, si se busca en la doctrina y jurisprudencia el origen y cimiento sobre el que descansa el derecho de alimentos, se hallará al estado de necesidad del alimentista como criterio base.

De igual forma, Rivas (2020) destaca la situación desventajosa y los motivos que originan dicha situación al manifestar que el estado de necesidad que presenta el alimentista consiste en el impedimento y dificultad de proveerse alimentos por medios propios, entre los cuales: razones de carácter intrínseco como la inmadurez, enfermedad, discapacidad, incapacidad, etc.; y razones de carácter extrínseco como

desempleo, falta de herramientas adecuadas, huelga, entre otras, cuyo fundamento se encuentra en ser criterios válidos para requerir una asistencia alimenticia (págs. 199-200).

En ese sentido, el art. 481 del Código Civil ha previsto que uno de los criterios que debe tomar en cuenta el juez cuando sea controvertida una pensión de alimentos para el menor es la necesidad de quien los pide, como acreedor alimentario. No obstante, el estado de necesidad del menor no solo cumple una función para el establecimiento de una pensión alimenticia que reclama uno de sus padres en su favor, sino también para la evaluación del incremento, disminución o exoneración de alimentos, constituyendo el criterio de mayor alcance a ser considerado en estos casos, tal como lo establecen los artículos 482 y 483 del Código Civil.

A nivel jurisprudencial, se han dado luces respecto a la interpretación del estado de necesidad de los menores, entre dichos pronunciamientos, la Corte Suprema en la Casación N° 3874-2007-Tacna; indicó que, en menores de edad, el estado de necesidad debe ser comprendido como una presunción, pues la normativa al referir como requisito las necesidades de quien los pide no está dando a entender que se requiere constatar una circunstancia de indigencia, pues este debe ser apreciado considerando el contexto social en el que se desarrolla el alimentista, en el sentido que, a que los alimentos no se engloban en torno a lo estrictamente necesario para subsistir, sino que toman en cuenta demás factores necesarios para su crecimiento. Conjuntamente con ello, es importante resaltar que, en la Casación N° 1903-2000-La Libertad, se determinó que el estado de necesidad del menor, en cuanto a la fijación de una pensión alimenticia, debe adecuarse atendiendo a los ingresos pecuniarios que registra la madre que demanda y que requiere los alimentos para

su hijo por parte del otro progenitor, pues ella también contribuye con los alimentos del menor, estableciéndose un criterio a tomar en cuenta cuando se establezca el estado de necesidad del menor y la cuantificación de la pensión que requiere.

Por otro lado, una institución de carácter procesal que entra tallar es la asignación anticipada como medida cautelar dentro del proceso, frente a la necesidad urgente y de carácter inmediato del que se revisten los alimentos como derecho, fungiendo de oficio ante el estado de necesidad perenne en el que se encuentra el menor de edad y que requiere ser satisfecho de forma impostergable, siempre y cuando se haya acreditado la relación paterno-filial que da origen a la relación obligatoria. (Ramírez, 2019)

Ahora bien, respecto a la concreta evaluación y los elementos que toma en cuenta para la determinación del estado de necesidad del alimentista, en un caso particular contenido en la Resolución N° 04 de fecha 04 de mayo de 2012 (Exp. N° 1367-2012), se partió del hecho que la menor, al tener cuatro años de edad, origina una excepción a la premisa que el estado de necesidad se da cuando una persona no se encuentra habilitada para subsistir de forma modesta, así como su patrimonio y la capacidad de trabajo, pues en los casos de menores de edad opera la presunción de un estado de necesidad, tomándose en cuenta su estado de necesidad para la fijación de una cantidad determinada de pensión, dentro de los cuales se evaluó la etapa de formación de la menor (alimentación básica y balanceada) que no requiere mayor actividad probatoria, la vestimenta, la salud y que se encuentre asegurada, su educación (incluyendo uniformes y útiles) que se acreditó con constancias, además de las actividades recreativas (fundamento décimo).

En síntesis, el estado de necesidad se convierte en el principal elemento y criterio

que da origen y justifica la naturaleza de la obligación alimenticia dentro de las instituciones jurídicas familiares, pues fundamenta el derecho de alimentos que ostenta el menor de edad y el correlativo deber de sus progenitores de proveer la asistencia básica para cubrir sus necesidades más elementales requeridas para su desarrollo óptimo e integral, constituyendo el estado de necesidad un criterio que, en casos de menores de edad, no requiere probanza en un proceso judicial por operar la presunción *iure et de iure*; no obstante, para la cuantificación de la pensión alimenticia sí se requiere la probanza y acreditación de los hechos que sustentan el monto objeto del petitorio para quien los va a percibir.

1.1.2.1.6. Capacidad económica del obligado alimentario

La normativa civil prevé que, para determinar y cuantificar los alimentos que deben ser proporcionados al menor, aparte del estado de necesidad del alimentista y sus requerimientos básicos en función al contexto social en que se desarrolla, debe tomarse en cuenta un criterio de gran importancia e implicancia: las posibilidades económicas del que debe darlos; o sea, del obligado alimentario.

Así, Baladino y Romero (2020) han indicado que el criterio consistente en la posibilidad del sujeto obligado a prestar alimentos responde principalmente al principio de realidad económica, por medio del cual se tiene que considerar la significación de tipo económica y de carácter efectiva que los alimentos tendrán sobre el obligado alimentario, por lo que la ordenación normativa da preeminencia a la situación económica real de este; sin embargo, al momento de evaluar la capacidad económica del obligado, se debe reconocer la presencia de otros principios y valoraciones que repercutirán como límites al análisis meramente realista de este criterio para la determinación de la pensión alimenticia (p. 360).

En esa línea, Rivas (2020) expresa que no debe perderse de vista que únicamente puede exigírsele la obligación de prestar alimentos a una persona o individuo que se halle en condiciones de atender y satisfacer sus propias necesidades, pues el ordenamiento jurídico no exige que se ponga en riesgo la propia subsistencia en beneficio de otro, por lo que si el obligado a otorgar alimentos se encuentra en un estado de necesidad, tanto él como su hijo se convertirían en acreedores alimentarios de quienes por ley se ubiquen en el orden de prelación más próximo, lo cual deberá de evaluarse rigurosamente (p. 200).

Con respecto a la imposibilidad económica del alimentario, Chaparro (2015) indica que este presupuesto tiene dos vertientes que se pueden manifestar e impactar en un proceso por alimentos; por un lado, que el alimentante no tenga caudal económico o medios de índole patrimonial suficientes, evita que la obligación llegue a nacer a su cargo y; por el otro lado, la falta de medios sobreviniente se erige como una causa de extinción de la obligación de prestar alimentos a quien ya se encontraba con una obligación vigente y determinada (pág. 553).

La Corte Suprema, en la Casación N°3874-2007-Tacna, ha descrito que la capacidad económica del demandado en un proceso de alimentos refiere a los ingresos que percibe como remuneración mensual, además de gratificaciones, entre otros que tengan naturaleza pecuniaria que determine la posibilidad de prestar los alimentos. Así también, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 0021-2015-PA/TC, ha indicado que, en materia de aumento de porcentaje de pensión de alimentos, el incremento de la capacidad económica del deudor alimentario resulta relevante y necesario de acreditar, pero debe abordarse y compaginarse con un incremento en las necesidades del menor al que se le presta alimentos; es decir, que

no pueden evaluarse estos dos criterios de forma separada cuando se examina la determinación de la pensión alimenticia.

Asimismo, no únicamente este criterio es tomado en cuenta en la jurisdicción civil, sino también dentro de un proceso penal por omisión a la asistencia familiar, donde se evalúa la capacidad económica del sujeto obligado para prestar los alimentos cuando previamente se ha evaluado dicho criterio en un proceso civil por alimentos. En tal sentido, se concibe a la capacidad económica del obligado como la posibilidad que tiene la persona para obtener ingresos y cumplir con el pago de los alimentos, incluso si no tuviera un trabajado determinado, siempre y cuando las condiciones personales le faculden y faciliten el desarrollo y abordaje de una actividad de índole laboral lícita, no existiendo la excusa del desempleo para evitar cumplir con la obligación alimentaria (Casación N° 2267-2019-Huancavelica, fundamento jurídico segundo).

En esa línea, si bien la naturaleza y materia del proceso civil y penal distan en gran magnitud por las particularidades que los caracterizan a ambos, la conceptualización de capacidad económica de quien ostenta la obligación de cumplir con una prestación de alimentos a favor del menor y los criterios para su determinación es la misma: que el deudor tenga la posibilidad, dadas sus condiciones personales y de orden económico, de asistir con una pensión alimenticia a sus hijos que requieren de su auxilio por su estado de vulnerabilidad al ser menores de edad.

Dentro de los casos materia de resolución judicial se encuentra la Resolución N° 11 del 13 de octubre de 2010 (Exp. N° 0041-2009) en el que se evaluó la capacidad económica del demandado frente a la pretensión de la demandante de acudir a su menor hijo de 7 años de edad con una pensión mensual que asciende al 60% de su

remuneración mensual. El juez de la causa evaluó la capacidad del demandado para la prestación de los alimentos, tomando en cuenta si se encuentra en la posibilidad de acudir económicamente sin sacrificar su propia existencia, constatando que percibe un ingreso bruto ascendente a S/ 1, 404.34 por las boletas de pago y; además, las obligaciones o carga familiar que tuviera, por lo que conjuntamente con la evaluación de las necesidades del menor, se fijó una pensión mensual ascendente al 30% de su haber mensual.

Por ello, es de tomar en cuenta que en la resolución de casos concretos se debe examinar y evaluar no solamente la capacidad económica de quienes son requeridos a prestar los alimentos, sino cómo esta obligación a fijarse por el juez impacta en la capacidad económica de los responsables de la atención de los menores alimentistas; por ejemplo, el progenitor que cuente con trabajo no remunerado o que ostente menos ingresos que la persona que lo solicite (Ramírez, 2019).

1.1.2.1.7. Sujetos procesales invocados a presentar demanda de alimentos

Para comparecer en un proceso, un presupuesto de carácter procesal descrito en el art. 57 del Código Procesal Civil es tener la capacidad para su comparecencia por sí mismo a un proceso o para conferir representación designado apoderado judicial, así como aquellas a quienes la ley les otorga dicha facultad, las demás pueden comparecer por medio de un representante legal. Esta norma, complementada con el art. 561 que faculta el ejercicio de representación procesal, nos da como primera premisa que el padre o la madre del menor alimentista tienen la capacidad para ser sujetos procesales y la legitimidad para la presentación de una demanda de alimentos, aunque ellos mismos ostenten la minoría de edad, al igual que el apoderado judicial del demandante capaz, el tutor, el curador, los defensores de

menores, los directores de instituciones de menores y los demás que indique la ley, de acuerdo al caso en concreto.

De acuerdo con ello, Valdez (2006) indica que en el caso de menores, para iniciar un proceso judicial en materia de alimentos es necesario que la parte demandante; es decir, el padre o la madre (progenitores) tengan bajo su custodia al niño o al adolescente, erigiéndose en los indicados para representar a los menores en el marco de un proceso legal solicitando una pensión de alimentos que cubra los gastos que genera su subsistencia y desarrollo; esto es, defender los intereses de los niños al derecho de alimentos frente a quien tiene la obligación de asistirlos (pág. 2).

Según el Informe N° 001-2018-DP/AAC, si bien ambos padres son sujetos obligados y responsables de la prestación de alimentos a sus hijos, la mayoría de demandantes en el marco de un proceso de alimentos son mujeres, en representación de sus hijos, constituyendo una cantidad muy minúscula los hombres que requieren la prestación de una pensión alimenticia para sus hijos mediante la presentación de una demanda y el seguimiento en un proceso judicial; significando ello que existe una proporción ampliamente mayoritaria de demandados en procesos de alimentos que promueven una *litis* en condición de madres (Defensoría del Pueblo, 2018, pág. 19).

En ese sentido, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de los sujetos que reclaman una pensión de alimentos, se han fijado diversas medidas; entre las cuales, la exoneración del pago de tasas judiciales y de derechos por notificación, la no necesidad de requerir una firma de un abogado en las demandas y escritos, la creación de formularios para iniciar un proceso sin consejería previa legal, el auxilio judicial, entre otras que demuestran la función tuitiva del juez.

Asimismo, debe dejarse establecido que la pretensión de alimentos puede ser parte de una acumulación de pretensiones en un proceso de distinta naturaleza donde resulte relevante y a la vez necesario, emitir un pronunciamiento judicial respecto a la obligación alimentaria, dentro del cual los sujetos procesales deben ser los mismos que tienen legitimidad directa para ser sujetos activos y pasivos de la obligación alimentaria (Zuta & Cruz, 2020).

Conforme indica Vilela (2020), la acumulación puede darse inclusive en los casos en que no se enuncien en la demanda pretensiones de índole accesorias, siempre que se prevea explícitamente en la ley esta facultad, en ese caso se estiman de forma tácita incorporadas en la demanda; por ejemplo, en el proceso de separación de cuerpos o de divorcio por causal, en el que son consideradas las pretensiones de naturaleza accesorias acumuladas a la principal, la de alimentos y cuidado de los hijos, o derechos y deberes de asistencia entre los cónyuges, pues estas pretensiones accesorias se encuentran directamente vinculadas y afectadas a la principal, correspondiendo pronunciarse sobre ellas en un mismo proceso (pág. 201).

Es importante recordar que, al igual que los hijos y padres, pueden ser sujetos procesales los hermanos, los cónyuges y los abuelos y nietos, los cuales pretenderán en un proceso por sí mismos o representados por otras personas, de ser el caso, para la defensa de sus propios intereses y acreditar en un proceso de naturaleza civil familiar, la necesidad de determinar una pensión de alimentos para ellos. Así, en caso los nietos sean menores de edad, los padres de estos pueden representarlos para solicitar una pensión de alimentos a sus abuelos, conforme se vio en la STC Exp. N° 02594-2014-PA.

Por otro lado, resulta relevante tomar en cuenta que el sujeto obligado a una

prestación alimentaria también puede demandar la reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos; no obstante, para realizar dicha acción procesal, se le exige al demandante estar al día en el pago de la pensión alimenticia, lo cual constituye una limitación fijada por el ordenamiento procesal civil en el artículo 565-A.

Según Manrique (2021) este requisito procesal puede considerarse como una extralimitación no motivada ni justificada que trae como consecuencia y efecto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia), pues si lo que se busca o pretende es garantizar el cobro de la pensión en el proceso primigenio puede remitirse copias al Ministerio Público para la formulación de oficio de una denuncia por un delito de omisión a la asistencia familiar, pueden interponerse medidas cautelares e incluso inscribirse en el REDAM, más no exigiendo este requisito para acceder a la justicia.

No obstante, debe considerarse también que este requisito de naturaleza procesal es una forma de garantía para los alimentistas, al impedirse solicitar una reducción o exoneración si es que no se ha hecho efectivo el cumplimiento de una pensión alimentaria, siendo este el fundamento por el cual emerge la norma contenida en el artículo 565-A, dada la naturaleza del derecho y el principio del interés superior del niño.

1.1.2.1.8. Regulación jurídica del proceso de alimentos

El proceso de alimentos, conforme al artículo 546 del Código Procesal Civil, se tramita vía sumaria por la naturaleza de la materia y la actuación probatoria que se requieren para generalmente en este tipo de procesos, regulando sus disposiciones generales en los artículos 546 al 559 y su regulación especial complementaria en los

artículos 560 al 572 del Código Procesal Civil, donde se esboza de forma particular los requisitos y el contenido de determinados actos procesales vinculados a los alimentos.

El proceso sumario es una simplificación del proceso ordinario, pues ambos procesos ostentan la misma estructura y sistematización, pero con la particularidad que en el sumario se reducen los tiempos, se da la simplificación de procedimiento y la disminución de la cognición, coherentemente con la menor complejidad del asunto a discutirse, brindando de esta manera más celeridad en la resolución del conflicto, tomando en consideración que es en el ámbito probatorio en el que se analiza la complejidad del proceso; por ello, el proceso de alimentos forma parte de este grupo de casos que se tramitan en proceso sumario (Pérez, 2017, pág. 152).

En ese sentido, es de verse que el proceso de alimentos ha sido bosquejado estructuralmente en la legislación como un proceso de naturaleza célere, pues tiene como fin que los alimentistas, como beneficiarios de la obligación alimentaria, que será materia de discusión en el proceso, obtengan lo más rápido posible lo indefectible para cubrir sus necesidades vitales y básicas, cuya naturaleza es de urgente atención por parte de las autoridades y del sistema de justicia peruano (Defensoría del Pueblo, 2018, pág. 9)

A nivel normativo, se han efectuado indistintas propuestas para mejorar el proceso de alimentos y su eficacia práctica; entre los cuales, se tiene que en el 2020, el Consejo del Poder Judicial aprobó la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, por medio de la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, publicada el 18 de junio, en la cual se implementó el proceso simplificado y virtual de pensión alimenticia para los niños y adolescentes para que sea aplicado por los Juzgados de Paz Letrados, en

atención del principio de interés superior del menor como punto cardinal y primario, a la par de garantizar y promover la celeridad, oralidad y la utilización de recursos y medios tecnológicos disponibles.

Asimismo, mediante la Ley N° 28439 – ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, se incorporó el artículo 566°-A del Código Procesal Civil, en el cual se regula que si el obligado a prestar alimentos, después de haber sido notificado con el pago de la pensión alimenticia, el Juez a pedido de parte y previo al requerimiento de la parte demandada con apercibimiento expreso, procederá a remitir copias certificadas de la liquidación de pensiones devengadas y de las resoluciones correspondientes al fiscal penal de turno para que proceda a evaluar el caso y perseguirlo en la vía penal, funcionando esta remisión como una denuncia.

Además de ello, la disposición legislativa en cuestión, modifica los artículos 424°, inciso 11, 547° y 566° del Código Procesal Civil, dentro de las cuales, se prevé que no será necesaria ni exigible la firma del abogado en el proceso de alimentos, bastando con la firma del demandante o de su apoderado; se modifica lo relativo a la competencia, asignándole un papel importante a los jueces de Paz Letrado; así como, se establece la regulación de la ejecución anticipada y la ejecución forzada, la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante de forma inmediata que solo servirá para el depósito y cobro de las pensiones alimenticias, a fin de agilizar cualquier reclamo por incumplimiento de pago y tener el informe del banco para acreditar ello.

Posteriormente, en este año, se expidió la Ley N° 31464 que modificó los artículos 555, 556, 558 y 564 del Código Procesal Civil cuyo objetivo fue garantizar la debida aplicación del interés superior del niño y obtener de forma oportuna y apropiada una

pensión alimenticia, por medio de la dinamización de la audiencia de actuación de pruebas y la reducción del plazo para la emisión de la sentencia escrita, exigiendo que el juez dicte su fallo en la misma audiencia, entre otros.

No obstante, pese a las constantes modificatorias en aras de efectivizar la celeridad en la resolución de conflictos en materia de alimentos, conforme indica Huanca (2020) el ordenar el desarrollo de una audiencia única está generando la postergación de la declaración del derecho alimentario en Perú, pues los jueces están autorizados para desarrollar procesos de esta naturaleza sin requerir a una audiencia, con la finalidad de atender de forma más urgente este derecho, debiendo operar la audiencia en la resolución de estos casos de forma excepcional (pág. 112).

1.1.2.1.9. Clasificación del derecho de alimentos

La prestación alimentaria, y su obligatoriedad, es reconocida por el ordenamiento civil para personas determinadas, en virtud del vínculo de parentesco que presentan en común como factor concluyente, conforme lo establece el artículo 474 del Código Civil, al decretar que se deben alimentos de forma recíproca los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos.

a) Derecho alimentario de los hijos y otros descendientes

El derecho alimentario por excelencia es el que tiene por acreedores a los hijos, sean menores o mayores de edad, pues se parte de la responsabilidad parental como fundamento de la obligación de brindar alimentos y, a la par, va más allá del principio de solidaridad familiar, en razón que los padres son los primeros llamados a brindar asistencia alimenticia a quienes procrearon de forma voluntaria y con conocimiento de la responsabilidad familiar arraigada a ello, constituyendo la relación paterno-filial un presupuesto necesario para el nacimiento de la obligación alimentaria.

Así, Molina (2015) refiere que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos se funda en la responsabilidad parental, como parientes consanguíneos en primer grado, pudiendo distinguirse que los alimentos son debidos mientras los hijos sean menores de edad e incluso cuando estos cuenten con mayoría de edad, cuando estos cuenten con recursos insuficientes para proveerse por sí mismos y hayan perseguido estudios universitarios con la finalidad que se garantice la culminación de su educación de forma satisfactoria y tengan acceso al mercado laboral (págs. 89-90). Así también, conforme lo prevé el artículo 94 del Código del Niño y del Adolescente, la obligación alimentaria de los padres persiste aun cuando se suspenda o pierda la patria potestad del menor.

Con relación a los abuelos, la obligación de proveer alimentos es de naturaleza subsidiaria, no responden en primer grado, en tanto la acción directa iniciada contra ellos encuentra su fundamento en la falta de un título preferente pero también en la insuficiencia de este; esto es, cuando uno o ambos padres no tenga la posibilidad de proveer suficiente y adecuadamente a sus hijos, teniendo como requisitos los siguientes: 1) La existencia de un título de índole legal que habilite demandar alimentos y que imponga la obligación de su otorgamiento, 2) el estado de necesidad del alimentario, 3) falta o insuficiencia de título preferente, y 4) capacidad económica del obligado secundario (Núñez, 2013, págs. 77-83).

En el Expediente N° 02594-2014-PA, el Tribunal Constitucional resolvió una demanda de amparo en el que la demandante alegaba que se le impuso la obligación de pasar alimentos a sus nietas sin tomar en consideración su estado de necesidad. La demanda en el proceso judicial de alimentos fue entablada por su hija, madre de las dos menores, en razón a que presentaba una condición socioeconómica de pobreza. El Tribunal

Constitucional resolvió que existió una incoherencia narrativa entre las premisas y la conclusión que arribó el juez de instancia, pues no resultó congruente que, pese a que se verificó que la abuela de las menores no era una persona joven, se encontraba en condición de pobreza y su negocio había sido dado de baja, se le considere apta para la contribución alimenticia a sus nietas. Este caso reafirma la necesidad de constatar la capacidad económica de los ascendientes, incluidos los abuelos, para determinar la generación de la obligación alimentaria.

Por último, debe tomarse en consideración que, según el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, tienen la obligación de prestar alimentos en el orden de prelación siguiente: 1) los hermanos que sean mayores de edad; 2) los abuelos; 3) los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4) otros responsables del menor.

b) Derecho alimentario de los padres y otros ascendientes

En virtud de la reciprocidad a la que hace referencia el artículo 474 del Código Civil, los ascendientes también pueden ser acreedores de una pensión de alimentos. Los criterios que se consideran para determinar el nacimiento de una obligación alimentaria son los mismos que se hallan contenidos en el artículo 481 del cuerpo normativo citado, este es, que exista un vínculo legal entre los sujetos, que los padres se encuentren en un estado de necesidad que les impida proveerse a sí mismos y que requieran la asistencia alimentaria por parte de sus hijos, debiendo tener estos la solvencia económica necesaria para atender al cumplimiento de esta obligación.

En ese sentido, la obligación de dar alimentos a los padres incluirá todo lo que sea necesario para la habitación, sustento, atención médica y vestido, cuando estos se encuentren en abandono o falte solvencia económica para cubrir las necesidades

mencionadas y su subsistencia, debiendo considerarse que de existir varios hijos, todos serán los obligados a prestar alimentos a sus padres mediante la repartición del importe en función a su capacidad financiera, esto es, proporcionalmente a los ingresos que se provean (Castillo, 2021).

c) Derecho alimentario entre hermanos

De la igual manera, en el escenario de los cónyuges, los descendientes y los padres, los hermanos también tienen el deber recíproco de prestarse alimentos como derivación del principio de solidaridad familiar, con independencia que sean hermanos de padre y madre (germanos) o solo medios hermanos por compartir en común solo un progenitor, mantienen la misma obligación de alimentarse (Coca, 2021).

En ese sentido, la obligación de los hermanos es subsidiaria; es decir, no responden en primer grado ante las necesidades alimentarias de sus congéneres, conforme lo ha establecido el artículo 475 del Código Civil y el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, al especificar el orden de prelación de los sujetos obligados a pasar alimentos, considerándose un derecho de exclusión, en razón que tiene la posibilidad de solicitar de forma previa que se exija la pensión a los obligados en anterior orden, y solo si estos no pueden cumplir con el otorgamiento de alimentos, entonces recién le corresponderá a los hermanos la obligación de pasar una pensión alimenticia.

1.1.2.1.10. Proceso de pensión de alimentos en el Código de los Niños y Adolescentes

En el Código de los Niños y Adolescentes, específicamente en el libro cuarto, Título II, Capítulo II, se regula el proceso único para el proceso de alimentos a favor de los menores, en los artículos 164 al 182 del referido cuerpo normativo, cuya ejecución y naturaleza no dista del proceso sumarísimo contenido en el cuerpo normativo procesal civil, pues ambos están enfocados a atender prontamente la satisfacción de las

necesidades de los alimentistas, siendo característico de este proceso que los sujetos acreedores de la obligación alimentaria son los menores de edad.

Así, se establece que la demanda se presenta por escrito conteniendo los requisitos expresados en la normativa procesal civil, el juez califica su admisibilidad y procedencia, pudiendo el demandante ampliar o modificar su demanda antes de su notificación; se corre traslado de la demanda admitida al demandado para que la conteste por el plazo de 5 días; el juez fija fecha con carácter de inaplazable para la celebración de la audiencia única, promoviéndose una conciliación entre las partes que no lesione los derechos del niño y, de no arribar a un acuerdo, se actúan medios de prueba ofrecidos, debiendo el juez sentenciar en el mismo acto.

No obstante, se han decretado diversas modificaciones a este Código con el afán de dotar de mayor eficacia a este proceso único. En ese sentido, la Ley N° 28439 – Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos de fecha 28 de diciembre de 2004, no solo modificó normas del Código Procesal Civil relacionadas con el proceso sumarísimo en materia alimentaria, sino también el Código de los Niños y Adolescentes, en sus artículos 96°, 164° y 171°, respecto a la competencia, designando al juez de Paz Letrado como el competente para conocer los procesos en materia de determinación, incremento, reducción, prorrateo y extinción de alimentos, sin perjuicio de la cuantificación de la pretensión, convirtiéndose el juez de familia el competente para ver materias en segundo grado; además, se incorporó que para la postulación al proceso no sea exigible el concurso de abogados y que, en la audiencia única, si el demandado aceptara la paternidad, el juez procederá a tener por reconocido al hijo ordenando a la Municipalidad correspondiente la inscripción de tal acto, mientras que, si no concurre a la audiencia, previo emplazamiento válido, se dictará sentencia en la audiencia con la prueba actuada.

Posterior a ello, el 04 de mayo de 2022 se publicó la Ley N° 31464, Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos con la finalidad de resguardar la aplicación debida del principio del interés superior del menor y obtener una pensión de alimentos adecuada, se incorpora la posibilidad que la presentación de la demanda de alimentos pueda hacerse de forma virtual por medio de la mesa de partes electrónica, especificando que la parte que demanda procure indicar si el demandado es un trabajador de naturaleza dependiente o independiente mencionando a detalle la forma de trabajo que realiza y dónde lo efectúa, a la par que se especifique el correo y el número de teléfono de la parte demandada para facilitar el emplazamiento. Además de ello, se modifica el artículo 165 del Código, en cuanto se advierta un defecto u omisión subsanable en el proceso de alimentos se concederá a la demandante un plazo máximo que no exceda la fecha de la audiencia única para su subsanación, promoviendo que el proceso de alimentos logre a su culminación y se garantice su eficacia.

Sin perjuicio de la importancia de las normas mencionadas, un aspecto relevante y de gran trascendencia que introdujo la Ley N° 31464 es la incorporación del artículo 170-A que reglamenta las normas de la audiencia única. Antes de ello, la única regulación que se tenía era que, después de transcurrido el plazo de la contestación, se celebra la audiencia entre los 10 días posteriores a la recepción de la demanda. Ahora, se ha establecido una serie de reglas para la realización de la audiencia única, entre ellas, que el juez deba privilegiar la vigencia de los principios de oralidad, celeridad, concentración y economía procesal; que el juez declare la inadmisibilidad de la contestación de la demanda cuando no se hayan cumplido los requisitos solicitados en el auto admisorio a fin de decretar la rebeldía del demandado la vigencia del principio favor *probationem* en caso de duda de la producción, admisión y eficaz de los medios de prueba, la

expedición de la sentencia en la misma audiencia pese a la no concurrencia de las partes procesales, y la flexibilización de los principios de congruencia y preclusión, garantizando el respeto del debido proceso.

Con base a lo mencionado, se evidencia que las modificaciones efectuadas en el Código de los Niños y Adolescentes han tenido la finalidad de efectivizar el cumplimiento de la pensión alimenticia por medio de un proceso más célere y eficaz que vele por los derechos de los menores. Si bien es cierto, previo a la promulgación de la Ley N° 31464, ya se venía poniendo en práctica las reglas esbozadas por medio de la invocación del principio del interés superior del niño, flexibilizando cualquier norma de carácter procesal o la remisión a la rigidez de algunos actos procesales contenidos en el Código Procesal Civil, resulta de gran importancia la incorporación legislativa de estas reglas a fin de uniformizar criterios y brindar seguridad jurídica a las partes.

1.1.2.2. Principio del interés superior del niño

1.1.2.2.1. Definición

Desde la doctrina se considera que el principio del interés superior del niño resulta imprescindible para una interpretación y aplicación racional de este cuerpo normativo. Al respecto, desde el Comité de Derechos del Niño se comenta que el interés superior es uno de los principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente (CNA), llegando a considerar a dicho principio como la primera fase de una directriz y fundamento rector para dotar de contenido y motivación a los casos que involucren derechos de menores.

Pues bien, agrega Bécar (2020) respecto a la Convención que de llevarse a cabo una interpretación sobre este principio debe tenerse en cuenta la salvaguarda de derechos y garantías que existen del lado de los niños, toda vez que los órganos

jurisdiccionales al expedir una resolución, deberán fundamentar su decisión en torno a la medida directriz del principio del interés superior del niño, siguiendo las disposiciones actuales que prevén tanto la Convención como la Constitución. Por su parte, Torrecuadrada (2016) refiere que este principio es un concepto jurídico indeterminado, subjetivo y fundamental que posee una finalidad protectora para los derechos de los niños frente a situaciones arbitrarias o que pongan el peligro y vulneración de los mismos. En tal sentido, su funcionalidad está supeditada a que toda norma que se aplique en situación que afecte real o efectivamente al menor de edad, deba imprescindiblemente interpretarse a la luz de este principio, toda vez que el resolver en beneficio del menor permite la posibilidad de establecer la mejor solución precautelando los intereses y garantías de los menores.

1.1.2.2.2. Tutela de los derechos de la infancia

Respecto a la tutela de derechos desde el ámbito de la infancia, se destaca que con el principio del interés superior del niño se busca establecer desde el ámbito de la hermenéutica jurídica, más aún en el proceso de alimentos, el salvaguardar los derechos de los menores, comprendiendo su estado de necesidad, el cual es presumible para todo objetivo y disposición de cumplir con derechos. Por eso, la única admisibilidad que se dota en su contenido versa sobre su interpretación en identificar los intereses y derechos, los cuales les son reconocidos en la Convención, a fin de reafirmar la cultura de protección por tutela de infancia, sin ánimos de que sean vulnerados.

Por consiguiente, siguiendo el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 9 se prescribe el principio del interés superior del niño, estableciendo que toda

medida, sea jurídica o social, que involucre derechos de los niños, los poderes del Estado, así como la sociedad toman en suma importancia el respeto y efectividad de sus derechos. Pues bien, este al ser definido como el parámetro legal de máxima interpretación para abordar causas en materia de derechos de la infancia, se considera trascendental la disposición de otorgarle relevancia, más aún cuando se definen controversias jurídicas en torno a la prestación de alimentos, lo cual desde la posición de la doctrina de protección regular los niños son sujetos de derechos que merecen la plena disposición de tutelarlos, adoptando medidas de acción públicas que vayan orientadas brindarles seguridad jurídica, en lugar de menoscabar sus derechos.

1.1.2.2.3. Naturaleza jurídica

Se advierte que el principio del interés superior del niño se establece como la necesaria finalidad de otorgar garantía y protección no solo al bienestar que rodea al menor de edad, sino también en atención a los derechos que le facultan y le reconocen como tal desde el ámbito de la Convención. En ese sentido, el principio del interés superior del niño, en su naturaleza jurídica, abarca la comprensión que toda decisión judicial en la que se encuentren involucrados derechos e intereses de los menores de edad, se deba fallar en atención a los mismos, coadyuvando a que la decisión jurisdiccional no afecte la vida y garantía de derechos de los menores de edad.

De tal modo, las perspectivas que establezcan el contenido del principio del interés superior del niño no deben resultar un limitante para protección y ejercicio de derechos desde el ámbito de la hermenéutica jurídica, sino al contrario que la resolución judicial conlleve a la propia judicatura como a los operadores jurídicos

a efectivizar la concreción de sus derechos, bajo elementos jurídicos que ya han sido establecidos en la Convención.

En consecuencia, teniéndose presente los derechos incluidos en la Convención, los cuales tienen una plena satisfacción, característica que son universales y, además, de los principios de indivisibilidad e interdependencia teóricamente impiden la existencia de una jerarquía entre ellos; de tal manera, con la determinación del interés superior del niño es que necesariamente se evalúa y determina en forma particular, es decir que dependerá de la situación específica que afecta al niño o al grupo de niños.

1.1.2.2.4. Principio del interés superior del niño en los instrumentos internacionales

a. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Se tiene en cuenta que el principio del interés superior del niño y del adolescente se erige como el fundamento primordial para sostener un derecho sustantivo, en el cual los niños, niñas y adolescentes deben tener un miramiento esencial desde el ámbito público o privado, de tal forma que se permita evaluar y sea empleado para medir diversos intereses en la toma de decisiones en un conflicto, y la garantía que ese derecho se verá en la práctica cuando la decisión incumba a los niños y su ámbito de actuación. Por eso, en este instrumento internacional se coloca con mayor énfasis a que el interés superior es la base más cardinal para establecer las condiciones necesarias como la libertad y la educación, en donde hay obligatoriedad de que tanto la normatividad jurídica, al igual que las decisiones públicas o privadas vayan en consonancia con la atención del principio de este principio.

Precisamente, la interpretación jurídica del instrumento internacional va de manera vinculada al significado que se establezca en favorecimiento de los derechos de los niños, conteniendo artículos que promuevan y desarrollen la consagración de derechos acorde al interés superior del niño, generando el deber a los Estados de emplearlo de forma interna en calidad de principio orientador en materias que menoscaben a niños.

b. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989 (en adelante CDN), se ha constituido como el instrumento internacional hito en el reconocimiento y defensa de los derechos de los niños y niñas, simultáneamente constituye el marco jurídico dentro del cual los países que la han suscrito o firmado deben desarrollar su legislación sobre derechos de niños y niñas. El mayor aporte de esta convención lo constituye el hecho de señalar, expresamente, como prioridad y obligación, para los estados en sus políticas y programas en los que resulten involucrados los menores, la preeminencia del interés superior del niño, quien al igual que los adultos es titular de derechos y debe contar con mecanismos jurídicos y administrativos adecuados para hacerlos efectivos. Asimismo, se debe destacar que antes de la Convención, los niños y niñas fueron prácticamente personas ignoradas, protegiendo el sistema jurídico, en muchas ocasiones, únicamente a sus padres y madres. Los derechos de los niños y niñas se ventilaban en asuntos privados, puesto que no se consideraban relevantemente públicos. Este principio tiene su origen en los sistemas anglosajones, donde se consideró que, con el principio del interés

superior del niño, se solucionarían los conflictos familiares, de tal forma que cobra relevancia para su evolución hasta lo que se conoce hoy en día.

c) Principio del Interés Superior del Niño

De acuerdo a la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño se establece que el interés superior del niño presente un contenido jurídico que parte de definir al menor de edad como sujeto de derecho, además de proseguir con la instauración de los derechos constitucionales que les son reconocidos, puesto que toda aprobación de ley, reglamento o convenio debe regirse por darse la evaluación necesaria respecto al interés superior del menor, haciendo posible que la decisión colectiva de los menores de edad en razón de su estado de necesidad pueda ser plenamente satisfecha y puesto en marcha por encima de los intereses personales que poseen algunas decisiones particulares.

Pues bien, este interés superior será de aplicación a todos los asuntos que se encuentren relacionados con los derechos del niño, tomándose en consideración que su aplicación es imprescindible para resolver cualquier posible conflicto que pueda darse entre los derechos que se encuentran consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y Adolescente, en donde los Estados tienen la obligación de brindar aclaraciones sobre las medidas que vayan a ser adoptadas, identificando cuál es el interés superior de los niños, en la manera en que estos requieren la debida protección jurídica para superar toda situación de vulnerabilidad.

En efecto, el interés superior del niño se considerará en una situación jurídica primordial que permitirá considerarlo como la directriz jurídica superior para tener conocimiento en cómo se encuentra atravesando las diversas decisiones

o adopciones que pueden desconocer o limitar los derechos del menor de edad, dado que estamos ante un proceso de constante valoración jurídica que tiene su finalidad jurídica para saber la manera en como ciertas disposiciones legislativas y de decisión política puedan repercutir en la vida del menor de edad, comprendiendo que hay efectos jurídicos de por medio que pueden vulnerar los derechos del niño y adolescente.

La Ley N.º 30466, en su art. 3 sobre parámetros de aplicación del interés superior del niño teniendo en consideración lo establecido en la Observación General N.º 14, se alude como parámetros al carácter universal, indivisible e interrelacionado que se encuentra en los derechos de los niños, también el reconocimiento de los niños como titulares de derechos; la naturaleza y los alcances globales de la Convención; el respeto, la protección y que sean realizados todos los derechos de los niños; y los efectos jurídicos que se comprenden que vaya establecido con las medidas de carácter reglamentaria o legal que resulten ser aprobadas en donde se pueda involucrar los derechos de los menores.

Asimismo, se destaca como garantías procesales como aplicación principal del principio del interés superior del niño de acuerdo con la Observación General 14 que, los niños tienen derecho a expresar su opinión; la determinación de los hechos a través de la participación de profesionales que permitan evaluar plenamente tal directriz jurídica; la participación de profesionales plenamente calificados; la argumentación jurídica que pueda resultar la más necesaria para tener en cuenta la aplicación del interés superior; y desde luego ver el impacto que se tiene en cuenta sobre la decisión que se haya tomado en razón de los

derechos del niño.

1.1.2.2.5. Principio del interés superior de niño en el sistema legal peruano

En el Perú, se tiene presente la regulación jurídica del principio del interés superior del niño a través del Código de los Niños y Adolescentes, el cual en su artículo 9 se indica que toda medida que concierna al niño y adolescente en su bienestar, el Estado a través de sus poderes públicos, así como del Ministerio Público, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, igualmente la sociedad, deberán necesariamente considerar el Principio del Interés Superior del Niño bajo el estricto respeto de sus derechos, concebido sus intereses y necesidades.

Por eso, el Código de los Niños y Adolescentes incorpora dicha obligación en el artículo X de su Título Preliminar. La *ratio legis* de la norma es que el juzgador vaya más allá de la mera aplicación de la Ley, toda vez que de por medio se encuentran seres humanos que directa o indirectamente sufren las consecuencias del enfrentamiento familiar; de allí la necesidad de que la solución a la controversia se funde, además de lo que resulte más beneficio para el niño inmerso en la *litis*, en el reconocimiento expreso de su derecho a vivir en el seno de su familia y mantener con el padre o madre con quien no convive las relaciones interpersonales necesarias a fin de asegurar su desarrollo integral.

El Tribunal Constitucional, en su Exp. N.º 02079-2009-PHC/TC, establece que la línea interpretativa necesaria de las normas tiene que ir acorde con el principio del interés superior del niño, el cual se estructura como el principio rector imprescindible para establecer responsabilidad en la educación y los derechos conexos que se encuentran establecidos en la Convención. (fundamento jurídico N.º 9). De tal manera, la protección de los derechos del niño y del adolescente se

circunscribe como de carácter general e imprescindible para brindar atención primaria a las garantías que reconocen la tutela de derechos de la infancia, por lo que toda medida normativa de los poderes del Estado, así como de la comunidad social se han de comprometer en velar por el principio del interés superior del niño como también la efectividad de sus derechos ante cualquier situación, correspondiente.

De otro lado, también se encuentra el Exp. N.º 04937-2014-PHC/TC del TC, en la cual se aborda que el principio del interés superior del niño tiene necesaria relevancia para aportar en la resolución de conflictos jurídicos, de tal manera las instituciones públicas o privadas tengan en todo momento en cuenta dicho principio, a fin de llevar a cabo una actuación garantista frente a cualquier decisión que se vaya a adoptar, entendiendo que los niños son sujetos de derechos precisando la satisfacción integral del bienestar y derechos de los niños y adolescentes (fundamento jurídico 20).

De otro lado, en el Exp N.º 01587-2018-PHC/TC, se menciona la especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual tenga una debida vinculación con las decisiones y objetivos de las entidades públicas y privadas, siendo imprescindible que cualquier medida que se adopte o que comprometan actos que involucren derechos de los menores, sean establecidos bajo el compromiso de velar por el interés superior de los niños (fundamento jurídico 18). En ese sentido, el principio del interés superior del niño es el fundamento primordial para abordar los intereses y derechos de los niños y adolescentes; de tal manera, los jueces toman decisiones más precisas en cada caso, lo que implica un análisis de las circunstancias que rodean a la vida de los niños, esto da origen a la

consideración del interés del niño frente a los intereses de sus progenitores.

1.1.2.2.6. Importancia del principio del interés superior del niño

Morales (2009) refiere que, el principio de interés superior del niño involucra el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en lo cual es un compromiso de las instituciones públicas y privadas el guiar el conjunto de derechos desde el plano social, emocional hasta el espiritual; de tal manera que establece la participación de los menores en la toma de las decisiones que les afecten directa o indirectamente, en lo cual es importante la plena vigencia de sus derechos. Por eso, el principio del interés superior del niño es indispensable para que se respete este principio, sin que medie obstaculizaciones que puedan vulnerar derechos, lo cual no siempre se toma la opinión del menor al momento de adoptar una decisión que sea relevante para él, o que tenga que ver con cuestiones sociales o políticas, afincados en que no cuenta con la capacidad suficiente para discernir estos temas. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño se estructura en torno a elementos suficientes para garantizar la plena vigencia del interés superior del niño toda vez que, contiene dispositivos previstos en otros instrumentos, resulta importante anotar que ella representa un cambio de paradigma en la manera en la que se atiende a la situación de los niños, considerado doctrinalmente como el mayor avance para la ampliación de aceptación de los derechos de los niños y niñas, teniendo como aceptación en la implementación de políticas públicas garantistas en torno a los derechos, asuntos y decisiones de la infancia, procurando considerarlos como sujetos de derechos. Ello, porque principalmente se basa en la protección, distribución y promoción de sus derechos, los cuales van en conexión con otros que se encuentran regulados en los previstos instrumentos

internacionales.

De tal forma, con el principio del interés superior de niño se le concede al juez la posibilidad de tomar decisiones orientadas a asegurar la plena vigencia y garantía de derechos de los niños y adolescentes, sin que medie límites jurídicos en el cual se tenga como propósito menoscabar los derechos de la infancia. Por eso, la función del principio del interés superior del niño se encamina hacia la iluminación de la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta, debido a que en ocasiones esta directriz es incumplida al momento de tomar decisiones judiciales. Pues bien, la relevancia del interés superior del niño tiene como consecuencia jurídica el establecer la regulación de los derechos de los niños y adolescentes.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023?

1.2.2. Problemas específicos

- a.** ¿De qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023?
- b.** ¿De qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito Jesús María, período 2020-2023?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

1.3.2. Objetivos específicos

- a.** Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.
- b.** Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

La pensión alimentaria se relaciona de manera significativa con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023. En ese sentido, se debe considerar que la pensión alimentaria tiene relación con el principio de interés superior del niño, siendo este un criterio finalista de maximización de los derechos se puede concluir que esta forma argumentativa debería ser de un amplísimo y extendido uso en materia de derechos del niño y que su ausencia en la práctica se debe a una incorrecta identificación del tipo de norma aplicable.

1.4.2. Hipótesis específicas

- a.** La pensión alimentaria se relaciona de manera significativa con la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.
En esta hipótesis, se tiene presente el abordar el principio del interés superior del niño contemplando la plena vigencia y satisfacción integral de derechos de los niños y adolescentes, en lo cual se tenga la posibilidad de tener la expedición de una sentencia por parte de los tribunales, más aún cuando se trata de requerir la pensión alimentaria.

- b.** La pensión alimentaria se relaciona de manera significativa con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

En esta hipótesis se establece que en los casos de la pensión alimentaria se tiene una relación directa con los elementos propios del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, lo cual necesariamente presupone que sus derechos fundamentales tengan fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de las normas, sino también en el momento de su interpretación, constituyéndose en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque y tipo de investigación

Esta investigación presenta un enfoque cualitativo, debido a que se comprende la expansión de las distintas realidades subjetivas, teniendo presente su forma y contenido en cómo serán abordados, de tal modo que se cumpla con el objetivo de describir, interpretar, estudiar y analizar los fenómenos, los cuales pueden ser producidos desde las distintas percepciones y significados en su conjunto que se vayan a establecer, respectivamente (Hernandez, R., Fernandez, C. y Baptista, M., 2014, pág. 11).

En la presente investigación se asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta principal ente por la diversidad de contextos en los cuales se encuentran las variables, privilegiándose así un análisis profundo y eficiente, evidenciando la importancia que posee la realidad de los hechos, así como la estructura dinámica de los mismos. Siendo así, que, en ese contexto, se realizó un profundo y necesario análisis a partir de los contenidos jurídicos que se exponen en las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, con la finalidad de obtener información en torno al cumplimiento del objetivo general, así como de los objetivos específicos que se establecen en esta investigación.

Es una investigación de tipo básica, por cuanto se caracteriza por promover la comprensión de características sobre sucesos específicos a través de la descripción o con el establecimiento de relaciones entre los agentes involucrados. Así pues, su comprensión únicamente parte de un contenido teórico, del cual solo permanece dentro del mismo (Escudero, C. y Cortez, L., 2018, pág. 19).

Por eso, esta investigación dirige su pleno conocimiento para comprender aspectos fundamentales a partir de los hechos observables, por el hecho trascendental que significa que los obligados alimentarios cumplan con la prestación de alimentos en favor

de sus hijos alimentistas, teniendo como principal presupuesto la aplicabilidad del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, toda vez que el estado de necesidad de los menores de edad se presume y, en lo cual, debe asegurarse desde el Estado y la sociedad para que se cumpla con la manutención que irá dirigida a cubrir los intereses y necesidades básicas del menor de edad. Así pues, en este tipo de investigación se realizó sobre todo un análisis documental a partir de las revistas, artículos científicos, jurídicos y resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, así como la realización de entrevistas en razón a las dos variables de estudio, buscándose así dar respuesta al objetivo general y a los objetivos específicos.

2.2. Diseño de investigación

Esta investigación presenta un diseño no experimental, debido a que no se manipulará ninguna variable deliberadamente, comprendiendo la observación de los fenómenos por los cuales se va a estudiar. De tal manera, se pretende conocer la relación que se vaya a establecer entre las variables de estudio.

2.3. Población y muestra

2.3.1. Población

La población se encuentra constituida por los especialistas en Derecho. A estos se les aplicará el instrumento, guía de entrevista, en el distrito de Jesús María. Además, de la recolección de las resoluciones judiciales que hagan referencia o resuelvan en torno a las variables de este estudio, en donde se utilizará el instrumento guía de análisis documental.

Pues bien, esta población queda constituida por las sentencias emitidas por instituciones como la Corte Suprema, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional,

en cuya estimación se tiene que fueron dadas desde los años 2010 al 2023; lo que finalmente fueron incluidas y consultadas con relación a las variables que se invocan en la presente investigación, arrojando un total de 15 resoluciones judiciales.

Igualmente, en torno a la población constituida por 09 abogados especialistas en Derecho Civil y/o de Familia, que se encuentren litigando o viendo casos de pensión de alimentos, se les aplica el instrumento entrevista, en donde a partir de ello se extrae la información pertinente con motivo a las preguntas confeccionadas, las cuales ayudan a dar respuesta; lo que finalmente fueron incluidas y consultadas con relación también a las variables de esta investigación.

2.3.2. Muestra

De acuerdo al criterio de inclusión del investigador, la muestra de esta investigación se encuentra constituida por 09 especialistas en Derecho de Familia y/o Derecho Civil. Igualmente, está constituida por 15 resoluciones judiciales que hagan referencia o resuelvan en torno a la variable independiente como la variable dependiente del presente estudio. En ese sentido, esta muestra es no probabilística y de carácter no representativo, toda vez que se toma en cuenta a pequeñas unidades anteriormente ya indicadas.

En ese sentido, esta investigación presenta como muestra, los registros documentales previstos en torno al acceso documentario de las 15 resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional; se justifica la presente muestra en la medida en que se analizaron los criterios y fundamentos jurídicos, buscando demostrar cómo se produce afectación al principio del interés superior del niño en los casos de falta de cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando los obligados alimentarios no corresponden con la manutención alimentaria

respecto al estado de necesidad e interés que tienen los hijos alimentistas, toda vez que con ellos existe la garantía y respeto irrestricto a los derechos de la infancia, los cuales se encuentran comprendidos en los instrumentos internacionales referidos a la materia.

Tabla 1

Muestra de resoluciones judiciales emitidas

Expediente	Localidad	Tema	Fuente
CASACIÓN N° 3065-98- JUNÍN	Junín	Pensión de alimentos	Corte Suprema
CASACIÓN N° 2458- 2016- SULLANA	Sullana	Pensión de alimentos	Corte Suprema
CASACIÓN N° 1371-96- HUÁNUCO	Huánuco	Pensión de alimentos	Corte Suprema
CASACIÓN N° 516-2019 ICA	Ica	Pensión de alimentos	Corte Suprema
CASACIÓN N° 5646- 2017 CUSCO	Cusco	Principio del interés superior de niño	Corte Suprema

CASACIÓN			
N° 4664- 2010 PUNO EXP. N° 04058-2012- PA/TC HUAURA	Puno Huara	Pensión de alimentos Principio del interés superior del niño	Corte Suprema Tribunal Constitucional
CASACIÓN			
N° 2887- 2016 LA	La Libertad	Pensión de alimentos	Corte Suprema
LIBERTAD			
EXP. N° 00055- 2017-0-1411-JP- FC-01 EXP. N° 001373- 2016-0- 0411-JR- FC-01 EXP. N° 00024-2010- 0-1011-JP- FC-01	Villa Lima Paruro	Pensión de alimentos Pensión de alimentos Pensión de alimentos	Poder Judicial Poder Judicial Poder Judicial

EXP. N° 02984-2007- PA/TC	Lima	Pensión de alimentos	Tribunal Constitucional
EXP. N° 02998-2013- PA/TC	Lima	Pensión de alimentos	Tribunal Constitucional
CASACIÓN N° 2372- 2018 LIMA	Lima	Principio del interés superior de niño	Corte Suprema
EXP. N° 03776- 2019-PA/TC SULLANA	Sullana	Pensión de alimentos	Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Nota. La tabla está conformada por el análisis de las 15 resoluciones judiciales emitidas los diversas instancias, entre ellas, la Corte Suprema, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, las mismas que fueron seleccionadas teniendo en consideración que estas tratan sobre la pensión de alimentos y el principio del interés superior del niño y del adolescente.

Criterios de inclusión

Tabla 2

Muestra de análisis de 5 abogados especialistas

MUESTRA	CRITERIOS DE INCLUSIÓN	CRITERIOS DE EXCLUSIÓN
09 abogados especialistas en la materia	Abogados de profesión	Especialistas de otras carreras profesionales
	Especialistas en Derecho de Familia y/o Derecho Civil	Tengan especialidades ajenas al Derecho de Familia y/o Derecho Civil
	Experiencia mayor a 5 años	Experiencia menor a 05 años de edad

	Consentimiento de brindar información	No deseen brindar información
--	---------------------------------------	-------------------------------

Fuente: Elaboración propia

En ese sentido, respecto a la consideración de los 09 abogados especialistas en Derecho Civil y/o de Familia se establecieron los criterios de inclusión y exclusión, con la finalidad de determinar a los expertos que fueron seleccionados para aplicar el instrumento entrevista, teniendo en cuenta que se recurrió para su selección el que puedan ser abogados con colegiatura vigente (CAL), como también su experiencia, especialidad en la materia y que se encuentren litigando. Además, estos abogados especialistas fueron entrevistados en el distrito de Jesús María, por lo que la investigadora al pertenecer a dicho ámbito distrital, se le hizo más fácil no solo identificarlos, sino también establecer contacto con los mismos a través de correo electrónico y llamadas, de manera que puedan remitir las entrevistas desarrolladas de acuerdo a las preguntas confeccionadas en el instrumento Guía de Entrevista.

De tal manera, se detalla a continuación a los abogados especialistas en la materia que fueron entrevistados:

Tabla 3

Tabla de especificación a los abogados especialistas entrevistados

Nombre	Código CAL	Litigantes	Instrumento de recolección de información
David Rivera	CAL N° 54107	Sí	Guía de
Linares			Entrevista

Claudia Vivanco	CAL N° 23218	Sí	Guía de
			Entrevista
Alexander Retuerto	CAL N° 1816	Sí	Guía de
			Entrevista
Figueroa			
Oscar Gálvez	CAL N° 10092	Sí	Guía de
			Entrevista
Mocada			
Javier Zúñiga	CAL N° 50373	Sí	Guía de
			Entrevista
Barrios			
Sandra Miranda	CAL N° 54413	Sí	Guía de
			Entrevista
Vega			
Javier Alberto	CAL N° 0481	Sí	Guía de entrevista
Torrejón Meza			
Yemira		Sí	Guía de entrevista
Casafranca	CAL N° 70743		
Loayza			
Víctor Hugo	CAL N° 22275	Sí	Guía de entrevista
Velarde			

Fuente: Elaboración Propia

Nota. En la presente Tabla se destalla la información y características propias de cada uno de los 09 abogados especialistas en la materia que fueron entrevistados en el instrumento de recolección de información de Guía de Entrevista, los cuales fueron incluidos en el capítulo Resultados.

Criterios de inclusión:

Tabla 4

Muestra de análisis de 15 resoluciones judiciales

MUESTRA	CRITERIOS DE INCLUSIÓN	CRITERIOS DE EXCLUSIÓN
15 resoluciones judiciales	Resoluciones que desarrollen la pensión de alimentos	Resoluciones que no desarrollen la pensión de alimentos
	Resoluciones que desarrollen el principio del interés superior de niño	Resoluciones que no desarrollen el principio del interés superior del niño
	Resoluciones con contenidos jurídicos de desarrollo	Resoluciones que no tengan contenidos jurídicos de desarrollo

Fuente: Elaboración propia

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Técnica	Instrumento
Análisis documental	Guía de análisis documental
Entrevista	Guía de entrevista

Fuente: Elaboración propia

2.4.1. Técnicas de recolección de la información

Análisis documental. Esta técnica es imprescindible al presente estudio, debido a que se realizará una profunda revisión, recolección y análisis documental a partir de las referencias obtenidas, así como de las resoluciones judiciales, extrayendo los contenidos jurídicos más importantes. Así, esta técnica permitirá obtener la información necesaria en la que se pueda considerar desde la hermenéutica jurídica a la luz de las normas jurídicas, jurisprudencias y doctrina.

Entrevista. Esta técnica es utilizada para la obtención de la información de opinión de los especialistas en Derecho Civil y/o Familia, cuando se tenga por aplicación en la guía de entrevista. De tal manera, a través de las entrevistas se recoge la opinión de los especialistas en la materia, con el propósito de brindar aporte, solución y contenido en torno a las preguntas de investigación que han sido abordadas, siendo que esto también radica en el propio alcance de sus contenidos.

2.4.2. Instrumentos de recolección de la información

Ficha de análisis documental. Este instrumento es empleado para la técnica de análisis documental. En esta hoja serán considerados los ítems destinados a analizar las variables del presente estudio a partir de la formulación del problema, donde de las 15 resoluciones judiciales se extraerán la información más imprescindible que aporte relevancia y contenido jurídico a la presente investigación. De tal manera, en esta investigación se utilizó la ficha de análisis documental, siendo este el instrumento por el cual resulto mucho más fácil y diverso la recolección de las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, las cuales pasaron por el criterio de validez y confiabilidad, ya que cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como la etapa del saneamiento procesal y la admisión de la actuación de los medios probatorios, en donde finalmente se da lugar a la expedición de las sentencias judiciales.

Guía de entrevista. Este instrumento es empleado a partir de la técnica de entrevista,

estableciéndose las preguntas en función de los objetivos considerados en el presente estudio, en donde los especialistas de derecho brindarán su opinión respectiva. Precisamente, su ventaja será la sistematización de la información por opinión de los especialistas entrevistados, lo cual posibilita la clasificación y análisis del mismo. Así pues, en este estudio de investigación se utilizó como instrumento la guía de entrevista, la cual permitió que puedan ser entrevistados 09 abogados especialistas en la materia, en donde tengan por responder las 09 preguntas abiertas, procediendo así con su pronto alcance en ser estudiadas, analizadas e incluidas una vez obtenidas en el capítulo de resultados del presente estudio.

Estos instrumentos son válidos porque nos permiten clasificar, seleccionar y procesar la información respectiva a partir de lo considerado en las resoluciones judiciales y las entrevistas aplicadas a los especialistas. De tal manera, la validez de los instrumentos considerados en el presente estudio versa en que enriquecen a la investigación tanto en su fundamentación teórica como también en los alcances que brinda para abordar los objetivos del estudio.

Respecto a la validez de los instrumentos, se toma en consideración que se recurrió a las opiniones de los especialistas en la materia, las cuales fueron recogidas en el instrumento entrevista a través de preguntas abiertas, en donde se tomó en consideración tanto su experiencia, conocimiento y sobre todo su capacidad analítica en torno al derecho, a fin de brindar mayor fundamento a la presente investigación, toda vez que es fundamental brindar respuestas y soluciones a la problemática de estudio. Por eso, en la validación de la presente investigación se advierte la opinión informada y de libre consentimiento, en lo cual han basado sus respuestas los entrevistados.

2.5. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información

El presente estudio tanto para el procesamiento como el análisis de la información se utilizó el método dogmático y el método exegético, los cuales corresponden para efectuar debidamente el análisis de la información esgrimida a partir de la muestra de las 15 resoluciones judiciales, así como de los 09 abogados especialistas en la materia, teniendo consigo la facultad para fundamentar desde el aspecto teórico y jurídico los enunciados de cada variable invocada.

Se utilizó como procedimiento para recoger la información del presente estudio la entrevista, en donde a los entrevistados se les confeccionó la guía de entrevista con las preguntas abiertas, tomando en consideración que se les contactó a través del envío de correos electrónicos, WhatsApp y llamadas telefónicas, los cuales nos brindaron muy amablemente sus respuestas de acuerdo a sus conocimientos y experiencias en derecho.

Método dogmático. Este método considera necesario para el análisis la utilización de la lógica y la técnica jurídica, llevándose a cabo a través del empleo de estructuras tanto como la inducción y la deducción de los principales contenidos jurídicos, resultándose así en una serie de conceptos y principios que van en consonancia para establecer la identificación del análisis e interpretación de las reglas previstas en las normas jurídicas y jurisprudencia por casos (Warat, 1981, pág. 34). Por eso, en esta investigación se empleará el método dogmático, el establecimiento de los contenidos a partir de las variables expuestas, donde se dé cuenta de la descripción de los principios y reglas imprescindibles en el alcance de los derechos descritos en los objetivos e hipótesis. Posteriormente, se efectuará el análisis de las resoluciones judiciales utilizando la partición por conceptos jurídicos, así como desde la aplicación de la hermenéutica jurídica.

Método exegético. Este método parte de la estructura de contenido de la normatividad jurídica, en donde se establece una serie de raciocinios, pensamientos y silogismos, los cuales parten de la lógica formal, bajo un postulado único de interpretación gramatical y semántica a la luz de la plenitud de la norma, incluyéndose la lógica para establecer la resolución de los problemas jurídicos que se encuentren (Vallet, 2001, pág. 488). En ese sentido, en esta investigación se empleará la exégesis para efectuar el análisis del contenido en concreto de las normas vinculadas a la variable independiente cumplimiento de la pensión de alimentos y la variable dependiente, el principio del interés superior del niño.

En ese sentido, para el procesamiento de recolección de la información, se utilizó el instrumento ficha de análisis documental para procesar la información pertinente en torno a las variables de estudio invocadas, de manera que en consideración de las 15 resoluciones judiciales, se acudió a los criterios de búsqueda en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, las cuales permitieron ser incluidas luego de haber visto que cumplían con dar respuesta tanto al objetivo general como a los objetivos específicos.

2.6. Aspectos éticos

Siguiendo de manera rigurosa las disposiciones vigentes incluidas en el reglamento de grados y títulos, y como estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte (UPN); asevero que durante el desarrollo de la presente investigación se empleó la información auténtica y legítima, siguiendo los lineamientos del Código de Ética y en su respeto así mismo. Además, se tendrá presente el irrestricto

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

respeto de la propiedad intelectual consignados en las citas de referencias del APA, así como la confidencialidad de los datos que sean otorgados por los entrevistados respecto al desarrollo del tema. Finalmente, esta investigación ha sido establecido, por cuando cumple con las normas Académicas de la Universidad Privada del Norte, así como la Ley Universitaria y sus modificatorias sucesivas que se encuentran.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Los resultados que se establecen en este capítulo fueron recolectados a partir de la aplicación de los instrumentos sobre la muestra establecida en el capítulo Metodología. De tal manera, estos resultados se obtuvieron, acorde con los objetivos de la presente investigación, identificándose que la pensión de alimentos se relaciona de manera importante con el principio del interés superior del niño. De tal manera, se procede con el análisis de las 15 resoluciones judiciales y de la entrevista de los 09 abogados especialistas en Derecho de Familia.

3.1. Análisis documental de las resoluciones judiciales

Objetivo general: Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.

Consulta al Expediente de CASACIÓN N.º 3065-98-JUNÍN. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 3 de junio de 1999. Se destaca que la recurrente indica que el estado de necesidad y de vulnerabilidad se producen cuando no está presente la disponibilidad de todos los recursos materiales y económicos para atender las necesidades prioritarias y básicas de los menores de edad. En ese sentido, el perseguir la aplicación de la obligación alimentaria entre los cónyuges posibilita el pleno cumplimiento del deber de asistencia de los menores de edad, siendo esto en estricto cumplimiento en el artículo 288 del Código Civil.

Por tanto, el estado de necesidad de los menores, por el cual se requiere cautelar, precisamente se establece como criterios y en cuanto a la razonabilidad jurídica de los jueces en poder aplicar su decisión jurídica acorde al principio del interés superior del niño.

Finalmente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema Justicia declara fundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente, de tal manera que se casa la sentencia y se confirma la apelada, por lo que se ordena que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de la accionante en la suma de cuatrocientos nuevos soles e infundada en cuanto al exceso demandado, en lo seguido contra el demandado sobre pensión de alimentos.

Consulta al Expediente de CASACIÓN N.º 2458-2016-SULLANA. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 09 de mayo del 2016. Se esboza en la presente casación que el derecho de alimentos se trata de un derecho personalísimo, debido a que se encuentra dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho, en este caso, los menores de edad, teniendo presente que están en una situación de estado de necesidad, además, en el cual este derecho no puede ser constituido en transferencia inter vivos ni de mortis causa.

Por tanto, el demandante se encuentra en la obligación de acreditar que está al día en sus pagos de obligaciones alimentarias u otras que también hayan sido pactadas por los cónyuges a través del mutuo acuerdo, con la finalidad de brindar seguridad y garantía a los menores de edad, acorde al principio del interés superior del niño. Precisamente, los jueces son los llamados en sus decisiones judiciales basar su resolución acorde al razonamiento jurídico aplicado y del que resulte en la

aplicación del principio del interés superior del niño, procurándose así no solo una plena disposición de regulación de sus derechos, sino también de que estos puedan tener eficacia jurídica.

Ciertamente, se argumenta que al no existir prueba alguna que determine la existencia de un acuerdo extrajudicial o mandato judicial que disponga consigo la exigibilidad y cumplimiento de obligación alimentaria a cargo del demandante, puesto que acorde con el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil no ha sido requerido el pago de pensión de alimentos por la demandada.

Así pues, la Corte Suprema declara fundado el recurso casación interpuesto por el apoderado del demandante, en efecto siendo así declarada también nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia apelada, por lo que se dispuso a que el juez de la causa pueda emitir una nueva sentencia sobre la materia controvertida.

Consulta al Expediente de CASACIÓN N.º 1371-96-HUÁNUCO. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 11 de noviembre de 1997. En la presente causa se establece que son condiciones para ejercer el derecho de pedir pensión alimentaria la plena existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad de la capacidad económica de quien decide prestarlos y así también en la existencia de una norma legal que establezca consigo dicha obligación alimentaria.

Así también, la pensión de alimentos a través de la obligación se constituye como un carácter irrenunciable e imprescriptible en el derecho de alimentos, cuando el juez constata la existencia de las tres condiciones anteriormente indicadas. Siendo así, que, en el caso de los menores de edad, estos requieren mayor protección y,

por consiguiente, plena disposición en sus derechos, con la finalidad de hacer su derecho; claro está, en virtud del principio del interés superior del niño.

Precisamente, el derecho alimentario puede estar condicionado en forma constante a la variación que concurran en el tiempo en torno al estado de necesidad de los menores de edad beneficiados o también a las posibilidades del obligado alimentario, siendo el deber de este último el cumplir con ello.

La Corte Suprema declara infundado el recurso de casación, de tal manera que se decidió no casar la sentencia, por lo que se condena al recurrente respecto al pago de las multas.

Consulta al Expediente de CASACIÓN N.º 516-2019 ICA. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 03 de septiembre del 2020. En esta casación se esgrime que acorde al principio del interés superior de niño, la menor de edad manifestó en su derecho a ser oída su deseo de seguir viviendo con su madre, pero también hizo saber que su padre la visite y pueda sacarla a pasear cuando sea indispensable.

Así pues, la madre de la menor presenta una demanda de reconocimiento de tenencia y custodia, con la finalidad de cautelar el derecho de su menor hija, siendo así necesariamente que el principio del interés superior del niño sea plenamente aplicado a estos casos controversiales, en donde se pueda advertir que es importante en el deber de idoneidad establecer con quien se siente mejor la menor de edad.

Pues bien, el incumplimiento de la pensión de alimentos, según el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes se dispone que el padre debe acreditar estar

al día en el pago de sus obligaciones alimentarias respecto con el estado de necesidad de sus hijos menores de edad, debiendo ser interpretada a la luz del principio del interés superior del niño.

Consulta al Expediente de CASACIÓN N.º 5646-2017 CUSCO. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 27 de septiembre del 2018. En la presente causa se interpone una demanda por impugnación de paternidad, en donde se busca una declaración de existencia del vínculo paterno filial entre el demandante y la menor de edad, por lo que resulta de plena disposición el analizar todos los elementos y derechos conexos que tiene consigo el principio del interés superior del niño, de manera que en toda controversia judicial se tenga como principio preliminar en el análisis jurisdiccional el abordar dicho principio.

Por tanto, es importante que a la luz de dicho principio también no solo sea determinado la impugnación de paternidad, sino también el estado de necesidad en torno a la pensión de alimentos en favor de los menores de edad.

Se concluye en la decisión de la Corte Suprema respecto a la afectación del principio del interés superior del niño, acorde a lo que indica la Convención del Niño se le otorga a dicho principio toda la efectividad, en donde se busca maximizar el pleno bienestar del menor de edad, teniendo presente su condición de ser humano, siendo esto así para que el órgano jurisdiccional respectivo pueda fundamentar su decisión.

Tabla 5

Resultados de las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema que responden al objetivo general

Expediente	Instancia	Materia	Resultado
Casación N° 3065-98- JUNÍN	Corte Suprema	Pensión de alimentos	El perseguir la aplicación de la obligación alimentaria entre los cónyuges posibilita el pleno cumplimiento del deber de asistencia de los menores de edad, siendo esto en estricto cumplimiento en el artículo 288 del Código Civil. Por tanto, el estado de necesidad de los menores, por el cual se requiere cautelar, precisamente se establece como criterios y en cuanto a la razonabilidad jurídica de los jueces en poder aplicar su decisión jurídica acorde al principio del interés superior del niño. Se esboza en la presente casación que el derecho de alimentos se trata de un derecho personalísimo, debido a que se encuentra dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho, en este caso, los menores de edad, teniendo presente que están en una situación de estado de necesidad, además, en el cual este derecho no puede ser constituido en transferencia inter vivos ni de mortis causa
Casación N° 2458-2016- SULLANA	Corte Suprema	Pensión de alimentos	

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

Casación N° 1371-96- HUÁNUCO	Corte Suprema	Pensión de alimentos	<p>Se establece que son condiciones para ejercer el derecho de pedir pensión alimentaria la plena existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad de la capacidad económica de quien decide prestarlos y así también en la existencia de una norma legal que establezca consigo dicha obligación alimentaria.</p>
Casación N° 516-2019 ICA	Corte Suprema	Pensión de alimentos	<p>Siendo así necesariamente que el principio del interés superior del niño sea plenamente aplicado a estos casos controversiales, en donde se pueda advertir que es importante en el deber de idoneidad establecer con quien se siente mejor la menor de edad. Pues bien, el incumplimiento de la pensión de alimentos, según el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes se dispone que el padre debe acreditar estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias respecto con el estado de necesidad de sus hijos menores de edad, debiendo ser interpretada a la luz del principio del interés superior del niño.</p>
Casación N° 5646-2017 CUSCO	Corte Suprema	Principio del interés superior del niño	<p>Es importante que a la luz de dicho principio también no solo sea determinado la impugnación de paternidad, sino también el estado de necesidad en torno a la pensión de</p>

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

alimentos en favor de los menores de edad.

Se concluye en la decisión de la Corte Suprema respecto a la afectación del principio del interés superior del niño, acorde a lo que indica la Convención del Niño se le otorga a dicho principio toda la efectividad, en donde se busca maximizar el pleno bienestar del menor de edad.

Fuente: Elaboración propia

Nota. La presente tabla está conformada por el análisis de las cinco resoluciones judiciales dadas en Casación por la Corte Suprema de Justicia de la República, vinculado a las variables pensión de alimentos y principio del interés superior del niño, respondiendo al objetivo general de la presente investigación.

Objetivo específico N° 1: Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

Consulta al Expediente de CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 18 de marzo del 2011. Se establece que uno de los efectos directos e inmediatos de la separación de hecho fue el incumplimiento de sus obligaciones legales alimentaria por parte del actor en favor de sus cónyuges e hijos, lo que constituye un grave perjuicio. De tal manera, el reconocimiento y disposición de la pensión de alimentos en favor de

los menores de edad va condicionada al cumplimiento no solo de las obligaciones jurídicas, sino también en torno a la aplicación y funcionalidad que tiene consigo el principio del interés superior del niño.

La Sala declara infundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, en consecuencia, no se casa la sentencia, de tal manera que se deben constituir precedente judicial, estableciendo reglas como las siguientes:

-En los procesos de familia, en lo relativo a los alimentos, los jueces están en la obligación y facultades tuitivas, considerándose así la flexibilización que tienen consigo los principios y las normas procesales que son parte de la iniciativa de la parte actora. También se establece la debida protección al niño, la niña y adolescente, por lo que resulta necesario la aplicación del principio del interés superior del niño.

-Se establece que los jueces deberán indicar acorde a su criterio de conciencia, siguiendo la regla jurídica de la sana crítica y de ser el caso una indemnización según las responsabilidades que se encuentren en torno a la afectación de los derechos de la familia, así como de los menores de edad. Siendo esto así, independientemente de casos como la pensión de alimentos.

Consulta al Expediente EXP. N° 04058-2012-PA/TC HUAURA. Segunda Sala del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de abril del 2014. Se establece que los procesos de alimentos deben ser tramitados según lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes a través de un proceso único, en donde se encuentra la realización de la audiencia única, llegándose consigo a que el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia, siendo esto en ser realizada acorde a la

responsabilidad que ha sido fijada en su momento, con intervención de fiscal.

Asimismo, resulta de vital importancia la regulación y aplicación de principio del interés superior del niño, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar de Código de los Niños y Adolescentes, en donde se indica que toda medida concerniente al niño y adolescente que pueda adoptar el Estado, será indispensable considerar el principio del interés superior del niño, previéndose consigo toda la regulación y decisión judicial que le resulte favorable a los menores de edad.

Pues bien, el principio del interés superior del niño en casos como el proceso de alimentos, presupone la plena existencia y reconocimiento de los derechos fundamentales de los menores de edad, en lo cual se encuentra considerada su dignidad, siendo así está la fuerza normativa que posee no solo al momento de la producción de las normas jurídicas, sino también en torno a la resolución de los casos.

En seguida, el Tribunal Constitucional declara infundado la demanda de amparo, al considerar que existe vulneración al derecho a la debida motivación, de tal manera en torno a la aplicabilidad y estudio del principio del interés superior del niño.

Consulta al Expediente de CASACIÓN N° 2887-2016 LA LIBERTAD. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 08 de noviembre del 2017. Se establece que la ocurrencia de infracción normativa material del artículo 481 del Código Civil, debido a que no ha sido valorada que la obligación alimentaria no solo le corresponde a la recurrente, sino a ambos progenitores, comprendiendo la situación económica en la cual se encuentra el

obligado alimentista, de manera que siendo suficiente que el alimentista acredite que no puede proveerse de los recursos necesarios, en los cuales le permita vivir. Además, se advierte que la parte ordena al impugnante a que cumpla con acudir a sus dos menores hijos con la pensión alimentaria, en virtud de principio de interés superior de niño, siendo la suma ascendente de S/. 1400.00 para cada uno de ellos, en lo cual considera que el estado de necesidad de los menores de edad es lo más importante de cautelar en un proceso de familia.

La sala declara infundado el recurso de casación interpuesto, de tal manera que no se casa la sentencia que fue emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Consulta al Expediente EXP. N° 00055-2017-0-1411-JP-FC-01. Juzgado de Paz Letrado – Sede Villa, de fecha 21 de julio del 2017. Se considera para la fijación de pensión de alimentos, serán considerado los derechos de alimentos de los menores de edad, siendo estos fijados en proporción al estado de necesidad de quien los pide y a las posibilidades de la persona que se encuentra en disposición de brindarlo, toda vez que los alimentos son lo necesario para el sustento, habitación y asistencia médica, acorde con el artículo 481 del Código Civil.

Así expuesto, se aborda la función tuitiva que debe tener presente el juzgador en los procesos de familia, más aún cuando se discute la pensión de alimentos, por lo que esto involucra la necesidad e intereses de los menores de edad, siguiendo su calidad de vida y la protección de sus derechos conexos.

Por tanto, en el proceso de alimentos se advierte que, en el estado de necesidad de los alimentistas, está presente su edad, lo cual les imposibilita como un mayor de

edad en proveerse alimentos por sí mismos, por lo que también lleva consigo satisfacer su desarrollo biológico, social y educativo, teniéndose presente que los menores requieren de la plena protección y sustento de sus padres.

La Sala declara fundada en parte la demanda interpuesta por don Juan Carlos Tipian contra doña Gladys Elena Gómez, respecto a la pensión de alimentos, de tal manera se ordena a que la demandada acuda con una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos, cuya pensión de alimentos asciende a S/. 5500.00 soles, siendo abonada de manera mensual y adelantada.

Consulta al Expediente EXP. N° 001373-2016-0-0411-JR-FC-01. Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 26 de abril del 2019. Se esgrime que el apelante comenta que no se le ha valorado la obligación crediticia que ha sido asumida por él en razón de cumplir con el pago de la pensión de alimentos. De tal manera, en apelación se considera que no se ha acreditado mayores gastos que pudieran efectuarse en el menor de edad alimentista o también por la condición especial o enfermedad que se encuentra en ella.

Pues bien, el derecho de alimentos es importante para los menores de edad, en función a la aplicabilidad del principio del interés superior del niño y adolescente, por cuanto los alimentos es un concepto amplio que comprende diferentes sentidos tales como la salud, educación, entre otros, los cuales permiten cubrir las necesidades propias de los menores de edad, así como la subsistencia y desarrollo del ser humano.

En tal sentido, con la finalidad de percibir la pensión de alimentos, se tiene en cuenta la totalidad de ingresos que tiene consigo el demandado, llevándose así

consigo que no solo el reconocimiento de los derechos establecidos, sino también la posibilidad de precisar la seguridad jurídica acorde al estado de necesidad que requiere atención imprescindible el menor de edad.

La Sala confirmó la sentencia venida en grado, en la parte que fija una pensión de alimentos mensual y adelantada de 33% del total de ingresos que percibe el demandado a favor de su hija, incluyéndose remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro pago que reciba de su empleador el demandado.

Tabla 6

Resultados de las resoluciones judiciales emitidas por la Corte Suprema, Poder Judicial y el Tribunal Constitucional que responden al objetivo específico 1

Expediente	Instancia	Materia	Resultado
CASACIÓN N° 4664- 2010 PUNO	Corte Suprema	Pensión de alimentos	Se establece que uno de los efectos directos e inmediatos de la separación de hecho fue el incumplimiento de sus obligaciones legales alimentaria por parte del actor en favor de sus cónyuges e hijos, lo que constituye un grave perjuicio. De tal manera, el reconocimiento y disposición de la pensión de alimentos en favor de los menores de edad va condicionada al cumplimiento no

<p>EXP. N° 04058-2012- PA/TC HUAURA</p>	<p>Tribunal Constitucional</p>	<p>Principio del interés superior del niño</p>	<p>solo de las obligaciones jurídicas, sino también en torno a la aplicación y funcionalidad que tiene consigo el principio del interés superior del niño</p> <p>Se establece que los procesos de alimentos deben ser tramitados según lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes a través de un proceso único, en donde se encuentra la realización de la audiencia única, llegándose consigo a que el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia, siendo esto en ser realizada acorde a la responsabilidad que ha sido fijada en su momento, con intervención de fiscal.</p> <p>Asimismo, resulta de vital importancia la regulación y aplicación de principio del interés superior del niño, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar de Código</p>
---	------------------------------------	--	--

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

CASACIÓN
N° 2887-
2016 LA
LIBERTAD

Corte
Suprema

Pensión
de
alimentos

de los Niños y Adolescentes.

Se establece que la ocurrencia de infracción normativa material del artículo 481 del Código Civil, debido a que no ha sido valorada que la obligación

alimentaria no solo le corresponde a la recurrente, sino a ambos progenitores, comprendiendo la situación económica en la cual se encuentra el obligado alimentista, de manera que siendo suficiente que el alimentista acredite que no puede proveerse de los recursos necesarios, en los cuales le permita vivir

Se considera para la fijación de pensión de alimentos, serán considerados los derechos de alimentos de los menores de edad, siendo estos fijados en proporción al estado de necesidad de quien los pide y a las posibilidades de la persona que se encuentra en disposición de

EXP. N°
00055-2017-
0-1411-JP-
FC-01

Juzgado de
Paz Letrado –
Sede Villa

Pensión
de
alimentos

EXP. N° 001373- 2016-0- 0411-JR- FC-01	Corte Superior de Justicia de Arequipa	Pensión de alimentos	brindarlo, toda vez que los alimentos son lo necesario para el sustento, habitación y asistencia médica, acorde con el artículo 481 del Código Civil. El derecho de alimentos es importante para los menores de edad, en función a la aplicabilidad del principio del interés superior del niño y adolescente, por cuanto los alimentos es un concepto amplio que comprende diferentes sentidos tales como la salud, educación, entre otros, los cuales permiten cubrir las necesidades propias de los menores de edad, así como la subsistencia y desarrollo del ser humano.
--	---	----------------------------	---

Fuente: Elaboración propia

Nota. La presente tabla está conformada por el análisis de las resoluciones judiciales dadas por la Corte Suprema, Poder Judicial y Tribunal Constitucional, vinculado a las variables pensión de alimentos y principio del interés superior del niño, respondiendo al objetivo específico N° 1 de la presente investigación.

Objetivo específico N° 2: Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

Consulta al Expediente EXP. N° 00024-2010-0-1011-JP-FC-01. Primer Juzgado de Paz Letrado – Sede Paruro, de fecha 30 de setiembre del 2010. Se establece que es obligación de los padres proporcionar la pensión de alimentos en favor de sus hijos menores de edad, comprendiéndose que esto es una obligación legal en forma recíproca, lo cual se concluye que esta obligación alimentaria lo puede asumir tanto el padre como la madre, pues bien, lo indispensable es cautelar los derechos de los menores de edad, siguiendo la aplicación del principio del interés superior del niño.

Por tanto, de acuerdo al artículo 481 del Código Civil se indica que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien las pide y a las posibilidades de la persona que debe brindar los alimentos, en donde el sujeto que se constituye como obligado alimentario debe cumplir con la pensión de alimentos. El derecho de alimentación de los menores de edad se constituye en las necesidades básicas que se tiene que cubrir tales como la alimentación, educación, salud, vestido, vivienda, capacidad para el trabajo y otros que sean acorde para el desenvolvimiento y desarrollo de los menores de edad, acorde con las necesidades importantes que requieren, en el cual se debe dar lugar a la aprobación de un nivel mínimo de calidad de vida.

La Sala declara fundada en parte la demanda, interpuesta por la señora madre en representación de su menor hijo contra el demandado sobre la pensión de

alimentos, disponiéndose que el obligado cumpla con acudir en calidad de alimentos la suma de S/.100.00 nuevos soles mensuales en forma mensual, velando por el interés y necesidad del menor de edad.

Consulta al Expediente EXP. N° 02984-2007-PA/TC. Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de diciembre del 2017. Se advierte que los derechos han sido violados, por cuanto en el proceso de pensión de alimentos que se siguió contra el cónyuge, sin que haya mediado una necesaria motivación, lo que ha disminuido la pensión de alimentos que ha sido fijada en primera instancia en 18% de los haberes que han sido emplazado, por lo que dicho porcentaje al 10% de manera inmotivada.

Asimismo, se establece una resolución en un proceso de alimentos no solo versa en su contenido jurídico porque ha sido debidamente motivada, sino también porque aplica el principio del interés superior del niño, concibiéndose los derechos y garantías jurídicas que han sido determinadas y otorgadas en favor de los menores de edad.

El Tribunal Constitucional declara improcedente la demanda.

Consulta al Expediente EXP. N° 02998-2013-PA/TC. Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de noviembre del 2014. Se expone que, si bien en un determinado momento se resolvió la reducción del monto del pago de la pensión de alimentos a favor de la hija del recurrente, por otro lado, se advirtió a efectos de incluir, como concepto afectable para la pensión de alimentos, el bono de combustible, lo cual es considerado como arbitrario y carente de toda motivación,

debido a que es un concepto no pensionable para los alimentos de los menores de edad.

Así expuesto, se comenta en el proceso primigenio de alimentos, el obligado alimentario percibe ingresos adicionales como el concepto del combustible, el cual puede ser pasible de afectación, dado que el actor se encuentra en la condición de cesante, ya que dicho ingreso no es destinado a función alguna. Igualmente, se establece que no se vulnera derecho constitucional alguno, siendo necesaria su revisión.

El Tribunal Constitucional resuelve declarar improcedente la demanda.

Consulta al Expediente EXP. N° 2372-2018 LIMA. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema Justicia de la República, de fecha 03 de septiembre del 2019. Se interpone una demanda de impugnación de la paternidad, en la cual se deba especificar la aplicabilidad del principio del interés superior del niño, en donde sea importante el derecho de identidad, así como los conexos que orientan consigo a los menores de edad.

La Sala Suprema declara que el derecho de identidad de los menores de edad se constituye como un derecho fundamental, toda vez que no solo comprende la identificación del menor de edad, sino que también tiene presente consigo aspectos de índole social, cultural y otros que definen la personalidad de los menores de edad. Por eso, es importante la aplicación del principio del interés superior del niño, siendo así que las controversias jurídicas deban ser resueltas.

Consulta al Expediente EXP. N° 03776-2019-PA/TC SULLANA. Pleno de Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de enero del 2021. En el

proceso de alimentos es importante garantizar la protección del derecho alimentario de los menores de edad, por lo que comprender el estado de necesidad de los menores en torno a la disposición de sus derechos, así como la su realización en la vida, también se comprende que es una obligación de ambos progenitores el brindar a sus hijos menores de edad de todas las garantías y satisfacción de sus derechos e intereses que permitan orientar la conducción en su vida.

El Tribunal Constitucional declara infundada la demanda de amparo de autos.

Tabla 7

Resultados de las resoluciones judiciales emitidas por el Poder Judicial, Corte Suprema y el Tribunal Constitucional que responden al objetivo específico N.º 02

Expediente	Instancia	Materia	Resultado
EXP. N° 00024-2010- 0-1011-JP- FC-01	Poder Judicial	Pensión de alimentos	Se establece que es obligación de los padres proporcionar la pensión de alimentos en favor de sus hijos menores de edad, comprendiéndose que esto es una obligación legal en forma recíproca, lo cual se concluye que esta obligación alimentaria lo puede asumir tanto el padre como la madre, pues bien, lo indispensable es cautelar los derechos de los

<p>Expediente EXP. N° 02984-2007- PA/TC</p>	<p>Tribunal Constitucional</p>	<p>Pensión de alimentos</p>	<p>menores de edad, siguiendo la aplicación del principio del interés superior del niño. Se advierte que los derechos han sido violados, por cuanto en el proceso de pensión de alimentos que se siguió contra el cónyuge, sin que haya mediado una necesaria motivación, lo que ha disminuido la pensión de alimentos que ha sido fijada en primera instancia en 18% de los haberes que han sido emplazado, por lo que dicho porcentaje al 10% de manera inmotivada. Si bien en un determinado momento se resolvió la reducción del monto del pago de la pensión de alimentos a favor de la hija del recurrente, por otro lado, se advirtió a efectos de incluir, como concepto</p>
<p>EXP. N° 02998-2013- PA/TC</p>	<p>Tribunal Constitucional</p>	<p>Pensión de alimentos</p>	

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

<p>Casación EXP. N° 2372-2018 LIMA</p>	<p>Corte Suprema</p>	<p>Principio de interés superior del niño</p>	<p>afectable para la pensión de alimentos, el bono de combustible, lo cual es considerado como arbitrario y carente de toda motivación, debido a que es un concepto no pensionable para los alimentos de los menores de edad Se interpone una demanda de impugnación de la paternidad, en la cual se deba especificar la aplicabilidad del principio del interés superior del niño, en donde sea importante el derecho de identidad, así como los conexos que orientan consigo a los menores de edad En el proceso de alimentos es importante garantizar la protección del derecho alimentario de los menores de edad, por lo que comprender el estado de necesidad de los</p>
<p>EXP. N° 03776-2019- PA/TC SULLANA</p>	<p>Tribunal Constitucional</p>	<p>Pensión de alimentos</p>	

menores en torno a la disposición de sus derechos, así como la su realización en la vida, también se comprende que es una obligación de ambos progenitores el brindar a sus hijos menores de edad de todas las garantías y satisfacción de sus derechos e intereses que permitan orientar la conducción en su vida

Fuente: Elaboración propia

Nota. La presente tabla está conformada por el análisis de las resoluciones judiciales dadas por la Corte Suprema, Poder Judicial y Tribunal Constitucional, vinculado a las variables pensión de alimentos y principio del interés superior del niño, respondiendo al objetivo específico N° 2 de la presente investigación.

3.2. Análisis de las entrevistas a los abogados especialistas

Objetivo general: Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos?

El abogado David Rivera Linares (2022) comenta que: *sí, es importante la aplicación del principio del interés superior del niño respecto a la determinación de la pensión de alimentos, toda vez que se cautela derechos de la infancia.* Según la abogada Claudia Vivanco (2022) nos indica que: *sí es importante, toda vez que la pensión de alimentos está vinculada con el derecho a la vida del alimentista.* Asimismo, según el abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022) refiere: *Si efectivamente es muy importante porque es una herramienta axiológica que le permite al juez tomar el mejor criterio para el bienestar del menor.* De igual manera, el abogado Oscar Gálvez Mocada (2022) comenta que: *sí es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en los casos de pensión de alimentos, toda vez que se encuentra vinculado a los derechos de la infancia.* Destaca el abogado Javier Zúñiga Barrios (2022) nos indica que: *Si, porque de acuerdo a las necesidades probadas del menor se fija el monto de pensión de alimento.* La abogada Sandra Miranda Vega nos señala que: *sí, es imprescindible la aplicación del principio del interés superior del niño, sobre todo la determinación de la pensión de alimentos.* El Abog. Javier Alberto Torrejón Meza indica que: *“De conformidad con el art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, sí es importante en “toda medida” –como el de los alimentos– el Estado considerará el Principio del Interés Superior del Niño y de adolescente y el respeto de sus derechos”.* Luego, la abogada Yemira Casafranca Loayza señala: *“Sí, es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos”.* Abogado Víctor Hugo Velarde indica: *“si, por la situación de desamparo en la que puede caer y debe protegerse”.*

Tabla 8

Resultados de la guía de entrevista - pregunta uno practicada a especialistas en la materia (Objetivo General)

Pregunta 1	Entrevistado	Resultado
1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos?	David Rivera Linares Claudia Vivanco	<i>sí, es importante la aplicación del principio del interés superior del niño respecto a la determinación de la pensión de alimentos, toda vez que se cautela derechos de la infancia.</i> <i>sí es importante, toda vez que la pensión de alimentos está vinculada con el derecho a la vida del alimentista</i>

Alexander	<i>Si efectivamente es</i>
Retuerto Figueroa	<i>muy importante</i> <i>porque es una</i> <i>herramienta</i> <i>axiológica que le</i> <i>permite al juez</i> <i>tomar el mejor</i> <i>criterio para el</i> <i>bienestar del menor.</i>
Oscar Gálvez	<i>sí es importante la</i>
Mocada	<i>aplicación del</i> <i>principio del interés</i> <i>superior del niño en</i> <i>los casos de pensión</i> <i>de alimentos, toda</i> <i>vez que se encuentra</i> <i>vinculado a los</i> <i>derechos de la</i> <i>infancia</i>
Javier Zúñiga	<i>Si, porque de</i>
Barrios	<i>acuerdo a las</i> <i>necesidades</i> <i>probadas del menor</i>

se fija el monto de pensión de alimento

Sandra Miranda Vega *Sí, es imprescindible la aplicación del principio del interés superior del niño, sobre todo la determinación de la pensión de alimentos*

Javier Alberto Torrejón Meza *“De conformidad con el art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, sí es importante en “toda medida” –como el de los alimentos– el Estado considerará el Principio del Interés Superior del Niño y de adolescente y el*

		<i>respeto de sus derechos”</i>
Yemira Casafranca		<i>“Sí, es importante</i>
Loayza		<i>la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos”.</i>
Víctor Hugo		<i>“Si, por la situación</i>
Velarde		<i>de desamparo en la que puede caer y debe protegerse</i>

Fuente: Elaboración propia

Nota. La tabla está conformada por las respuestas en torno a la pregunta 1 del instrumento Guía de Entrevista que fueron a los 09 abogados especializados en la materia; habiéndose así dividido por filas de preguntas, nombres de los entrevistados y resultados.

2. ¿Considera Ud. que los juzgados de familia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente?

El abogado David Rivera Linares (2022) comenta que: *sí, los juzgados de familia en donde se ventila los casos de pensión de alimentos sí se están dando la debida*

protección al principio del interés superior del niño. Según la abogada Claudia Vivanco (2022) nos indica que: No siempre, porque difícilmente se hace una ponderación de intereses entre los derechos del alimentista y de los obligados. Muchas veces al fijarse la pensión de alimentos no se toma en cuenta la capacidad económica del obligado, y los derechos del alimentista; por ejemplo, cuando media separación no consensuada, abruptamente se varía la expectativa del alimentista: se corta la calidad de vida, se cambia de entorno social (cuando la madre no tiene la misma capacidad económica del padre y tiene la tenencia del alimentista). No se considera que algunos obligados manipulan con el tema económico, y ello no es considerado como un elemento a favor del alimentista. Igualmente, el abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022) refiere: en la gran mayoría de los juzgados si se refleja el fiel cumplimiento de este principio sin embargo muchas veces por razones de carga procesal o falta de medios probatorios idóneos a favor del menor el juez se encuentra limitado de aplicarlo de forma eficaz. Así, el abogado Oscar Gálvez Mocada (2022) comenta que: Sí, pero no hay uniformidad en sus decisiones. Javier Zúñiga Barrios (2022) nos indica que: No, porque deberían de ser más rápidos en la expedición de resoluciones y sentencias siendo la mayoría casos simples. La abogada Sandra Miranda Vega nos señala que: en los juzgados de familia sí se atiende la aplicación del principio del interés superior del niño. El abogado Javier Alberto Torrejón Meza indica que: “los juzgados de familia, por razón de su competencia deben proteger los derechos de los niños; es su obligación por mandato constitucional y legal”. Luego, la abogada Yemira Casafranca Loayza señala que: “Los juzgados de familia no atienden el principio del interés superior del niño”. Víctor Hugo Velarde señala: “hay un esfuerzo importante, pero debe mejorarse”

Tabla 9

Resultados de la guía de entrevista - pregunta dos practicada a especialistas en la materia (Objetivo General)

Pregunta 2	Entrevistado		Resultado
¿Considera Ud. que los juzgados de familia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente?	David	Rivera	<i>sí, los juzgados de familia en donde se ventila los casos de pensión de alimentos sí se están dando la debida protección al principio del interés superior del niño</i>
	Linares		
	Claudia Vivanco		<i>No siempre, porque difícilmente se hace una ponderación de intereses entre los derechos del alimentista y de los obligados. Muchas veces al fijarse la pensión de alimentos no se toma en cuenta la capacidad económica del</i>

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

*obligado, y los
derechos del
alimentista; por
ejemplo, cuando
media separación no
consensuada,
abruptamente se
varía la expectativa
del alimentista: se
corta la calidad de
vida, se cambia de
entorno social
(cuando la madre no
tiene la misma
capacidad
económica del padre
y tiene la tenencia
del alimentista). No
se considera que
algunos obligados
manipulan con el
tema económico, y
ello no es
considerado como un*

		<i>elemento a favor del alimentista</i>
Alexander Retuerto Figueroa		<i>En la gran mayoría de los juzgados si se refleja el fiel cumplimiento de este principio sin embargo muchas veces por razones de carga procesal o falta de medios probatorios idóneos a favor del menor el juez se encuentra limitado de aplicarlo de forma eficaz</i>
Oscar Gálvez Mocada		<i>Sí, pero no hay uniformidad en sus decisiones</i>
Javier Zúñiga Barrios		<i>No, porque deberían de ser más rápidos en la expedición de resoluciones y sentencias siendo la</i>

		<i>mayoría casos</i>
		<i>simples</i>
Sandra Vega	Miranda	<i>En los juzgados de familia sí se atiende la aplicación del principio del interés superior del niño.</i>
Javier Torrejón Meza	Alberto	<i>Los juzgados de familia, por razón de su competencia deben proteger los derechos de los niños; es su obligación por mandato constitucional y legal</i>
Yemira Loayza	Casafranca	<i>Los juzgados de familia no atienden el principio del interés superior del niño</i>
Víctor Velarde	Hugo	<i>hay un esfuerzo importante, pero debe mejorarse</i>

Fuente: Elaboración propia

Nota. La tabla está conformada por las respuestas en torno a la pregunta 2 del instrumento Guía de Entrevista que fueron a los 09 abogados especializados en la materia; habiéndose así dividido por filas de preguntas, nombres de los entrevistados y resultados.

3. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas?

El abogado David Rivera Linares (2022) comenta que: *no existe vulneración al principio del interés superior cuando existe retraso en la liquidación de la pensión de alimentos devengadas.* Según la abogada Claudia Vivanco (2022) nos indica que: *Sin ninguna duda. Cuando la pensión no se paga oportunamente se generan cargas económicas (por préstamos o créditos), la demora va en contra de los intereses de los menores que ven postergados la satisfacción adecuada de sus necesidades.* También, el abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022) refiere: *Bueno lamentablemente ante el retraso de la liquidación, aprobación y requerimiento de las pensiones, se afecta notablemente el derecho del alimentista, por lo que urge una reforma en la forma de administrar la justicia en el país en bienestar de nuestra niñez.* Por su parte, el abogado Oscar Gálvez Mocada (2022) comenta que: *sí existe vulneración al principio del interés superior del niño cuando hay retraso en las pensiones alimentarias.* Asimismo, Javier Zúñiga Barrios (2022) nos indica que: *Si, porque en el tiempo entre que no se ejecute el menor no obtiene la pensión conforme a su derecho.* La abogada Sandra Miranda Vega nos indica que: *sí, hay vulneración del principio del interés superior del niño cuando se experimenta retrasos en la pensión de alimentos.* El abogado Javier Alberto Torrejón Meza

indica: *El no cumplir una ley (vulnerar) o los retrasos mensuales, no es responsabilidad de los actores judiciales, sino también de la defensa. La liquidación de las pensiones devengadas es derecho del alimentista, la que será celosamente supervisada por el letrado.* La abogada Yemira Casafranca Loayza señala que: *“Sí, existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión”*. Víctor Hugo Velarde señala: *“si existe una vulneración del principio, un niño necesita comer y educarse a diario, cualquier demora es una afectación”*.

Tabla 10

Resultados de la guía de entrevista - pregunta tres practicada a especialistas en la materia (Objetivo General)

Pregunta 3	Entrevistado	Resultado
¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas?	David Rivera	<i>no existe vulneración al principio del interés superior cuando existe</i>
	Linares	<i>retraso en la liquidación de la pensión de alimentos devengadas</i>
	Claudia Vivanco	<i>Sin ninguna duda. Cuando la pensión</i>

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

*no se paga
oportunamente se
generan cargas
económicas (por
préstamos o
créditos), la demora
va en contra de los
intereses de los
menores que ven
postergados la
satisfacción
adecuada de sus
necesidades.
Bueno
lamentablemente ante
el retraso de la
liquidación,
aprobación y
requerimiento de las
pensiones, se afecta
notablemente el
derecho del
alimentista, por lo que
urge una reforma en la
forma de administrar*

Alexander
Retuerto Figueroa

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

*la justicia en el país en
bienestar de nuestra
niñez
sí existe vulneración
al principio del
interés superior del
niño cuando hay
retraso en las
pensiones
alimentarias
Sí, porque en el
tiempo entre que no
se ejecute el menor
no obtiene la
pensión conforme a
su derecho.
sí, hay vulneración
del principio del
interés superior del
niño cuando se
experimenta retrasos
en la pensión de
alimentos.*

Oscar Gálvez
Mocada

Javier Zúñiga
Barrios

Sandra Miranda
Vega

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

experimenta retrasos

en la pensión de

alimentos.

El no cumplir una

ley (vulnerar) o los

retrasos mensuales,

no es

responsabilidad de

los actores

Javier Alberto

judiciales, sino

Torrejón Meza

también de la

defensa. La

liquidación de las

pensiones

devengadas es

derecho del

alimentista, la que

será celosamente

supervisada por el

letrado

Sí, existe

Yemira Casafranca

vulneración del

Loayza

principio del interés

superior del niño por

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

Víctor Hugo
Velarde

*el retraso en la
liquidación de
pensión.
Sí existe una
vulneración del
principio, un niño
necesita comer y
educarse a diario,
cualquier demora es
una afectación*

Fuente: Elaboración propia

Nota. La tabla está conformada por las respuestas en torno a la pregunta 3 del instrumento Guía de Entrevista que fueron a los 09 abogados especializados en la materia; habiéndose así dividido por filas de preguntas, nombres de los entrevistados y resultados.

Objetivo específico N° 01: Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño?

El abogado David Rivera Linares (2022) comenta que: *sí, la fijación de un*

porcentaje mínimo de pensión de alimentos vulnera el principio del interés superior del niño. Según la abogada Claudia Vivanco (2022) nos indica que: Sin ninguna duda. Haciendo una ponderación de intereses, una pensión de alimentos por hijo único no debe ser inferior al 30% de los ingresos del obligado.

Así también, el abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022) refiere: *en otros países existen tablas de proporcionalidad mínimas para el alimentista sin vulnerar el derecho del mismo, esto permitiría resolver las causas más objetivamente en el país, sin embargo, a mi opinión un número de jueces peruanos no contarían con las máximas experiencia para implementar dicha fijación.*

De la misma manera, el abogado Oscar Gálvez Mocada (2022) comenta que: *Si. Debe de tener un tiempo determinado. Asimismo, Javier Zúñiga Barrios (2022) nos indica que: No, porque deja a voluntad del obligado de dar un mayor monto. La abogada Sandra Miranda Vega nos indica que: establecer un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos no vulnera el principio del interés superior de niño.*

El abogado Javier Alberto Torrejón Meza señala que: *“No existe relación entre la fijación del porcentaje mínimo de la pensión alimenticia y el vulnerar la naturaleza jurídica de principio. El primero es el ejercicio del niño y el segundo se refiere al incumplimiento normativo”*. Yemira Casafranca Loayza indica: *“Sí, la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica”*. Víctor Hugo Velarde señala: *“No, porque se debe tener en cuenta los ingresos del obligado a da la pensión”*.

Tabla 11

Resultados de la guía de entrevista - pregunta cuatro practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N° 1)

Pregunta 4	Entrevistado	Resultado
¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño?	David Rivera	<i>sí, la fijación de un porcentaje mínimo de pensión de alimentos vulnera el principio del interés superior del niño</i>
	Linares	<i>sin ninguna duda.</i>
	Claudia Vivanco	<i>Haciendo una ponderación de intereses, una pensión de alimentos por hijo único no debe ser inferior al 30% de los ingresos del obligado.</i>
	Alexander Retuerto	<i>En otros países existen tablas de proporcionalidad mínimas para el alimentista sin</i>
	Figuroa	

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

vulnerar el derecho del mismo, esto permitiría resolver las causas más objetivamente en el país, sin embargo, a mi opinión un número de jueces peruanos no contarían con las máximas experiencia para implementar dicha fijación

Oscar Gálvez
Mocada *Si. Debe de tener un tiempo determinado*

Javier Zúñiga
Barrios *No, porque deja a voluntad del obligado de dar un mayor monto.*

Sandra Miranda
Vega *Establecer un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos no vulnera*

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

		<i>el principio del interés superior de niño</i>
Javier Alberto Torrejón Meza		<i>“No existe relación entre la fijación del porcentaje mínimo de la pensión alimenticia y el vulnerar la naturaleza jurídica de principio. El primero es el ejercicio del niño y el segundo se refiere al incumplimiento normativo”</i>
Yemira Casafranca Loayza		<i>Sí, la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica</i>
Víctor Hugo Velarde		<i>“No, porque se debe tener en cuenta los ingresos del obligado a da la pensión”</i>

Fuente: Elaboración propia

Nota. La tabla está conformada por las respuestas en torno a la pregunta 4 del instrumento Guía de Entrevista que fueron a los 09 abogados especializados en la materia; habiéndose así dividido por filas de preguntas, nombres de los entrevistados y resultados.

5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad?

El abogado David Rivera Linares (2022) comenta que: *No debe primar la capacidad económica del deudor alimentario sobre el interés superior del niño respecto al derecho de alimentos.* Según la abogada Claudia Vivanco (2022) nos indica que: *El interés superior del niño es prevalente. Cuando se resuelve un caso de alimentos en favor de un menor de edad, debe estarse a lo que más le beneficia (la capacidad económica del obligado debe estar dentro del filtro de la consideración del interés superior del menor).* Por su parte, el abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022) refiere: *No, es un factor determinante para establecer un monto a favor del alimentista, puesto que existen padres jóvenes que pueden trabajar ampliamente en diferentes rubros en favor del menor.* Asimismo, el abogado Oscar Gálvez Mocada (2022) comenta que: *la capacidad económica del deudor alimentario debe primar sobre el principio del interés superior del niño.* Javier Zúñiga Barrios (2022) nos indica que: *No, porque lo que debe primar son las necesidades del niño contenido en el principio de interés superior del niño.* La abogada Sandra Miranda Vega nos indica que: *la capacidad económica del deudor alimentario no debe primar sobre la aplicación del principio del interés superior del niño.* Abogado Javier Alberto Torrejón Meza señala: *“Lo que prima y debe primar es el interés superior del niño, pero la capacidad económica del deudor no es uniforme; puede*

tratarse de una persona con suficiente solvencia económica o puede ser una persona con serios problemas de dinero”. Yemira Casafranca Loayza señala que: “La capacidad económica del deudor de pensión de alimentos no debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior”. Víctor Hugo Velarde señala: “no es que exista una primacía respecto de la capacidad económica sobre el principio, el obligado tiene que alimentarse, en todo caso también es obligación del estado”.

Tabla 12

Resultados de la guía de entrevista - pregunta quinta practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N° 1)

Pregunta 5	Entrevistado		Resultado
¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del	David	Rivera	<i>No debe primar la capacidad económica del deudor alimentario sobre el interés superior del niño respecto al derecho de alimentos</i>
	Linares		
	Claudia Vivanco		<i>El interés superior del niño es prevalente. Cuando se resuelve un</i>

niño en torno al
estado de necesidad
del menor de edad?

*caso de alimentos en
favor de un menor de
edad, debe estarse a lo
que más le beneficia (la
capacidad económica
del obligado debe estar
dentro del filtro de la
consideración del
interés superior del
menor).*

Alexander Retuerto
Figuroa

*No, es un factor
determinante para
establecer un monto a
favor del alimentista,
puesto que existen
padres jóvenes que
pueden trabajar
ampliamente en
diferentes rubros en
favor del menor.*

Oscar Gálvez
Mocada

*la capacidad
económica del
deudor alimentario
debe primar sobre el*

Javier Barrios	Zúñiga	<i>principio del interés superior del niño</i> <i>No, porque lo que debe primar son las necesidades del niño contenido en el principio de interés superior del niño.</i> <i>la capacidad económica del deudor alimentario no debe primar sobre la aplicación del principio del interés superior del niño</i>
Javier Torrejón Meza	Alberto	<i>Lo que prima y debe primar es el interés superior del niño, pero la capacidad económica del deudor no es uniforme; puede tratarse de una persona con</i>

		<i>suficiente solvencia económica o puede ser una persona con serios problemas de dinero</i>
Yemira Casafranca Loayza		<i>La capacidad económica del deudor de pensión de alimentos no debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior</i>
Víctor Hugo Velarde		<i>no es que exista una primacía respecto de la capacidad económica sobre el principio, el obligado tiene que alimentarse, en todo caso también es obligación del estado</i>

Fuente: Elaboración propia

Nota. La tabla está conformada por las respuestas en torno a la pregunta 5 del instrumento Guía de Entrevista que fueron a los 09 abogados especializados en la materia; habiéndose

así dividido por filas de preguntas, nombres de los entrevistados y resultados.

6. ¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria?

El abogado David Rivera Linares (2022) comenta que: *Sí, la insolvencia del deudor alimentaria es una afectación al interés superior del niño.* Según la abogada Claudia Vivanco (2022) nos indica que: *Los casos de insolvencia del obligado, que son los menos frecuentes, no son una afrenta al principio del interés superior del niño (desempleo y pobreza existen). La ley permite la posibilidad de demandar a los ascendientes del obligado. En todo caso, para los casos excepcionales, la propia norma que regula el derecho de alimentos expresamente señala que la pensión de alimentos se fija cuando no se ponga en riesgo la propia subsistencia del obligado.* En tal sentido, el abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022) refiere: *Claro que sí, no existe excusa alguna para que un padre no pueda asumir su responsabilidad económica; salvo que sea una persona con invalidez total la cual no lo es en la mayoría de los casos.* Asimismo, el abogado Oscar Gálvez Mocada (2022) comenta que: *de ninguna manera.* Javier Zúñiga Barrios (2022) nos indica que: *sí, porque no podría el obligado dar la pensión alimentaria fijada en la sentencia.* La abogada Sandra Miranda Vega nos indica que: *la insolvencia del obligado alimentario sí es una afrenta a la aplicación y reconocimiento del principio del interés superior del niño.* Abogado Javier Alberto Torrejón Meza comenta que: *“La insolvencia es capacidad económica, falta de solvencia y con la afrenta son términos disímiles. Si Juan no tiene capacidad económica por este hecho, ¿está insultando u ofendiendo a Pedro?”.*

Yemira Casafranca Loayza señala que: *“La insolvencia del obligado a prestar*

alimentos no es una afrenta al principio del interés superior del niño”. Víctor Hugo Velarde indica: “no, porque en caso los obligados no puedan, debe actuar el estado”.

Tabla 13

Resultados de la guía de entrevista - pregunta sexta practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N° 1)

Pregunta 6	Entrevistado	Resultado
¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria?	David Rivera Linares	<i>Sí, la insolvencia del deudor alimentaria es una afectación al interés superior del niño.</i>
	Claudia Vivanco	<i>Los casos de insolvencia del obligado, que son los menos frecuentes, no son una afrenta al principio del interés superior del niño (desempleo y pobreza existen). La ley permite la posibilidad de</i>

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

*demandar a los
ascendientes del
obligado. En todo
caso, para los casos
excepcionales, la
propia norma que
regula el derecho de
alimentos
expresamente señala
que la pensión de
alimentos se fija
cuando no se ponga
en riesgo la propia
subsistencia del
obligado.
Claro que sí, no
existe excusa alguna
para que un padre no
pueda asumir su
responsabilidad
económica; salvo que
sea una persona con
invalidez total la cual*

Alexander
Retuerto Figueroa

*no lo es en la
mayoría de los casos.*

Oscar Gálvez
Mocada

*de ninguna manera
sí, porque no podría
el obligado dar la
pensión alimentaria
fijada en la
sentencia.*

Javier Zúñiga
Barrios

*la insolvencia del
obligado alimentario
sí es una afrenta a la
aplicación y
reconocimiento del
principio del interés
superior del niño*

Sandra Miranda
Vega

*La insolvencia es
capacidad
económica, falta de
solvencia y con la
afrenta son términos
disímiles. Si Juan no
tiene capacidad*

Javier Alberto
Torrejón Meza

	<i>económica por este</i>
	<i>hecho, ¿está</i>
	<i>insultando u</i>
	<i>ofendiendo a Pedro?</i>
	<i>La insolvencia del</i>
	<i>obligado a prestar</i>
Yemira Casafranca	<i>alimentos no es una</i>
Loayza	<i>afrenta al principio</i>
	<i>del interés superior</i>
	<i>del niño</i>
	<i>no, porque en caso</i>
Víctor Hugo	<i>los obligados no</i>
Velarde	<i>puedan, debe actuar</i>
	<i>el estado</i>

Fuente: Elaboración propia

Nota. La tabla está conformada por las respuestas en torno a la pregunta 6 del instrumento Guía de Entrevista que fueron a los 09 abogados especializados en la materia; habiéndose así dividido por filas de preguntas, nombres de los entrevistados y resultados.

Objetivo específico N° 02: Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?

El abogado David Rivera Linares (2022) comenta que: *sí, es importante el derecho a ser oído de todo menor de edad*. Según la abogada Claudia Vivanco (2022), nos indica que:

El incumplimiento de la obligación alimentaria y el no oír la petición del alimentista menor de edad, afecta sin ninguna duda el interés superior del niño.

Así, el abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022) refiere: *Creo que no, por el juez debe de tomar conocimiento de todo lo que pasa en el proceso y siendo de aplicación el interés superior del niño se debe de respetar el derecho al ser oído por parte del alimentista pese a que el padre no esté al día en sus pagos.*

Asimismo, el abogado Oscar Gálvez Mocada (2022) comenta que: *sí es indispensable el derecho a ser oído del menor de edad*. Por su parte, Javier Zúñiga Barrios (2022) nos indica que: *No, porque, aunque haya menos recursos, igualmente puede brindar su opinión, aunque esta pueda significar que no se lleve a cabo.*

La abogada Sandra Miranda Vega nos indica que: *el derecho a ser oído por los menores de edad no se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos*. El abogado Javier Alberto Torrejón Meza comenta que: *“el menor será perjudicado si el obligado alimentario incumple con la pensión de alimentos, pero el derecho a expresarse del alimentista nadie lo impedirá. Si se incumple el pago, será pasible de someterse a las leyes coercitivas que para el caso que prevean”*.

Yemira Casafranca Loayza señala que: “*el derecho a ser oído del menor de edad no se ve vulnerado ante el incumplimiento*”. Víctor Hugo Velarde con CAL N° 22275 señala: “*sí, es importante el derecho a ser oído*”.

Tabla 14

Resultados de la guía de entrevista - pregunta séptima practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N° 2)

Pregunta 7	Entrevistado	Resultado
¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?	David Rivera Linares	<i>sí, es importante el derecho a ser oído de todo menor de edad</i>
	Claudia Vivanco	<i>El incumplimiento de la obligación alimentaria y el no oír la petición del alimentista menor de edad, afecto sin ninguna duda el interés superior del niño</i>
	Alexander Retuerto Figueroa	<i>Creo que no, por el juez debe de tomar conocimiento de todo lo que pasa en el proceso y siendo de</i>

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

aplicación el interés superior del niño se debe de respetar el derecho al ser oído por parte del alimentista pese a que el padre no esté al día en sus pagos sí es indispensable el derecho a ser oído del menor de edad.

Oscar Gálvez
Mocada

No, porque, aunque haya menos recursos, igualmente puede brindar su opinión, aunque esta pueda significar que no se lleve a cabo.

Javier Zúñiga
Barrios

el derecho a ser oído por los menores de edad no se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos

Sandra Miranda
Vega

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

	<i>el menor será</i>
	<i>perjudicado si el</i>
	<i>obligado alimentario</i>
	<i>incumple con la</i>
	<i>pensión de</i>
	<i>alimentos, pero el</i>
Javier Alberto	<i>derecho a expresarse</i>
Torrejón Meza	<i>del alimentista nadie</i>
	<i>lo impedirá. Si se</i>
	<i>incumple el pago,</i>
	<i>será pasible de</i>
	<i>someterse a las leyes</i>
	<i>coercitivas que para</i>
	<i>el caso que prevean</i>
	<i>El derecho a ser oído</i>
Yemira Casafranca	<i>del menor de edad no</i>
Loayza	<i>se ve vulnerado ante</i>
	<i>el incumplimiento</i>
Víctor Hugo	<i>“sí, es importante el</i>
Velarde	<i>derecho a ser oído”</i>

Fuente: Elaboración propia

Nota. La tabla está conformada por las respuestas en torno a la pregunta 7 del instrumento

Guía de Entrevista que fueron a los 09 abogados especializados en la materia; habiéndose

así dividido por filas de preguntas, nombres de los entrevistados y resultados.

8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?

El abogado David Rivera Linares (2022) comenta que: *sí, con la inaplicabilidad del principio del interés superior del niño, se estaría vulnerando otros derechos conexos en materia de infancia.* Según la abogada Claudia Vivanco (2022) nos indica que: *Si es que se considera que la pensión de alimentos está ligada al derecho a la vida (vivir con dignidad y decoro), el incumplimiento de la obligación alimentaria atenta contra la protección y seguridad del menor.* También, se destaca siguiendo abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022) comenta que: *Si, puesto que sin recursos económicos (pensión de alimentos) el alimentista carecerá de protección y seguridad en su día a día, por lo que su cuidado y calidad de vida se verá mermada conforme pase el tiempo.* Asimismo, el abogado Oscar Gálvez Mocada (2022) comenta que: *sí, el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista.* Igualmente, Javier Zúñiga Barrios (2022) nos indica que: *si, porque al faltar la pensión de alimentos no habría medio económico que sirva para cumplir con lo necesario que requiere el menor en cuanto a su protección y seguridad.* La abogada Sandra Miranda Vega nos indica: *el derecho al cuidado se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos.* Abogado Javier Alberto Torrejón Meza señala que: *“Por supuesto, el incumplimiento de la pensión de alimentos vulnera los derechos del menor de edad respecto del cuidado,*

protección y seguridad”. Yemira Casafranca Loayza señala que: *“el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad no se ven vulnerados ante el incumplimiento”.* Víctor Hugo Velarde señala: *“sí, es importante el derecho al cuidado de los niños”*

Tabla 15

Resultados de la guía de entrevista - pregunta octavo practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N° 02)

Pregunta 8	Entrevistado	Resultado
¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el	David Rivera Linares	<i>sí, con la inaplicabilidad del principio del interés superior del niño, se estaría vulnerando otros derechos conexos en materia de infancia</i>
	Claudia Vivanco	<i>Si es que se considera que la pensión de alimentos está ligada al derecho a la vida (vivir con dignidad y decoro), el</i>

obligado
alimentista?

*incumplimiento de la
obligación alimentaria
atenta contra la
protección y seguridad
del menor.*

*Si, puesto que sin
recursos económicos
(pensión de
alimentos) el
alimentista carecerá*

Alexander
Retuerto Figueroa

*de protección y
seguridad en su día a
día, por lo que su
cuidado y calidad de
vida se verá mermada
conforme pase el
tiempo.*

Oscar Gálvez
Mocada

*sí, el derecho al
cuidado, protección
y seguridad del
menor de edad
respecto al principio
del interés superior
del niño se ve*

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

Javier Zúñiga

Barrios

Sandra Miranda

Vega

Javier Alberto

Torrejón Meza

*vulnerado ante el
incumplimiento de la
pensión de alimentos
por el obligado
alimentista.
sí, porque al faltar la
pensión de alimentos
no habría medio
económico que sirva
para cumplir con lo
necesario que
requiere el menor en
cuanto a su
protección y
seguridad.
el derecho al
cuidado se ve
vulnerado ante el
incumplimiento de la
pensión de alimentos
Por supuesto, el
incumplimiento de la
pensión alimentos
vulnera los derechos*

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

	<i>del menor de edad</i>
	<i>respecto del cuidado,</i>
	<i>protección y</i>
	<i>seguridad</i>
	<i>el derecho al</i>
	<i>cuidado, protección</i>
Yemira Casafranca	<i>y seguridad del</i>
Loayza	<i>menor de edad no se</i>
	<i>ven vulnerados ante</i>
	<i>el incumplimiento</i>
Víctor Hugo	<i>“sí, es importante el</i>
Velarde	<i>derecho al cuidado</i>
	<i>de los niños”</i>

Fuente: Elaboración propia

Nota. La tabla está conformada por las respuestas en torno a la pregunta 8 del instrumento Guía de Entrevista que fueron a los 09 abogados especializados en la materia; habiéndose así dividido por filas de preguntas, nombres de los entrevistados y resultados.

9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?

El abogado David Rivera Linares (2022) comenta que: *sí ante el incumplimiento del principio del interés superior de niño hay vulnerabilidad a los menores de*

edad. Según la abogada Claudia Vivanco (2022) nos indica que: En el mismo sentido de lo que se ha venido respondiendo, si se considera que interés superior del niño es buscar el bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos, el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta directamente la vulnerabilidad del menor de edad. Asimismo, el abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022) refiere:

Si, considero que es uno de los factores de vulnerabilidad puestos que en alimentista no alcanzara la calidad de vida anhelada. Asimismo, el abogado Oscar Gálvez Mocada (2022) comenta que: sí, hay vulnerabilidad en torno a la situación del menor de edad, cuando se incumple la pensión de alimentos por lo que afecta al principio del interés superior del niño. Por su parte, Javier Zúñiga Barrios (2022) nos indica que: si, porque al faltar con la pensión de alimentos la vulnerabilidad del menor incrementaría. La abogada Sandra Miranda Vega nos indica que: sí, los menores de edad se encuentran en situación de vulnerabilidad ante el incumplimiento de la pensión de alimentos.

El abogado Javier Alberto Torrejón Meza indica que: “*Por supuesto, que el incumplimiento de la pensión de alimentos causa perjuicio y daño al alimentista*”.

Yemira Casafranca Loayza señala que: “*sí, existe situación de vulnerabilidad en el interés superior de niño ante el incumplimiento de la pensión*”. Víctor Hugo Velarde señala: “*sí, se ve vulnerado el interés superior del niño*”.

Tabla 16

Resultados de la guía de entrevista - pregunta novena practicada a especialistas en la materia (Objetivo Específico N° 02)

Pregunta 9	Entrevistado	Resultado
¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?	David Rivera Linares	<i>sí ante el incumplimiento del principio del interés superior de niño hay vulnerabilidad a los menores de edad.</i>
	Claudia Vivanco	<i>En el mismo sentido de lo que se ha venido respondiendo, si se considera que interés superior del niño es buscar el bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos, el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta directamente la vulnerabilidad del menor de edad</i>
	Alexander Retuerto Figueroa	<i>Si, considero que es uno de los factores de vulnerabilidad puestos que en alimentista no</i>

*alcanzara la calidad
de vida anhelada.
sí, hay
vulnerabilidad en
torno a la situación
del menor de edad,
cuando se incumple
la pensión de
alimentos por lo que
afecta al principio
del interés superior
del niño
Sí, porque al faltar
con la pensión de
alimentos la
vulnerabilidad del
menor
incrementaría.
sí, los menores de
edad se encuentran
en situación de
vulnerabilidad ante
el incumplimiento de*

Oscar Gálvez
Mocada

Javier Zúñiga
Barrios con

Sandra Miranda
Vega

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

	<i>la pensión de</i>
	<i>alimentos</i>
	<i>Por supuesto, que el</i>
	<i>incumplimiento de la</i>
Javier Alberto	<i>pensión de alimentos</i>
Torrejón Meza	<i>causa perjuicio y</i>
	<i>daño al alimentista</i>
	<i>sí, existe situación de</i>
	<i>vulnerabilidad en el</i>
Yemira Casafranca	<i>interés superior de</i>
Loayza	<i>niño ante el</i>
	<i>incumplimiento de la</i>
	<i>pensión</i>
	<i>sí, se ve vulnerado el</i>
Víctor Hugo	<i>interés superior del</i>
Velarde	<i>niño</i>

Fuente: Elaboración propia

Nota. La tabla está conformada por las respuestas en torno a la pregunta 9 del instrumento Guía de Entrevista que fueron a los 08 abogados especializados en la materia; habiéndose así dividido por filas de preguntas, nombres de los entrevistados y resultados.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

4.1. Limitaciones

Esta investigación no presentó limitaciones para su desarrollo, toda vez que se recurrió a la recolección de fuentes primarias y secundarias confiables dadas en bases de datos, como también a la obtención de jurisprudencia en los portales online de órganos judiciales como el Poder Judicial, Corte Suprema y Tribunal Constitucional.

Asimismo, no se evidenció dificultad o limitación en llevar a cabo las entrevistas a los abogados entrevistados, toda vez que de manera muy amable prestaron su conocimiento y experiencia en torno al tema para responder las preguntas abiertas consideradas en la guía entrevista, lo que coadyuvó como apoyo indispensablemente a obtener resultados mucho más eficientes y claros en torno a la problemática de investigación planteada. Pues bien, las citas recolectadas en lo largo de la investigación fueron extraídas de bases de datos como Redalyc, Scielo, Dialnet, Scopus, entre otras, las cuales permitieron llevar a cabo el fundamentar cada aspecto teórico en las secciones correspondientes de esta tesis.

4.2. Discusión

Relativo al objetivo general de investigación: Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

De los resultados obtenidos se puede apreciar que de las resoluciones judiciales expedidas por la Corte Suprema, como la Casación N° 2458-2016-Sullana, Sala

Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se esboza que el derecho de alimentos se trata de un derecho personalísimo, debido a que se encuentra dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho, en este caso, los menores de edad, teniendo presente que están en una situación de estado de necesidad, además, en el cual este derecho no puede ser constituido en transferencia inter vivos ni de mortis causa. Además, siendo importante la obligación de acreditar que está al día en sus pagos de obligaciones alimentarias u otras que también hayan sido pactadas por los cónyuges a través del mutuo acuerdo, con la finalidad de brindar seguridad y garantía a los menores de edad, acorde al principio del interés superior del niño. Precisamente, los jueces son los llamados en sus decisiones judiciales basar su resolución a la aplicación del principio del interés superior del niño; concordante con la Consulta a la Casación N.º 516-2019 ICA, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se esgrime que acorde al principio del interés superior de niño, la menor de edad manifestó en su derecho a ser oída su deseo de seguir viviendo con su madre, pero también hizo saber que su padre la visite y pueda sacarla a pasear cuando sea indispensable; y finalmente la Casación N.º 5646-2017 Cusco, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se establece que a la luz de dicho principio también no solo sea determinado la impugnación de paternidad, sino también el estado de necesidad en torno a la pensión de alimentos en favor de los menores de edad, de manera que dicho principio goza de toda la efectividad, en donde se busca maximizar el pleno bienestar del menor de edad, teniendo presente su condición de ser humano, siendo esto así para que el órgano jurisdiccional respectivo pueda fundamentar su decisión.

Respecto a la pregunta 01 a los entrevistados David Rivera Linares (2022) y Claudia Vivanco (2022) concuerdan al responder que es importante la aplicación del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos, ya que estos están vinculados a la vida del alimentista. Asimismo, Alexander Retuerto Figueroa (2022) concuerda con Oscar Gálvez Mocada (2022) en que la pensión de alimentos por aplicación de dicho príncipe permite garantizar los derechos de la niñez. Igualmente, Javier Zúñiga Barrios (2022), Sandra Miranda Vega, Javier Alberto Torrejón Meza y Yemira Casafranca Loayza consideran que es imprescindible cautelar los derechos de la niñez en virtud de aplicar el principio del interés superior del niño.

Por su parte, respecto a la pregunta 02, los entrevistados David Rivera Linares (2022) con registro CAL N° 54107 concuerda con Claudia Vivanco (2022), con registro CAL N° 23218 que Muchas veces al fijarse la pensión de alimentos no se toma en cuenta la capacidad económica del obligado, y los derechos del alimentista; por ejemplo, cuando media separación no consensuada, abruptamente se varía la expectativa del alimentista: se corta la calidad de vida, se cambia de entorno social (cuando la madre no tiene la misma capacidad económica del padre y tiene la tenencia del alimentista). Alexander Retuerto Figueroa (2022), discrepa con Oscar Gálvez Mocada (2022) cuando el primero indica que los juzgados de familia si reflejan el cumplimiento de dicho principio, mientras que el segundo indica que no se cumple en su totalidad porque no hay uniformidad en el mismo. Javier Zúñiga Barrios (2022) concuerda Sandra Miranda Vega c, Javier Alberto Torrejón Meza, Víctor Hugo Velarde y Yemira Casafranca Loayza cuando señalan que los juzgados en la actualidad no vienen aplicando el principio del interés

superior del niño en la pensión de alimentos, por lo que se evidencia una desprotección de los derechos de la infancia.

Está presente la pregunta 03, los entrevistados David Rivera Linares (2022) a diferencia de Claudia Vivanco (2022), para el primero dice que no hay vulneración respecto al retraso del pago de alimentos, mientras que para la segunda sí. También, el abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022), concuerda con Oscar Gálvez Mocada (2022) cuando refieren que sí se vulnera el interés superior ante el retraso de los alimentos, ya que estos últimas implican todo lo necesario para subsistencia de la niñez. Javier Zúñiga Barrios (2022), Sandra Miranda Vega, Javier Alberto Torrejón Meza, Víctor Hugo Velarde y Yemira Casafranca Loayza concuerdan al indicarnos que el retraso de los alimentos es desconocer los derechos que les han sido otorgados y reconocidos a la niñez debido a su existencia y supervivencia en cada situación social.

Así pues, siguiendo en el antecedente de investigación, Gaspar y Fernández (2021) en su trabajo de investigación sostuvieron que la pensión de alimentos ha sido formalizado como un mecanismo de reforma a nivel judicial en atención principal del interés superior del niño y el cuidado de la infancia, toda vez que la pensión de alimentos se relaciona en forma directa con el principio del interés superior del niño, tomando en consideración a la convención de los derechos del niño, así como también desde los órganos jurisdiccionales a través de la interpretación jurídica se logre efectivizar la aplicación de tal principio que permita asegurar la vigencia de los derechos de los niños y adolescentes, conceptualizando que a través de tal principio se permite la ponderación de los derechos ante los conflictos jurídicos.

En ese orden de ideas, como antecedente de investigación, Chaparro (2015), en su investigación refiere que los alimentos pueden ser reclamados durante un proceso judicial debido a la necesidad que requiere satisfacer los menores de edad, al estar vinculados con sus progenitores, siendo estos los obligados alimentarios en proveerles todo lo necesario tanto para su subsistencia como para el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos, de manera que sea posible el concebir que una disminución de la pensión de alimentos terminará por perjudicar la libre disponibilidad de derechos de los menores de edad, así como también de sus necesidades más importantes.

De tal modo, abordar la determinación de una pensión de alimentos facilita mucho más el plano de protección jurídica de los derechos de los menores de edad, así como también la garantía que estos significan para cada uno de ellos, toda vez que permite al deudor alimentario en su deber jurídico a que de todas maneras tenga que cumplir con ello, toda vez que a través del principio del interés superior del niño, pues esto se hace imprescindible frente a toda medida que tenga como objetivo el establecer límite o desconocimiento a los derechos de los menores de edad. En seguida, ante tal situación corresponde desde los órganos jurisdiccionales el fijar una determinada cuantía de la pensión de alimentos en favor de los menores de edad, obligando jurídicamente a sus progenitores a tener que cumplir con tales efectos.

Igualmente, como antecedente internacional, Orozco (2015) en su trabajo de investigación nos precisa que la pensión de alimentos se encuentra reconocida no solo a nivel de la normatividad civil, sino también desde la Constitución por lo que le da ese estatus jurídico aparte de lo reconocido en los instrumentos

internacionales para salvaguardar y reconocer los derechos de los menores de edad frente a cualquier circunstancia existente que tenga como objetivo el limitar o desconocer los derechos de los menores de edad, haciendo así posible que brindar una solución a las controversias jurídicas suscitadas por desconocimiento de derechos para la infancia, a pesar de comprender que su alcance se debe abordar desde el plano social, ético y humanista para tutelar a los niños, como también establecer la obligación jurídica para que los progenitores puedan cumplir con sus deberes alimentarios frente a sus hijos, velando por el estado de necesidad en el que los menores de edad se encuentran. Pues bien, también se puede establecer un acuerdo determinado para establecer la pensión de alimentos, ya que así también además se logra contribuir a la descongestión de los tribunales de justicia en materia de alimentos, pese a que pareciera que la normativa restrinja la actuación notarial con relación a los acuerdos entre progenitores e hijos, en función al principio de autonomía de la voluntad se considera viable esta posibilidad para regular la pensión alimenticia entre otra clase de parientes como hermanos, cónyuges, nietos, entre otros.

Relativo al objetivo específico 1: Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

Respecto de los resultados del presente estudio obtenidos de las resoluciones judiciales, se tiene el Expediente de CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se establece que el reconocimiento y disposición de la pensión de alimentos en favor de los menores

de edad va condicionada al cumplimiento no solo de las obligaciones jurídicas, sino también en torno a la aplicación y funcionalidad que tiene consigo el principio del interés superior del niño, de tal manera en lo relativo a los alimentos, los jueces están en la obligación y facultades tuitivas, considerándose así la flexibilización que tienen consigo los principios y las normas procesales que son parte de la iniciativa de la parte actora. También se establece la debida protección al niño, la niña y adolescente, por lo que resulta necesario la aplicación del principio del interés superior del niño; igualmente la Consulta al Expediente EXP. N° 04058-2012-PA/TC HUAURA. Segunda Sala del Tribunal Constitucional, se establece que los procesos de alimentos deben ser tramitados según lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes a través de un proceso único, en donde se encuentra la realización de la audiencia única, llegándose consigo a que el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia, siendo esto en ser realizada acorde a la responsabilidad que ha sido fijada en su momento, con intervención de fiscal, por lo que se debe cautelar el principio del interés superior del niño en casos como el proceso de alimentos, presupone la plena existencia y reconocimiento de los derechos fundamentales de los menores de edad, en lo cual se encuentra considerada su dignidad; de igual modo, la Consulta al Expediente EXP. N° 00055-2017-0-1411-JP-FC-01, del Juzgado de Paz Letrado – Sede Villa, se considera para la fijación de pensión de alimentos, serán considerado los derechos de alimentos de los menores de edad, siendo estos fijados en proporción al estado de necesidad de quien los pide y a las posibilidades de la persona que se encuentra en disposición de brindarlo, toda vez que los alimentos son lo necesario para el sustento, habitación y asistencia médica, acorde con el artículo 481 del Código

Civil. Por tanto, en el proceso de alimentos se advierte que, en el estado de necesidad de los alimentistas, está presente su edad, lo cual les imposibilita como un mayor de edad en proveerse alimentos por sí mismos, por lo que también lleva consigo satisfacer su desarrollo biológico, social y educativo, teniéndose presente que los menores requieren de la plena protección y sustento de sus padres.

Adicionalmente, está presente la pregunta 04, los entrevistados David Rivera Linares (2022) concuerda con Claudia Vivanco (2022), al comentar que la fijación de un porcentaje mínimo de pensión de alimentos vulnera el principio del interés superior del niño. Así también, el abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022), refiere: en otros países existen tablas de proporcionalidad mínimas para el alimentista sin vulnerar el derecho del mismo, esto permitiría resolver las causas más objetivamente en el país, sin embargo, a mi opinión un número de jueces peruanos no contarían con las máximas experiencia para implementar dicha fijación. De la misma manera, el abogado Oscar Gálvez Mocada (2022) comenta que debe contemplar un tiempo determinado. Asimismo, Javier Zúñiga Barrios (2022) nos indica que no, porque deja a voluntad del obligado de dar un mayor monto. La abogada Sandra Miranda Vega nos indica que establecer un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos no vulnera el principio del interés superior de niño. Abogado Javier Alberto Torrejón Meza discrepa de los demás al decir que no existe relación entre la fijación del porcentaje mínimo de la pensión alimenticia y el vulnerar la naturaleza jurídica de principio; mientras que Yemira Casafranca Loayza indica que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica. Víctor Hugo Velarde señala que el interés superior es fundamental.

Así también, la pregunta 05, los entrevistados David Rivera Linares (2022) concuerda con Claudia Vivanco (2022), cuando señalan que no debe primar la capacidad económica del deudor alimentario sobre el interés superior del niño respecto al derecho de alimentos, de manera que el interés superior de la niñez sea un factor determinante y que sea considerado necesaria a la niñez. Por su parte, Alexander Retuerto Figueroa (2022), Oscar Gálvez Mocada (2022) y Javier Zúñiga Barrios (2022) concuerdan al señalar que la capacidad económica del deudor alimentario no debe primar sobre el interés superior de la niñez, por cuanto el niño tiene derecho a los alimentos y desde a la plena subsistencia de los mismos. En ese sentido, Sandra Miranda Vega, Javier Alberto Torrejón Meza y Yemira Casafranca Loayza concuerdan al señalar que nos indica lo que prima y debe primar es el interés superior del niño, pero la capacidad económica del deudor no es uniforme; puede tratarse de una persona con suficiente solvencia económica o puede ser una persona con serios problemas de dinero, de igual manera Víctor Hugo Velarde.

Asimismo, la pregunta 06, los entrevistados David Rivera Linares (2022) concuerda con Claudia Vivanco (2022), al indicar que la insolvencia del deudor alimentario es una afrenta al interés superior de la niñez, por cuanto el obligado alimentario no está velando por el estado de necesidad de la infancia. En tal sentido, Alexander Retuerto Figueroa (2022), concuerda con Oscar Gálvez Mocada (2022) y Javier Zúñiga Barrios (2022) en señalar que es fundamental garantizar el derecho de subsistencia a los menores de edad, sobre todo cuando el obligado alimentario tiene responsabilidad económica sobre los mismos en brindarles todos los alimentos necesarios. Así, Sandra Miranda Vega al igual que

Javier Alberto Torrejón Meza y Yemira Casafranca Loayza nos comentan que la insolvencia de dicho deudor alimentaria sí es una afrenta al interés superior, porque se establece una inaplicación y desconocimiento de dicho principio, siguiendo a Víctor Hugo Velarde.

Por su parte, Herencia (2021) en su tesis de investigación, como parte de los antecedentes de este estudio, se sostuvo que la aplicación del principio del interés superior del niño implica un desarrollo completo y de protección jurídica en favor del menor de edad, correspondiendo a su pleno desarrollo personal, así como de su bienestar emocional y social, lo que también involucra el conjunto de sus derechos los cuales son establecidos para establecer una correcta interpretación tanto de su contenido como del propio alcance, de manera que ante la pensión de alimentos se hace posible identificar la responsabilidad y obligación jurídica que tienen los obligados alimentarios en proporcionar todo lo necesario a sus hijos menores de edad.

Así, desde la presente investigación se aborda que es imprescindible tomar también en el marco de la ponderación de derechos de los niños la opinión de estos, más aún cuando hablamos del principio del interés superior del niño para todo cuanto le vaya a favorecer en el plano de su desarrollo integral, como del cuidado y bienestar de los mismos. Precisamente, frente a un desconocimiento o afectación a los derechos de los menores de edad, evidenciando que es imprescindible la aplicación del principio del interés superior del niño, resultando que es imprescindible la decisión judicial que se adopte por las instancias judiciales permita otorgar al niño un entorno familiar que facilite su adecuado crecimiento permitiendo un desarrollo de vínculos familiares favorables.

Relativo al objetivo específico 2: Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.

Respecto a los resultados obtenidos, se destaca que el Expediente EXP. N° 00024-2010-0-1011-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado – Sede Paruro, se establece que es obligación de los padres proporcionar la pensión de alimentos en favor de sus hijos menores de edad, comprendiéndose que esto es una obligación legal en forma recíproca, lo cual se concluye que esta obligación alimentaria lo puede asumir tanto el padre como la madre, pues bien, lo indispensable es cautelar los derechos de los menores de edad, siguiendo la aplicación del principio del interés superior del niño.

Por tanto, de acuerdo al artículo 481 del Código Civil se indica que los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien las pide y a las posibilidades de la persona que debe brindar los alimentos, en donde el sujeto que se constituye como obligado alimentario debe cumplir con la pensión de alimentos. El derecho de alimentación de los menores de edad se constituye en las necesidades básicas que se tiene que cubrir tales como la alimentación, educación, salud, vestido, vivienda, capacidad para el trabajo y otros que sean acorde para el desenvolvimiento y desarrollo de los menores de edad, acorde con las necesidades importantes que requieren, en el cual se debe dar lugar a la aprobación de un nivel mínimo de calidad de vida; asimismo, en la Consulta al Expediente EXP. N° 02984-2007-PA/TC, Resolución del Tribunal Constitucional, se advierte que un proceso de alimentos no solo versa en su contenido jurídico porque ha sido debidamente motivada, sino también porque aplica el principio del interés superior

del niño, concibiéndose los derechos y garantías jurídicas que han sido determinadas y otorgadas en favor de los menores de edad; de igual manera, la Consulta al Expediente EXP. N° 02998-2013-PA/TC, Resolución del Tribunal Constitucional, se expone que, en el proceso primigenio de alimentos, el obligado alimentario percibe ingresos adicionales como el concepto del combustible, el cual puede ser pasible de afectación, dado que el actor se encuentra en la condición de cesante, ya que dicho ingreso no es destinado a función alguna. Igualmente, se establece que no se vulnera derecho constitucional alguno, siendo necesaria su revisión; concordante también con lo resuelto en la Consulta al Expediente EXP. N° 03776-2019-PA/TC SULLANA, Pleno de Sentencia del Tribunal Constitucional, se establece que es importante garantizar la protección del derecho alimentario de los menores de edad, por lo que comprender el estado de necesidad de los menores en torno a la disposición de sus derechos, así como la su realización en la vida, también se comprende que es una obligación de ambos progenitores el brindar a sus hijos menores de edad de todas las garantías y satisfacción de sus derechos e intereses que permitan orientar la conducción en su vida.

Ahora, respecto a la pregunta 07, los entrevistados David Rivera Linares (2022) concuerda con Claudia Vivanco (2022), al decir que el incumplimiento de la obligación alimentaria y el no oír la petición del alimentista menor de edad, afecta sin ninguna duda el interés superior del niño. Así, Alexander Retuerto Figueroa (2022), Oscar Gálvez Mocada (2022) y Barrios (2022) concuerda que es indispensable el derecho a ser oído de la niñez en todo proceso que pueda afectar sus necesidades, intereses y derechos. A diferencia de Sandra Miranda Vega nos indica que el derecho a ser oído por los menores de edad no se ve vulnerado ante

el incumplimiento de la pensión de alimentos, compartiendo dicha línea también Javier Alberto Torrejón Meza, Víctor Hugo Velarde y Yemira Casafranca Loayza.

Respecto a la pregunta 08, los entrevistados David Rivera Linares (2022) concuerda con Claudia Vivanco (2022) que la pensión de alimentos está ligada al derecho a la vida (vivir con dignidad y decoro), el incumplimiento de la obligación alimentaria atenta contra la protección y seguridad del menor. También, se destaca siguiendo abogado Alexander Retuerto Figueroa (2022), Oscar Gálvez Mocada (2022) y Javier Zúñiga Barrios (2022) concuerdan al destacar que el interés superior de niño lleva en su contenido derechos que les son conexos a la infancia, de manera que ante el incumplimiento alimentario se está afectando dicha directriz. Sandra Miranda Vega con registro CAL N° 54413, Javier Alberto Torrejón Meza, Víctor Hugo Velarde y Yemira Casafranca Loayza nos indica el incumplimiento de la pensión alimentos vulnera los derechos del menor de edad respecto del cuidado, protección y seguridad.

Aunado a ello, está la pregunta 09, los entrevistados David Rivera Linares (2022) concuerda con Claudia Vivanco (2022) y Alexander Retuerto Figueroa (2022), al señalar que con dicho principio se busca el bienestar del menor, entonces lo mínimo que se debe cumplir es con los alimentos, ya que su desconocimiento sería inaplicar dicho principio. Asimismo, Oscar Gálvez Mocada (2022) concuerda con Javier Zúñiga Barrios (2022) y Sandra Miranda Vega cuando nos mencionan que sí, hay vulnerabilidad en torno a la situación del menor de edad, cuando se incumple la pensión de alimentos por lo que afecta al principio del interés superior del niño, siguiendo dicha línea argumentativa tanto Javier Alberto Torrejón Meza, Yemira Casafranca Loayza y Víctor Hugo Velarde.

Por consiguiente, como antecedente nacional, Bermúdez (2020) en su

investigación destaca que por medio de la pensión de alimentos a los progenitores se les permite asegurar la atención de las necesidades mínimas y urgentes de los menores de edad, evaluando la dimensión en la cual se encuentran los derechos de los niños, por lo que desde los órganos jurisdiccionales se toma en consideración su plena evaluación del principio del interés superior del niño, coadyuvando a la tutela del derecho alimentario. Ello, porque el derecho de alimentos a los menores de edad se constituye como un derecho de carácter natural que se funda en la relevancia desde los progenitores en cumplir con la obligación alimentaria de sus hijos.

Aunado a ello, como antecedente nacional, también Moreno (2020) en su investigación destaca que es importante asegurar el derecho de alimentos en favor de los menores de edad, por lo que es necesario que los progenitores cumplan con su obligación jurídica de brindar todos los alimentos como también teniendo especial consideración por las normas y deberes de cuidado que se le deben brindar a los menores de edad en razón de su estado de necesidad. Siendo así que ante el incumplimiento de la pensión de alimentos esta de todas maneras vaya ser tramitado en un proceso penal, en donde se permita coadyuvar a la protección de los derechos de los menores de edad, haciendo posible que resulta necesario efectivizar la aplicación de tal principio ante una situación de hecho que limite o vulnere derechos de los menores de edad.

Por otro lado, como antecedente de investigación, Príncipe (2020) en su trabajo alude sobre el proceso de alimentos como la herramienta jurídica principal que permita evidenciar y coadyuvar con la protección jurídica del derecho de alimentos en favor de los menores de edad, lo que da lugar a una máxima protección de los

derechos de los menores de edad, toda vez que resulta importante que los menores de edad alcancen un estándar mínimo de protección para llevar a cabo la plena garantía como goce del disfrute de los menores de edad.

En ese sentido, la pensión de alimentos tiene una naturaleza de derecho fundamental y humano, cuyo goce y disfrute efectivo requiere estar garantizado de forma plena por los mecanismos de tutela que establece la nación; es decir, por medio del proceso de alimentos. De tal manera, siguiendo al autor se menciona que en la fase de ejecución de sentencias consistentes en la ausencia de normas idóneas y aplicación formal del ordenamiento procesal, hay demoras excesivas en esta etapa judicial, no existiendo un enfoque legislativo que prevea la crisis en este proceso de alimentos; tampoco se garantiza el acceso a la justicia pues no sirve de nada que el juzgado emita sentencia rápidamente si la ejecución de la misma se extiende de forma desproporcional e irrazonable.

4.3. Implicancias

4.3.1. Implicancia teórica

Este estudio se basó de manera teórica, considerando recolectar la información necesaria a partir de los contenidos jurídicos que concentren información relevante para dar curso a las variables del estudio, por lo que también me base en las resoluciones judiciales para profundizar aún más la investigación. De igual manera, obtuve la recopilación bibliográfica de bases de datos confiables e importantes como Scopus, Scielo, Redalyc, Scielo, entre otras, lo que permitió profundizar aún más la pensión de alimentos y el

principio del interés superior de la niñez.

En ese sentido, dentro de los resultados a partir de las resoluciones judiciales en materia de consulta como de las opiniones vertidas por los entrevistados como especialistas de la materia se evidenció que la pensión de alimentos sí presenta relación directa con el principio del interés superior del niño, debido a que el derecho de alimentos es de carácter personalísimo en favor de los menores de edad, siendo un mecanismo indispensable no solo para un pleno reconocimiento sino también de protección jurídica para derechos como el cuidado y bienestar en general de los menores de edad.

4.3.2. Implicancia metodológica

Esta investigación tuvo una implicancia metodológica, la cual permitió abordar la temática de estudio, brindando los resultados de manera clara e idónea, sin mayores complicaciones, los cuales ahora servirán como aporte a la comunidad jurídica del Derecho, quienes, frente al incumplimiento de la pensión de alimentos, deberán aplicar de todas formas el principio del interés superior del niño, la misma que debe ser la base principal de interpretación en los intereses, necesidades y derechos de la infancia, por cuanto el estado de necesidad de los menores se presume, en la finalidad de que el deudor alimentario pueda cumplir con los mismos. Así pues, los resultados brindaron soluciones adecuadas frente a la problemática planteada, dado que estos fueron factibles a partir del uso de las técnicas contenidas en los instrumentos de investigación para la recolección y el análisis de la información.

A través de la implicancia se argumenta que ha sido factible emplear el

análisis documental para establecer el análisis jurídico respecto a las resoluciones judiciales que fueron expuestas en la presente investigación, así como también el empleo de la guía de entrevista para obtener la información de los entrevistados respecto a las preguntas que fueron formuladas a los mismos, siendo estas preguntas abiertas para respuestas mucho más fundamentadas y determinadas, con el propósito de abordar la problemática de estudio. Ello, porque a partir de los resultados considerados se evidenció que la pensión de alimentos recae en la obligación jurídica del deudor alimentario en atender las necesidades básicas de los menores de edad, ya que por su estado de necesidad estos no se pueden valer por sí mismos para solventar sus gastos y, peor aún, como poseer el derecho de alimentos que requieren respectivamente.

4.3.3. Implicancia práctica

Esta investigación tiene un propósito consigo misma en que servirá como un aporte importante para la comunidad jurídica respecto a futuras investigaciones que versen sobre la problemática y temática de estudio, en donde se brinde soluciones a la problemática planteada, en razón de que el principio del interés superior del niño es indispensable su aplicación en los procesos de pensión de alimentos, sobre todo cuando se toma en consideración que el deudor alimentario se encuentra incumpliendo tal obligación alimentaria, teniéndose presente que lo importante aquí es tutelar de manera tuitiva los derechos de la infancia desde el momento en consideración que se entiende que los menores se encuentra en estado de necesidad, al no valerse por sí mismos para proveerse

alimentos, toda vez que los alimentos implican un conjunto de derechos los cuales van desde su acceso a la educación, como el vestido, la habitación y otros que les resulte necesarios para no solo su subsistencia, sino también para su proyecto de vida en la comunidad social.

Por último, se tiene como conclusión de la discusión que la pensión de alimentos se circunscribe en el marco del derecho de alimentos en su naturaleza de carácter personalísimo que permite evidenciar que los menores de edad requieren la atención principal, así como del cuidado y bienestar, por lo que este deber u obligación jurídica se enmarca desde la responsabilidad jurídica que tienen los progenitores para con sus hijos. Siendo así el reconocimiento como aplicación de la directriz en favor de los menores de edad como presupuesto principal que permite consolidar los derechos de los niños y adolescentes para todo cuanto les favorece frente a situación jurídicas, en las cuales haya un desconocimiento o limitación de derechos.

Frente a ello, se toma en consideración que, en la pensión de alimentos, como hemos dicho, lleva configurado consigo la materia del derecho de alimentos, la cual ha seguido un reconocimiento constitucional para un mejor resguardo como derecho de índole fundamental y protección frente a los sujetos obligados a acudir con una pensión alimenticia. Así, el artículo 6 de la Carta Magna indica que es un deber y derecho de los padres el alimentar, educar y dar seguridad a sus padres, además que los hijos ostentan el deber de respetar y asistir a sus padres. Precisamente, el derecho de alimentos no solo va relacionada a la subsistencia alimentaria que demanden acreedores alimentarios, sino también considerar lo relativo a la salud, a su bienestar

emocional, psicológico, de su desarrollo integral como del derecho a la educación, entre otros derechos conexos.

Aunado a ello, se advierte que siguiendo a las resoluciones judiciales como lo referido por los entrevistados que la pensión de alimentos se enmarca en una situación de obligación jurídica en el deber de cumplimiento que tienen los obligados alimentarios respecto a sus menores hijos, considerándose que los alimentos tienen consigo el carácter irrenunciable e imprescriptible, sobre todo considerando que cuando el juez constata que hay un estado de necesidad por el cual los menores se encuentran involucrados, evidenciando que requieren de la máxima atención por sus progenitores. Siendo así, que, en el caso de los menores de edad, estos requieren mayor protección y, por consiguiente, plena disposición en sus derechos, con la finalidad de hacer su derecho; claro está, en virtud del principio del interés superior del niño.

Pues bien, la pensión de alimentos va condicionada y determinada en primer lugar por el estado de necesidad que tienen los menores de edad como alimentistas, debido a su estado de vulnerabilidad social e inmadurez de edad que les imposibilita el tener consigo un desempeño mucho óptimo o que les sea suficiente para llevar a cabo de una determinada manera su propia subsistencia, de manera que se encuentran involucrados o inmersos a las obligaciones que les imponen sus progenitores a fin de cumplir con sus necesidades. Ello, porque a través de la aplicación del principio del interés superior del niño se permite concretar y asociar todos los derechos conexos y evidenciados en razón a las necesidades de los menores de edad, haciendo así posible que se permita no solo una correcta interpretación en favor de sus derechos, sino además el

coadyuvar a una mejora continua de los mismos frente a los conflictos jurídicos que se susciten ante un posible incumplimiento de alimentos por sus progenitores.

CONCLUSIONES

- La pensión de alimentos se relaciona con el principio del interés superior del niño, toda vez que a través de este principio se establece la aplicabilidad perteneciente a una obligación jurídica que deben tener consigo los órganos jurisdiccionales, en aras de tutelar los derechos de los niños y adolescentes, dado que estos derechos se ejercen y relacionan de manera conjunta desde el plano social, emocional hasta el espiritual, sobre en todo en decisiones que les afecten directa o indirectamente.
- Se establece por la pensión de alimentos el obligado alimentario debe garantizar la subsistencia titular del derecho de alimentos, en este caso los menores de edad, concibiendo que el deudor alimentario está en la obligación de proveer de todos los alimentos a sus menores hijos, dado que estos se encuentran en un estado de necesidad por lo que es una finalidad imprescindible el brindarles seguridad y garantía.
- La pensión de alimentos se sostiene en el derecho de alimentos, teniendo presente que se trata de un derecho personalísimo, puesto que va dirigido a garantizar la subsistencia de los alimentistas, como titulares de tal derecho, comprendiendo su estado, por lo que a través de la aplicación del principio del interés superior del niño en el marco de la Convención resulta imprescindible su aplicación y mención en la situación jurídica.

- Cumplir con la pensión de alimentos permite la plena subsistencia y disfrute de los derechos de los menores de edad, debido a que se refleja la importancia que tienen los obligados alimentarios en atender cada una de las necesidades de los menores de edad, previendo lo referido por los convenios internacionales de derechos de los niños.
- El derecho de alimentos se constituye en las necesidades básicas que se tiene que cubrir tales como la alimentación, educación, salud, vestido, vivienda, capacidad para el trabajo y otros que sean acorde para el desenvolvimiento y desarrollo de los menores de edad, acorde con las necesidades importantes que requieren.

REFERENCIAS

- Roberto, D. (2021). Técnica procesal para cumplimiento de obligación alimentaria en el nuevo Código de Proceso Civil Brasileño. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*(37), 551-568. doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.37.551>
- Rizik, L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista De La Facultad De Derecho*(43), 169-197. doi:<https://doi.org/10.22187/rfd2017n2a7>
- Bravo, V. (2018). “Le ofreció dinero para que no lo demandase”. Justicia negociada y género en prácticas de resolución de conflictos por pensión de alimentos. Chile Central, 1788-1840. *TRASHUMANTE. Revista Americana de Historia Social*(11), 144-163. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152756/He-offered-money-to-her.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Acosta, K. (2019). Discusiones en torno al delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista de Derecho*, 1-24. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24050/1/DISCUSIONES%20EN%20TORNO%20AL%20DELITO%20DE%20INASISTENCIA%20ALIMENTARIA%20EN%20COLOMBIA..pdf>
- Rosillo, A., & Castro, A. (2021). Reflexiones sobre la posible modificación o extinción de la pensión de alimentos: Análisis jurisprudencial. *Vox Juris*, 40(2), 90-114. doi:<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2022.v40n2.07>
- Gálvez, P., Begoña, M., Araya, M., Marin, A., & Aranda, J. (2021). Derecho a la alimentación y COVID-19: Estudio cualitativo de percepciones de actores clave en Chile. *Revista chilena de nutrición*, 48(6), 901-907. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75182021000600901&lng=pt&nrm=iso&tlng=pt
- Rodríguez, W., & Vázquez, J. (2021). El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 7(2), 1032-1051. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i2.1844>
- López, A. (2022). Regulación de la pensión de alimentos para padres en Nicaragua. *Revista Multi-Ensayos*, 8(15), 9-20. doi:<https://doi.org/10.5377/multiensayos.v8i15.13187>
- Vargas, M., & Pérez, P. (2021). Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de derecho (Concepción)*, 89(250), 219-258. doi:<https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>
- Martínez, J., & Gonzáles, C. (2021). Pensiones alimentarias y protección social ante la pandemia en América Latina durante el 2020: oportunidades para superar la desconexión. *Apuntes. Revista De Ciencias Sociales*, 48(89), 95-126. doi:<https://doi.org/10.21678/apuntes.89.1512>

- Carretta, F. (2021). La génesis del estatuto jurídico procesal sobre el cobro de pensiones de alimentos para menores en Chile: una interpretación desde la influencia de los procesos sociales (1912-1935). *Revista de estudios histórico-jurídicos*(43), 545-569. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552021000100545>
- Lopes-Contreras, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rllcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XVI, 1-24. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402744477004.pdf>
- Madriñán, M. (2020). Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*(17), 171-190. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7848634>
- González, A. (2019). La suspensión temporal de la obligación de satisfacer la pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios. *Revista de derecho civil*, VI(3), 73-118. Obtenido de <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Hernández, A. (2018). El derecho a los propios alimentos. *Revista del Poder Judicial de Costa Rica*(122), 53-62. Obtenido de <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/archivos/articulo/art4.pdf>
- Callejo, C. (2018). La modificación de las necesidades de los hijos y su repercusión en la pensión de alimentos. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 8(2), 100-123. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6549822>
- Mulet, L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de la Facultad de Derecho*(43), 182-234. doi:<https://doi.org/10.22187/rfd2017n2a7>
- Barrio, A. (2017). Pensiones de alimentos y convenio regulador. *InDret*(3), 1-38. Obtenido de <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1318.pdf>
- Ammerman, J., & García, M. (2017). Reconocimiento de filiación en testamento y reclamación de alimentos. *Revista de Derecho Civil*, IV(1), 77-124. Obtenido de <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Burdeos, F. (2017). Derecho de alimentos derivados de la responsabilidad parental en el nuevo Código Civil. *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*(46), 102-115. Obtenido de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3985>
- Junco, S. (2016). Alimentos para menores de edad: "Es cuestión de vida". *Revista Directum*, 1(1), 1-21. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/directum/article/view/3643/3039>

- Molina, M. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la Corte Federal Argentina y su impacto en el nuevo Código Civil Comercial. *Revista Boliviana de Derecho*(20), 76-99. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916003.pdf>
- Chaparro, P. (2015). Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. Comentario a la STS Núm. 162/201, de 26 de marzo (RJ 2014,2035). *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*(19), 546-661. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100024
- Orozco, G. (2015). Comentarios al artículo 326 del Código de Familia (acuerdo notarial sobre pensión de alimentos). *Revista Ius*, 9(36), 419-440. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200419
- Tejada, C., & Acevedo, E. (2021). Incumplimiento de obligación alimentaria por aplicación del principio de oportunidad y vulneración del derecho del niño, caso en una provincia del Perú. *Revista Veritas et Scientia*, 10(1), 53-68. doi:<https://doi.org/10.47796/ves.v10i1.460>
- Baldino, N., & Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>
- Vargas, P. (2021). Audiencia especial para el control del uso de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas en el proceso civil. *Revista CYT*, 17(4), 237-240. doi:10.17268/rev.cyt.2021.04.20
- Gaspar, S., & Fernández, W. (2021). Avances y desafíos del sistema de justicia peruano frente a la implementación del proceso virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 2(2), 17-41. doi:<https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.2>
- Herencia, S. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Persona y familia*(10), 85-104. doi:<https://doi.org/10.33539/perfyfa.2021.n10.2485>
- Bermúdez, M. (2020). El bloque de convencionalidad en el desarrollo del ISN que evalúa derechos de orden multidimensional e interdependientes a favor de niños y adolescentes. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 11(13), 117-138. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.41>
- Moreno, R. (2020). Discriminación judicial de las mujeres en los procesos de alimentos: problemas y posibilidades. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 2(2), 55-72. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/1094>
- Príncipe, A. (2020). La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para niños, niñas y adolescentes. *Persona y Familia*(9), 119-149. doi:<https://doi.org/10.33539/perfyfa.2020.n9.2337>
- Robles, E., Robles, L., & Quiñones, R. (2020). La concepción garantista de los derechos fundamentales y el derecho a la alimentación como derecho social en la sentencia del Tribunal Constitucional. *Saber Discursivo*, 1(1), 123-153. Obtenido de http://revistas.unasam.edu.pe/index.php/saber_discursivo/article/view/723

- Coarite, A., Cáceres, M., Tujra, J., & Hilasaca, L. (2019). El delito de la omisión a la asistencia familiar desde la criminología clínica: "Un estudio de la realidad puneña". *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 5(1), 145-159. doi:<https://doi.org/10.47712/rd.2020.v5i1.76>
- Huallpa, A., Laqui, D., Pumahualcca, D., Ticona, K., & Quispe, H. (2020). Estudio sobre el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria desde las perspectivas de las escuelas jurídico penales. *Revista de Derecho*, 4(1), 131-144. doi:<https://doi.org/10.47712/rd.2019.v4i1.35>
- Ramírez, B. (2019). Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *Ius et veritas*(59), 180-126. doi:<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.012>
- Vinelli, R. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *Ius et veritas*(58), 56-67. doi:<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.003>
- Momethiano, J., & Ojeda, Y. (2019). Exégesis de los delitos contra la familia en el Código Penal Peruano. *Lex*, 17(23), 121-144. doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v17i23.1673>
- Fuente, R. (2018). Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional*(125), 45-53. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11042/3885>
- Herrera, P. (2017). Los alimentos congruos en el ordenamiento jurídico peruano. *Instituto Pacífico*(39), 143-149.
- Angulo, R. (2017). *El interés superior del niño como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia, Arequipa*. Universidad Autónoma San Francisco. Obtenido de <http://repositorio.uasf.edu.pe/bitstream/UASF/285/1/INFORME.pdf>
- Córdova, E., & Celi, M. (2016). Fundamentos jurídicos para obligar supletoriamente a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, formados dentro de una familia ensamblada. *In Crescendo Institucional*, 7(1), 102-112. doi:<https://doi.org/10.21895/incres.2016.v7n1.11>
- Hernández, W. (2015). Derecho Versus Sentido Común y Estereotipos: El Tratamiento de los Procesos Judiciales de Pensión de Alimentos de Mujeres de Clase Alta y Baja en Perú. *Sortuz*, 7(1), 29-58. Obtenido de <https://www.opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/559/700>
- Silva, K. y Quispe, R. (2021). Excarcelación de sentenciados por delito de omisión a la asistencia familiar en emergencia sanitaria por Covid-19. *Revista Científica Horizonte Empresarial*, 8(2), 479-494. Obtenido de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/EMP/article/view/1972/2539>
- Hermeza, J. (2018). Las notificaciones por edictos a los residentes peruanos en el extranjero en los procesos judiciales de alimentos. Lima, 2016. *Revista de la facultad de derecho*, 16(22), 133-148. Obtenido de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1652>
- Cortez, C., & Quiroz, A. (2014). Derecho fundamental a los alimentos: En el nombre del padre y por derecho del hijo. En B. Aguilar, E. Varsi, J. Zárate, A. Mella, C. Canales, J. Arrieta, . . . E. Miranda, *Patira Potestad, Tenencia y Alimentos* (págs. 159-182). Gaceta Jurídica.

- Rivas, S. (2020). Los estudios exitosos como presupuesto del derecho a los alimentos de los hijos solteros mayores de edad. *Persona y familia*(9), 195-2020. doi:<https://doi.org/10.33539/perfyfa.2020.n9.2358>
- Valdez, P. (2006). El nuevo proceso de alimentos en la legislación peruana. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*(18), 1-4. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2127578>
- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
- Zuta, E., & Cruz, P. (30 de octubre de 2020). *Los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID-19*. Obtenido de Pólemos. Portal Jurídico Interdisciplinario: <https://polemos.pe/los-procesos-de-alimentos-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-tiempos-de-covid-19/>
- Vilela, K. (2020). Análisis de la acumulación procesal en el Código Procesal Civil peruano. *Revista de Derecho*, 22(2), 191-218. Obtenido de <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/2306>
- Manrique, S. (29 de noviembre de 2021). *¿Se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con la exigencia establecida en el artículo 565-A del CPC?* Obtenido de Lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/se-vulnera-derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-exigencia-articulo-565-a-cpc/>
- Pérez, Á. (2017). Tutela sumaria de derechos en el proceso civil: misión y visión en latinoamérica. *Revista Chilena de Derecho Privado*(28), 137-182. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370852131004.pdf>
- Huanca, A. (2020). La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 81-116. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.40>
- Quintana, E. (2000). En torno al deber legal de alimentos entre cónyuges en el Derecho Romano. *Revue internationale des droits de l'antiquité*(47), 179-192. Obtenido de <http://local.droit.ulg.ac.be/sa/rida/file/2000/quintana.pdf>
- Núñez, C. (2013). La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio jurisprudencial y dogmático. *Revista chilena de derecho privado*(21), 47-88. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000200003>
- Castillo, I. (04 de noviembre de 2021). *La obligación de dar alimentos a los padres*. Obtenido de Mundo jurídico: <https://www.mundojuridico.info/la-obligacion-dar-alimentos-los-padres/>
- Coca, S. (13 de enero de 2021). *Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla?* Obtenido de Lp Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>
- Bécar, J. (2020). El Principio del Interés Superior del Niño: origen, significado y principales manifestaciones en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno. *Revista de Derecho UDD*(42), 527-580. Obtenido de <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/el->

principio-de-interes-superior-del-nino-origen-significado-y-principales-manifestaciones-en-el-derecho-internacional-y-en-el-derecho-interno/

- Morales, S. (2009). El interés superior del niño en una sociedad de información. *Revista de la Facultad de Derecho*, 9(9), 138-155. Obtenido de <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/comunicacion/comunife9/EL%20INTERES%20SUPERIOR%20DEL%20NI%C3%91O.pdf>
- Hernandez, R., Fernandez, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Escudero, C. y Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Universidad Técnica de Machala: Machala.
- Warat, L. (1981). Sobre la dogmática jurídica. *Revista Sequência: estudos jurídicos e políticos*, 2(2), 33-55. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4818191>
- Vallet, J. (2001). Medios jurídicos para la interpretación e integración del derecho. *Lecturas de filosofía del derecho*, 2, 481-515. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5684/11.pdf>
- Chaparro, P. (2015). Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: la irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. Comentario a la STS NÚM. 162/2014, de 26 de marzo (RJ 2014, 2035). *Revista Bolivariana de Derecho*(19), 546-561. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539915024>
- De la Fuente, R. (2018). últimas tendencias en derecho de alimentos: Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional*(125), 45-53.
- Fernández, W. (2020). *Gestión de política pública para la celeridad en los procesos de pensión de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el periodo 2018-2019. Tesis de Maestría*. Lima: USMP.
- Beloff, M. (2004). Protección integral de derechos del niño vs derechos en situación irregular. *Revista de Investigaciones Jurídica UNAM*, 2, 83-118.
- García, E. (1997). De menores a ciudadanos: política social para la infancia bajo la doctrina de protección integral. *Revista Espacios*, 2(1), 73-82.

ANEXOS

Tabla 17

Anexo N° 1: Matriz de consistencia

TEMA: “La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”				
PREGUNTAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿De qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>La pensión alimentaria se relaciona de manera significativa con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>La pensión alimentaria se relaciona de manera significativa con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p>	<p>Variable independiente X: Pensión alimentaria</p> <p>Dimensiones (X)</p> <p><u>X1: Disposición de la pensión de alimentos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Orden judicial • Voluntad propia • Acuerdo mutuo <p><u>X2: Cumplimiento</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumple • No cumple • Omisión <p>Variable dependiente Y: Principio del interés superior del niño</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo - Explicativo</p> <p>Tipo: Básico</p> <p>Diseño: No experimental</p> <p>Unidad de análisis Está constituida por</p> <ul style="list-style-type: none"> • 09 especialistas en Derecho de Familia y/o Derecho Civil • 15 resoluciones judiciales <p>Técnicas e instrumentos:</p>

<p>¿De qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito Jesús María, período 2020-2021?</p>	<p>relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p>	<p>La pensión alimentaria se relaciona de manera significativa con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p>	<p>Dimensiones (Y)</p> <p><u>Y1: Naturaleza Jurídica</u> De acuerdo con la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño se ha establecido tres dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un derecho sustantivo • Un principio jurídico interpretativo • Una norma de procedimiento <p><u>Y2: Elementos de evaluación de derechos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a ser oído • Derecho al cuidado, protección y seguridad del niño • Situación de vulnerabilidad 	<p>Se aplicará como técnica la de recopilación de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guía de entrevista • Guía análisis documental <p>Procesamiento de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Método dogmático • Método exegético
---	---	--	--	--

Finalidad del instrumento: El presente instrumento tiene como finalidad obtener información referente a las variables: “LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EN EL DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PERÍODO 2020-2023”, contempladas en la presente investigación.

Criterios de selección:

- Descripción de las variables de la investigación.
- Aporte jurídico al tema de investigación.
- Vinculación del desarrollo de las variables de investigación.

Tabla 18

Anexo N° 2: Ficha de análisis documental de las resoluciones judiciales

N°	Procedencia	Resolución	Título del recurso	Contenido jurídico abordado	Decisión de la Sala
1	Corte Suprema	CASACIÓN N° 3065-98-JUNÍN	Casación	Que, la obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquéllos, el cual se encuentra establecido en el artículo doscientos ochentiocho del Código Civil, asimismo, ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo, puede pedir la determinación judicial de dicha pensión, al amparo del artículo trescientos cuarentidós del mismo cuerpo legal. (Fundamento N° 3)	Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesta por doña Rosa Apumayta Maraví de Rojas, en consecuencia; CASARON la sentencia de vista de fojas cuatrocientos catorce, su fecha doce de octubre de mil novecientos noventiocho, y actuando como órgano de instancia. Se ordena que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de la accionante en la suma de cuatrocientos nuevos soles, e infundada la misma en cuanto al exceso demandado; en los seguidos con Luis Hernán Rojas Tazza sobre alimentos.

2	Corte Suprema	CASACIÓN N° 2458-2016-SULLANA	Casación	<p>El recurrente siempre acudió con una pensión alimenticia en forma directa y dentro de sus posibilidades económicas, por cuya razón nunca se inició un proceso de alimentos; debiendo tenerse en cuenta que por las circunstancias en que se produjo la separación, la emplazada perdió el derecho a la pensión.</p>	<p>FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuatro, por Analberto Pacherras Sánchez, apoderado del demandante Santos Venancio Flores Nunjar, en consecuencia NULA la sentencia de vista de fecha dos de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana</p>
3	Corte Suprema	CASACIÓN N° 1371-96-HUÁNUCO	Casación	<p>Que son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación. (Fundamento N.º 4)</p> <p>Que atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia. (Fundamento N° 6)</p>	<p>Declara INFUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por don Eleazar Erazo Quiñones; y en consecuencia; NO CASAR la sentencia de fojas ciento veinticinco, su fecha cuatro de julio de mil novecientos noventiséis; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.</p>
4	Corte Suprema	CASACIÓN N° 516-2019 ICA	Casación	<p>-El demandado incumple con las obligaciones alimentarias de su menor hija, habiendo sido denunciado hasta en 4 oportunidades por omisión a la asistencia familiar.</p>	<p>Respecto al incumplimiento de pago de la obligación alimentaria, precisa que el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes -</p>

				<p>-El demandado no tiene arraigo familiar en la provincia de Chincha, también consigna diferentes domicilios durante los procesos penales que se le sigue por omisión de asistencia familiar, no teniendo un domicilio fijo y permanente, por lo que pone en riesgo el cumplimiento de los mandatos judiciales</p>	<p>norma que dispone que el padre debe acreditar estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias para acceder al derecho de visitas- debe interpretarse en concordancia con el principio del interés superior del niño.</p> <p>Concluye que durante el régimen de visitas sin externamiento, la menor y sus progenitores deberán asistir a terapia psicológica ante la psicóloga adscrita al Segundo Juzgado de Familia, por un periodo de un año, cuyo profesional deberá emitir un informe a dicho Juzgado.</p>
5	Corte Suprema	CASACIÓN N° 5646-2017 CUSCO	Casación	<p>La paternidad no se fija sólo por la verdad genética, que es la identidad estática, sino por la identidad dinámica, debiendo continuar con el vínculo paterno filial conforme a la posesión de estado de padre que conoce, el que mínimamente deberá prolongarse hasta que la niña cumpla la mayoría de edad, quien en ejercicio de su derecho a la identidad podrá determinar su vínculo paterno filial</p>	<p>La Sala Suprema respecto de la afectación al Principio de interés superior del niño indica que la Convención del Niño dota a dicho Principio de total efectividad, el cual busca el máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, principio que se tendrá en consideración al emitir pronunciamiento.</p>
6	Corte Suprema	CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO	Casación	<p>En los procesos de divorcio y separación de cuerpos los jueces tienen el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado, así como la de sus hijos, acorde con lo señalado por el artículo 345-A del Código Civil,</p>	<p>Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el actor</p>

				aun si ello no hubiese sido demandado, ni reconvenido ni alegado.	
7	Tribunal Constitucional	EXP. N° 04058-2012-PA/TC HUAURA	Acción de amparo	<p>Conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado. (Fundamento N° 25)</p>	Declarar FUNDADA la demanda de amparo, al haberse acreditado debida vulneración en la motivación de la resolución de alimentos
8	Corte Suprema	CASACIÓN N° 2887-2016 LA LIBERTAD	Casación	<p>b) Infracción normativa material del artículo 481 del Código Civil, aduce que la Sala Superior no ha valorado que la obligación alimentaria no solo le corresponde al recurrente sino a ambos progenitores; además, debe tenerse en consideración la situación económica del alimentista, siendo suficiente que el alimentista acredite que no puede proveerse los ingresos necesarios para vivir, de acuerdo al estilo de vida que siempre ha gozado, lo que no ha ocurrido en este caso; pues, no se ha demostrado que los alimentistas tengan mayores necesidades a las normales.</p> <p>La Sala Superior no ha infringido de modo objetivo el “Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente”, previsto</p>	<p>INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza a fojas doscientos cincuenta y nueve; por consiguiente, NO CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</p>

				<p>en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, dado que la medida dispuesta en sede de instancia ha sido dictada en interés del niño y del adolescente, por cuanto los hijos no pueden exponerse a la vulneración de sus derechos ante las desavenencias conyugales de ambos padres. (Fundamento Jurídico N° 9)</p>	
9	Juzgado de Paz Letrado - Sede Villa	EXP. N° 00055-2017-0-1411-JP-FC-01	Alimentos	<p>Que, para fijar las pensiones de alimentos, debe tenerse en cuenta que los alimentos se fijan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos; comprendiendo en los alimentos lo necesario para el sustento, habitación, asistencia médica; todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil. (Fundamento 2)</p> <p>Que, para fijar las pensiones de alimentos, debe tenerse en cuenta que los alimentos se fijan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo especialmente a las obligaciones</p>	<p>Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña JUAN CARLOS TIPIAN MENDOZA contra don GLADYS ELENA GOMEZ CHIPANA Sobre ALIMENTOS; en consecuencia, ORDENO: que la demandada, acuda con una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos CARLOS JOSEHP TIPIAN GOMEZ Y MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ con una pensión alimenticia ascendente a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 5500.00) en forma mensual y adelantada, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA para el menor CARLOS JOSEHP TIPIAN GOMEZ Y TRESCIENTOS NUEVOS SOLES para la menor MARIA ROSA TIPIAN GOMEZ</p>

				a que se halle sujeto el deudor, no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos; comprendiendo en los alimentos lo necesario para el sustento, habitación, asistencia médica; todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil (Fundamento N° 8)	
10	Corte Superior de Justicia de Lima	EXP. N° 001373-2016-0-0411-JR-FC-01	Apelación	Tanto más que el artículo 481 del Código Civil al referirse a los criterios para fijar los alimentos, se refiere a los ingresos sin hacer diferenciación alguna; lo mismo que vemos que en el artículo 648 inciso sexto del Código Procesal Civil, que se garantiza la obligación alimentaria hasta con el 60% del total de los ingresos, solamente excluye los descuentos de ley; de todo lo que concluimos que las utilidades no es un concepto que merece diferenciación en cuanto se dispone descuento de las obligaciones alimentarias de los ingresos de un trabajador, entendiéndose que se tratan de todos los ingresos.	CONFIRMARON la sentencia materia de grado, de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho corriente a fojas doscientos ochenta, en la parte que fija una pensión de alimentos mensual y adelantada de 33% del total de ingresos que percibe el demandado a favor de su hija Carmen Guadalupe Huamán Chávez, incluyendo remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro pago que reciba de su empleador el demandado, sea de su libre disposición
11	Juzgado de Paz Letrado de Paruro – Sede Paruro	EXP. N° 00024-2010-0-1011-JP-FC-01	Prestación de alimentos	El demandado está en la obligación de acudir con una pensión alimentaria en forma mensual, para poder cubrir sus necesidades básicas de alimentación, educación, salud, vestido, vivienda, capacidad para el trabajo, y otros de acuerdo a su edad, los mismos que son evidentes, y no	Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas cinco y siguientes, interpuesta por MARTINA SALAS ZUÑIGA en representación de su menor hijo CRHISTIAN CHOQUE SALAS contra WILBERT CHOQUE RAMOS sobre

				<p>requieren probanza, además por otro lado, se tiene que dicho menor se encuentra en pleno crecimiento, necesita un nivel de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por lo que requiere del apoyo permanente de su progenitor. (Fundamento Quinto)</p>	<p>PRESTACIÓN DE ALIMENTOS; Por Tanto: ORDENO Y DISPONGO que el obligado cumpla con acudir en calidad de alimentos la suma de CIEN NUEVOS SOLES EN FORMA MENSUAL, DE SUS INGRESOS ECONOMICOS del demandado, a favor de su hijo CRHISTIAN CHOQUE SALAS</p>
12	Tribunal Constitucional	EXP. N° 02984-2007-PA/TC	Proceso de amparo	<p>Se concluye que la cuestión central que motiva la presente demanda es impugnar la falta de motivación en que habría incurrido la resolución judicial de segunda instancia, la cual ha dispuesto la reducción de la pensión de alimentos del 18 % de los haberes totales del emplazado con dicha demanda, fijada en primera instancia en 10%. (Fundamento N° 3)</p>	<p>Declara IMPROCEDENTE la demanda</p>
13	Tribunal Constitucional	EXP. N° 02998-2013-PA/TC	Proceso de amparo	<p>Si bien mediante la cuestionada resolución se redujo el monto por pago de pensión de alimentos a favor de su hija, por otro lado, resolvió incluir, como concepto afectable, el abono por combustible, lo que considera arbitrario y carente de motivación porque es un concepto no pensionable que le sirve de sustento por encontrarse en situación de retiro por incapacidad psicofísica; condición que no ha sido debidamente merituada y que - en definitiva - reduce en mayor proporción sus ingresos. (Fundamento N.° 2)</p>	<p>Declara IMPROCEDENTE la demanda</p>

14	Corte Suprema	EXP. N° 2372-2018 LIMA	Impugnación de paternidad	Se resolvió amparar la demanda interpuesta alegando que el derecho de identidad debe priorizar por sobre una norma legal, pues la demanda se interpuso excediendo el plazo de 90 días dispuestos en el Código Civil, siendo el medio idóneo para resolver la prueba de ADN, ello en atención al interés superior del niño.	El derecho de identidad es un derecho fundamental que no sólo comprende la identificación del menor, sino también los aspectos de índole social, cultural, entre otros que permiten definir la personalidad
15	Tribunal Constitucional	EXP. N° 03776-2019-PA/TC SULLANA	Proceso de amparo	Se asevera que su pedido de alimentos tiene casi el mismo monto que este le solicitara cuando la demandó por alimentos (35 % de su sueldo) en el Expediente 207-2011, pero se le concedió solo una pensión anticipada del 18 % de su haber mensual durante más de 11 meses; además, en dicho proceso indicó ganar S/ 3500.00 y aseguró que hacía trabajos adicionales como ingeniero de minas.	Declara INUNDADA la demanda de amparo de autos

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EN EL DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PERÍODO 2020-2023”

Tabla 19

Anexo N° 3: Guía de entrevista

OBJETIVOS	PREGUNTAS
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p>	<p>1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos?</p> <p>2. ¿Considera Ud. que los juzgados de familia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente?</p> <p>3. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas?</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p>	<p>4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño?</p> <p>5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior</p>

	<p>del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad?</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p>	<p>6. ¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria?</p> <p>7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p>

Anexo N° 4: VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Señor (a):

Presente

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que, me encuentro realizando una investigación que lleva por título: “LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EN EL DISTRITO DE JESÚS MARÍA, PERÍODO 2020-2023”, por lo que requerimos su apoyo en la validación de la guía de entrevista que será aplicado a los entrevistados para la recolección de la información.

Sin otro particular, expresamos nuestros sentimientos de respeto y consideración, no sin antes agradecerle por la atención.

INDICADORES GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del experto:

1.2. Cargo e institución donde labora:

N°	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente Inf. de 79	Regular 80 a 85	Bueno 86 - 90	Muy bueno 91 - 95	Excelente 96-100
1.	Claridad y Precisión	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa, sin ambigüedades.					
2.	Coherencia	Las preguntas guardan relación con los indicadores, las dimensiones y las variables.					
3.	Validez	Las preguntas han sido redactadas teniendo en cuenta la validez de contenido y de criterio.					
4.	Organización	La estructura es adecuada. Contiene de manera coherente todos los elementos de un instrumento de medición.					
5.	Confiabilidad	El instrumento es confiable porque está de acuerdo a la capacidad de respuesta de los sujetos de investigación.					
6.	Control de sesgo	Presenta preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas.					
7.	Consistencia	En su conjunto, el instrumento responde a los objetivos de la investigación.					
8.	Marco de referencia	Los temas han sido redactados de acuerdo al marco de referencia del evaluado: lenguaje, nivel de instrucción, cultura.					
9.	Extensión	El número de ítems son suficientes para lograr el objetivo de la investigación.					
10.	Inocuidad	Los temas no constituyen ningún riesgo para el sujeto evaluado.					

II PROMEDIO DE VALORACIÓN:

III OPINION DE APLICABILIDAD:

Lima, 01 de noviembre del 2022.

Nombre
DNI:

Anexo N° 5: Resolución de las entrevistas

Entrevista a Experto N° 1:

OBJETIVOS	PREGUNTAS
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos? Sí se considera importante el principio del interés superior de niño en la determinación de alimentos.</p> <p>2. ¿Considera Ud. que los juzgados defamilia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente? Sí, los juzgados de familia tienden a proteger a la niñez con la aplicación del principio del interés superior</p> <p>3. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengados? No, existe vulneración en torno al principio de interés superior del niño.</p>
	<p>4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño?</p>

<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>Sí, ante la fijación de un monto específico de los alimentos se transgrede el principio de interés superior.</p>
	<p>5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad?</p> <p>La capacidad económica del deudor no debe primer sobre el interés superior del niño.</p>
	<p>6. ¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria?</p> <p>Sí, la insolvencia es una afrenta y contrario al interés superior.</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>Sí, es importante el derecho a ser oído de todo menor de edad, puesto que ahí radica la importancia de su expresión en razón de sus derechos.</p>

	<p>8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>Sí, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria se atenta contra los derechos relativos al cuidado y protección de los menores de edad.</p>
	<p>9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>Sí, hay situación de vulnerabilidad del menor de edad cuando se incumple con la pensión de los alimentos a los mismos.</p>

David Rivera Linares
CAL N.° 54107

Entrevista a Experto N° 2:

1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos?

Sí es importante, toda vez que la pensión de alimentos está vinculada con el derecho a la vida del alimentista.

2. ¿Considera Ud. que los juzgados de familia que atienden casos de pensión de alimentos se protegen el principio del interés superior del niño de manera eficiente?

No siempre, porque difícilmente se hace una ponderación de intereses entre los derechos del alimentista y de los obligados.

Muchas veces al fijarse la pensión de alimentos no se toma en cuenta la capacidad económica del obligado, y los derechos del alimentista; por ejemplo, cuando media separación no consensuada, abruptamente se varía la expectativa del alimentista: se corta la calidad de vida, se cambia de entorno social (cuando la madre no tiene la misma capacidad económica del padre y tiene la tenencia del alimentista).

No se considera que algunos obligados manipulan con el tema económico, y ello no es considerado como un elemento a favor del alimentista.

3. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas?

Sin ninguna duda.

Cuando la pensión no se paga oportunamente se generan cargas económicas (por préstamos o créditos), la demora va en contra de los intereses de los menores que ven postergados la satisfacción adecuada de sus necesidades.

4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño?

Sin ninguna duda. Haciendo una ponderación de intereses, una pensión de alimentos por hijo único no debe ser inferior al 30% de los ingresos del obligado.

5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad?

El interés superior del niño es prevalente. Cuando se resuelve un caso de alimentos en favor de un menor de edad, debe estarse a lo que más le beneficia (la capacidad económica del obligado debe estar dentro del filtro de la consideración del interés superior del menor)

6. ¿considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria?

Los casos de insolvencia del obligado, que son los menos frecuentes, no son una afrenta al principio del interés superior del niño (desempleo y pobreza existen). La ley permite la posibilidad de demandar a los ascendientes del obligado. En todo caso, para los casos excepcionales, la propia norma que regula el derecho de alimentos expresamente señala que la pensión de alimentos se fija cuando no se ponga en riesgo la propia subsistencia del obligado.

7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?

El incumplimiento de la obligación alimentaria y el no oír la petición del alimentista menor de edad, afecta sin ninguna duda el interés superior del niño.

8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?

Si es que se considera que la pensión de alimentos está ligada al derecho a la vida (vivir con dignidad y decoro), el incumplimiento de la obligación alimentaria atenta contra la protección y seguridad del menor.

9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?

En el mismo sentido de lo que se ha venido respondiendo, si se considera que interés superior del niño es buscar el bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos, el incumplimiento de la pensión de alimentos afecta directamente la vulnerabilidad del menor de edad.

Claudia Vivanco
CAL N° 23218

Entrevista a experto N° 3:

OBJETIVOS	PREGUNTAS
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos?</p> <p>Si efectivamente es muy importante porque es una herramienta axiológica que le permite al juez tomar el mejor criterio para el bienestar del menor.</p>
	<p>2. ¿Considera Ud. que los juzgados de familia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente?</p> <p>En la gran mayoría de los juzgados si se refleja el fiel cumplimiento de este principio sin embargo muchas veces por razones de carga procesal o falta de medios probatorios idóneos a favor del menor el juez se encuentra limitado de aplicarlo de forma eficaz.</p>
	<p>2. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas? Bueno lamentablemente ante el retraso de la liquidación, aprobación y requerimiento de las pensiones, se afecta notablemente el derecho del alimentista, por lo que urge una reforma en la forma de</p>

	<p>administrar la justicia en el país en bienestar de nuestra niñez.</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño? En otros países existen tablas de proporcionalidad mínimas para el alimentista sin vulnerar el derecho del mismo, esto permitiría resolver las causas más objetivamente en el país, sin embargo, a mi opinión un número de jueces peruanos no contarían con las máximas experiencia para implementar dicha fijación.</p> <p>5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad? No, es un factor determinante para establecer un monto a favor del alimentista, puesto que existen padres jóvenes que pueden trabajar ampliamente en diferentes rubros en favor del menor.</p> <p>6. ¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria?</p>

	<p>Claro que sí, no existe excusa alguna para que un padre no pueda asumir su responsabilidad económica; salvo que sea una persona con invalidez total la cual no lo es en la mayoría de los casos.</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>Creo que no, por el juez debe de tomar conocimiento de todo lo que pasa en el proceso y siendo de aplicación el interés superior del niño se debe de respetar el derecho al ser oído por parte del alimentista pese a que el padre no esté al día en sus pagos.</p> <p>8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? Si, puesto que sin recursos económicos (pensión de alimentos) el alimentista carecerá de protección y seguridad en su día a día, por lo que su cuidado y calidad de vida se verá memada conforme pase el tiempo.</p> <p>9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la</p>

	<p>pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>Si, considero que es uno de los factores de vulnerabilidad puestos que en alimentista no alcanzara la calidad de vida anhelada.</p>
--	---

ALEXANDER PHILANDER RETUERTO FIGUEROA
CAL N° 1816

Entrevista a Experto N° 4:

OBJETIVOS	PREGUNTAS
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos? Hay importancia en torno al interés superior del niño cuando se tiene presente los casos de pensión de los alimentos.</p>
	<p>2. ¿Considera Ud. que los juzgados de familia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente?</p> <p>Sí, pero no hay uniformidad en sus decisiones</p>
	<p>3. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas?</p> <p>Claro hay vulneración de tal interés superior, por cuanto se establece un retraso</p>

	<p>en la liquidación de la pensión de alimentos que fueran devengadas.</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p>	<p>4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño? Si. Debe de tener un tiempo determinado, por cuanto los alimentos son el fundamento principal para la subsistencia de los menores de edad.</p>
	<p>5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad?</p> <p>Totalmente de acuerdo. Así pues, la capacidad económica presenta una situación en la cual no se debe más exigibilidad de lo que se tiene para los alimentos.</p>
	<p>6. ¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria? De ninguna manera es una afrenta al interés superior de los menores de edad.</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de</p>	<p>7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado</p>

<p>Jesús María, período 2020-2021.</p>	<p>alimentista? Si porque el derecho a ser oído como el de expresar la opinión pertinente consagra a que el menor de edad pueda desenvolverse.</p>
	<p>8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? Sí, porque estos derechos llevan consigo en su aplicación al interés superior de niño.</p>
	<p>9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>Totalmente, por cuanto el obligado alimentista debe cumplir con todos alimentos en calidad de derechos que le asistente al menor de edad.</p>

Oscar Esteban Gálvez Moncada
CAL N° 10092

Entrevista a Experto N° 5:

OBJETIVOS	PREGUNTAS
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos? SI, PORQUE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES PROBADAS DEL MENOR SE FIJA EL MONTO DE PENSION DE ALIMENTO</p>
	<p>2. ¿Considera Ud. que los juzgados de familia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente? NO, PORQUE DEBERIAN DE SER MAS RAPIDOS EN LA EXPEDICION DE RESOLUCIONES Y SENTENCIAS SIENDO LA MAYORIA CASOS SIMPLES</p>
	<p>3. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas? SI, PORQUE EN EL TIEMPO ENTRE QUE NO SE EJECUTE EL MENOR NO OBTIENE LA PENSION CONFORME A SU DERECHO</p>

<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño? NO, PORQUE DEJA A VOLUNTAD DEL OBLIGADO DE DAR UN MAYOR MONTO</p>
	<p>5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad? NO, PORQUE LO QUE DEBE PRIMAR SON LAS NECESIDADES DEL NIÑO CONTENIDO EN EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.</p>
	<p>6. ¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria? SI, PORQUE NO PODRIA EL OBLIGADO DAR LA PENSION ALIMENTARIA FIJADA EN LA SENTENCIA.</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2021.</p>	<p>7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? NO, PORQUE, AUNQUE HAYA MENOS RECURSOS, IGUALMENTE PUEDE BRINDAR SU OPINION, AUNQUE ESTA PUEDA</p>

	SIGNIFICAR QUE NO SE LLEVE A CABO.
	8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? SI, PORQUE AL FALTAR LA PENSION DE ALIMENTOS NO HABRIA MEDIO ECONOMICO QUE SIRVA PARA CUMPLIR CON LO NECESARIO QUE REQUIERE EL MENOR EN CUANTO A SU PROTECCION Y SEGURIDAD.
	9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? SI, PORQUE AL FALTAR CON LA PENSION DE ALIMENTOS LA VULNERABILIDAD DEL MENOR INCREMENTARIA

JAVIER LUCIO ZUÑIGA BARRIOS
CAL N° 50373

Entrevista a Experto N° 6

OBJETIVOS	PREGUNTAS
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos? Sí, porque su aplicación en los casos de alimentos resulta indispensable</p> <p>2. ¿Considera Ud. que los juzgados defamilia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente? Sí, los juzgados presentan consideración y atención a los derechos de los menores de edad en razón a los alimentos por el interés superior.</p> <p>3. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas? Sí, por cuanto el interés superior debe ser aplicado en todo momento más aun en los alimentos</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza</p>	<p>4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño? No, debido a que no se estaría vulnerando el interés superior del niño</p>

<p>jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad?</p> <p>No, porque los menores de edad requieren los alimentos.</p>
	<p>6. ¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria?</p> <p>Sí, porque se desconoce un derecho y principio</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>No, por cuanto la pensión de alimentos va considerada por el estado de necesidad del alimentista.</p> <p>8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>Sí, porque estos derechos son indispensables para otorgar y reconocer alimentos.</p>

	<p>9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>Sí, por cuanto este incumplimiento vulnera no solo el alimento a ser proveído al menor de edad sino también su interés superior.</p>
--	--

**SARA OLINDA MIRANDA
VEGACAL. 54413**

Entrevista a Experto N° 7

OBJETIVOS	PREGUNTAS
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos?</p> <p>De conformidad con el art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes sí es importante porque en toda medida como el alimento, el Estado considerará el “Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.</p>

	<p>2. ¿Considera Ud. que los juzgados defamilia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente?</p> <p>Los juzgados de familia, por razón de su competencia, deben proteger los derechos de los niños; es su obligación por mandato Constitución y Legal.</p>
	<p>3. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas?</p> <p>El no cumplir una ley (vulnerar) o los retrasos procesales, no solo es responsabilidad de los actores judiciales, sino también de la defensa. La liquidación de las pensiones devengadas es derecho de alimentista, la que deberá ser celosamente supervisada por el letrado</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño?</p> <p>No existe relación entre la fijación del porcentaje mínimo de la pensión de alimenticia y el “vulnerar la naturaleza jurídica del principio”. El primero es el ejercicio del derecho del niño, y el segundo se refiere al incumplimiento normativo.</p>

5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad?

Lo que prima y debe primar es el interés superior del niño y del adolescente, pero la capacidad económica del deudor no es uniforme, puede tratarse de una persona con suficiente solvencia económica o puede ser el caso de una persona con serios problemas de dinero, con carga familiar, etc.

Debe quedar claro que por principio de razonabilidad y de legalidad, las responsabilidades para con el niño de ambos padres. Obligación recíproca de alimentos estipulada en el artículo 474 del Código Civil.

La misma norma sustantiva tiene prevista la atención del alimentista del menor, art. 481: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personas de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

	<p>6. ¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria?</p> <p>La insolvencia (Falta de capacidad económica, la falta de solvencia, incapacidad para pagar una deuda) con la afrenta: son términos disímiles. Si Juan no tiene capacidad económica por este hecho, ¿está insultando u ofendiendo a Pedro?</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>El menor será perjudicado si incumple con la pensión de alimentos, pero el derecho a expresarse nadie se lo impedirá. Si incumple con el pago será pasible de someterse a las leyes coercitivas que para el caso prevén.</p> <p>8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>Por supuesto, el incumplimiento de la pensión de alimentos vulnera los derechos del menor respecto del cuidado, protección y seguridad.</p>

	<p>9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista?</p> <p>Sí, el alimento se entiende lo que es indispensable para el sustento, vestido y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”, según el artículo 472 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>Por supuesto que el incumplimiento de la pensión de alimentos causa daño y perjuicio al alimentista.</p>
--	---

Abogado Javier Alberto Torrejón Meza con Registro CAL N.º 0481

Entrevista a Experto N° 8

OBJETIVOS	PREGUNTAS
------------------	------------------

<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos? Es importante su aplicación en los alimentos</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>2. ¿Considera Ud. que los juzgados de familia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente? No vienen resolviendo acorde al interés superior del menor de edad.</p> <p>3. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas? Sí hay vulneración del principio del interés superior por cuanto hay liquidación de alimentos.</p> <p>4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño? Sí, nos encontramos que la fijación específica sobre un momento vulnera el referido principio.</p> <p>5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad? No porque los derechos de los niños son lo primordial.</p>

	<p>6. ¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria? No porque es el estado de necesidad que se ve afectado.</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? No, por cuanto hay un estado de necesidad del menor de edad que requiere atención.</p>
	<p>8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? No, por cuanto los alimentos son derechos conexos.</p>
	<p>9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? Sí, porque es una afectación directa al derecho de alimentos.</p>

ABG. YEMIRA CASA FRANCA LOAYZA
CAL N° 70743

Entrevista a Experto N° 9:

OBJETIVOS	PREGUNTAS
<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con el principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>1. ¿Considera Ud. que es importante la aplicación del principio del interés superior del niño en la determinación de la pensión de alimentos?</p> <p>RESPUESTA: SI, POR LA STUACION DE DESAMPARO EN LA QUE PUEDE CAER Y DEBE PROTEGERSE</p> <p>2. ¿Considera Ud. que los juzgados de familia que atienden casos de pensión de alimentos se protege el principio del interés superior del niño de manera eficiente? HAY UN ESFUERZO IMPORTANTE, PERO DEBE MEJORARSE.</p> <p>3. ¿Considera Ud. que existe vulneración del principio del interés superior del niño por el retraso en la liquidación de pensión de alimentos devengadas? SI EXISTE UNA VULNERACION DEL PRINCIPIO, UN NIÑO NECESITA COMER Y EDUCARSE A DIARIO, CUALQUIER DEMORA ES UNA AFECTACION.</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con la naturaleza jurídica principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>4. ¿Considera Ud. que la fijación de un porcentaje mínimo en la pensión de alimentos vulneraría la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño? NO, PORQUE SE DEBE TENER EN CUENTA LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A DA LA PENSION.</p>

	<p>5. ¿Considera Ud. que la capacidad económica del deudor de pensión de alimentos debe primar sobre la naturaleza jurídica del principio del interés superior del niño en torno al estado de necesidad del menor de edad? NO ES QUE EXISTA UNA PRIMACIA RESPECTO DE LA CAPACIDAD ECONOMICA SOBRE EL PRINCIPIO, EL OBLIGADO TIENE QUE ALIMENTARSE, EN TODO CASO TAMBIEN ES OBLIGACION DEL ESTADO</p>
	<p>6. ¿Considera Ud. que la insolvencia del obligado a prestar alimentos es una afrenta al principio del interés superior del niño en la ejecución de la pensión alimentaria? NO, PORQUE EN CASO LOS OBLIGADOS NO PUEDAN, DEBE ACTUAR EL ESTADO</p>
<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</p> <p>Determinar de qué manera la pensión alimentaria se relaciona con los elementos de evaluación del principio del interés superior del niño, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023.</p>	<p>7. ¿Considera Ud. que el derecho a ser oído del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? SI</p>
	<p>8. ¿Considera Ud. que el derecho al cuidado, protección y seguridad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? SI</p>
	<p>9. ¿Considera Ud. que la situación de vulnerabilidad del menor de edad respecto al principio del interés superior del niño se ve vulnerado ante el incumplimiento de la pensión de alimentos por el obligado alimentista? SI.</p>

“La pensión de alimentos y su relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito de Jesús María, período 2020-2023”

ABOG. Víctor Hugo Velarde CAL N° 22275